

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

---

---

INCORPORADA A LA U.N.A.M.  
ESCUELA DE DERECHO

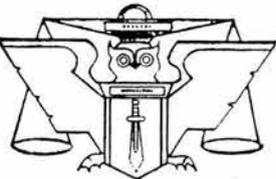
ANALISIS COMPARATIVO DE LA REGULACION DEL DELITO  
DE VIOLACION ENTRE CONYUGES Y LA REPARACION DEL  
DAÑO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RODRIGUEZ DIAZ MARIBEL

ASESOR:  
MTRO. ROSALIO LOPEZ DURAN

MEXICO, D. F.,

2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA, S. C

CAMPUS SUR

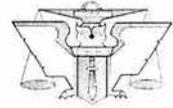
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DEL  
DELITO DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES Y  
REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA LEGISLACIÓN PENAL  
MEXICANA.

Va. Ba.  
Rodríguez

ALUMNA: RODRÍGUEZ DÍAZ MARIBEL



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México 19 de Febrero de 2004*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:

La C. **RODRIGUEZ DIAZ MARIBEL** ha elaborado la tesis profesional titulada “Análisis comparativo de la regulación del delito de violación entre cónyuges y reparación del daño en la legislación penal mexicana” bajo la dirección del Lic. **ROSALIO LOPEZ DURAN** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ**  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA  
LICENCIATURA EN DERECHO.  
CAMPUS SUR

Coyoacán, México 2 Febrero 2004

Por medio de la presente le comunico que he concluido la revisión de la Tesis titulada: **Análisis comparativo de la regulación del delito de violación entre cónyuges y la reparación del daño en la legislación penal mexicana, elaborada por la C. Maribel Rodríguez Díaz** No.de Cuenta 97860550-2; trabajo que tuve la oportunidad de dirigir y el cual considero que cumple con los requerimientos de fondo y forma que establece la normatividad universitaria correspondiente.

Sin otro particular agradezco de antemano sus finas atenciones.

ATENTAMENTE  
“LUX VIA SAPIENTIAS”

  
Mtro. Rosalío López Durán

*Agradezco a Dios por haberme permitido concluir este proyecto y por haber iluminado en todo momento mi camino.*

*Agradezco a mis padres por todo el apoyo que me brindaron para poder terminar mis estudios, ya que su apoyo fue fundamental para concluir mis estudios.*

*Agradezco a mi Padre todo el apoyo que me dio para poder terminar mis estudios y por haberme impulsado siempre a echarle ganas a todos los proyectos que he emprendido, sé que aún cuando ya no estás conmigo desde dónde estés sigues velando por mí y por toda la familia, y pienso que si estuvieras en este momento te sentirías contento de que haya terminado este proyecto que emprendí hace algunos años con tu apoyo.*

*A ti Padre te dedico este proyecto con todo el cariño y amor con el que sigo recordándote en mis pensamientos y en mi corazón*

*Agradezco también a mi madre por todo el apoyo que me brindo durante todo este tiempo y la fuerza que me transmitió para poder terminar mi tesis, me siento satisfecha ya que no te defraude ni a ti ni a mi padre; sólo me resta agradecerles a ambos todo su apoyo y decirte a ti mama que te quiero y que espero no defraudarte nunca.*

*Agradezco infinitamente todo el apoyo que me brindaron dos personas a las que les tengo un gran cariño y respeto a Nadia Saucedo Lemus y Ramón Aquino Aquino, ya que gracias a su apoyo pude realizar este proyecto que también comparto con ustedes.*

*A ti Nadia te agradezco por haber estado siempre conmigo apoyándome siempre en todas mis metas y también te agradezco la amistad que me has brindado desde que iniciamos juntas la carrera y espero siempre seguir compartiendo juntas nuestros proyectos.*

*A ti Ramón quiero agradecerte por haber estado siempre conmigo compartiendo mis proyectos y por haber estado siempre en los momentos más difíciles y sobre todo por que tu me apoyaste también para poder concluir mi tesis al prestarme tan amablemente tu computadora, sólo quiero decirte que gracias y manifestarte lo que siempre te he dicho siempre que me necesites contarás conmigo*

*Agradezco a mi esposo por todo el apoyo que me brindo para poder terminar mi tesis y quiero decirte que me siento satisfecha de haber podido concluir este proyecto mismo que comparto contigo y con mi hijo que esta por nacer y se que el me ha dado la fuerza que necesito para no dejarme vencer y seguirme preparando para poder llevar a cabo mi proyecto de vida en el que están ambos como eje fundamental de mi vida.*

*Agradezco a mi asesor Rosalio López Duran por todas sus enseñanzas y por todos sus consejos los cuales me permitieron pulir mi trabajo de investigación y sobre todo darme cuenta que sólo esforzándote por lo que quieres es como se lograr culminar un objetivo.*

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I. LA VÍCTIMA

1.1	CONCEPTO GENERAL	1
1.2	CONCEPTO JURÍDICO	2
1.3	CONCEPTO DOCTRINARIO.	5
1.4	LA CONTAPARTE: EL VICTIMARIO	6
1.5	CONCEPTO VICTIMOLÓGICO	7
1.5.1	CLASIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	8
1.5.2	PROCESO DE VICTIMACIÓN Y VICTIMIZACIÓN	9

### CAPÍTULO II ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1	EL DELITO DE VIOLACIÓN	14
2.1.1	CLASIFICACIÓN DEL DELITO	15
2.1.2	ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO	17
2.1.2.1	ELEMENTOS DEL TIPO	18
2.1.3	ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO	26
2.1.4	ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN	30
2.2	ELEMENTOS DEL TIPO DE LA VIOLACIÓN PROPIA	31
2.2.1	CÓPULA NORMAL Y ANORMAL	33
2.2.2	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	43
2.3	PENETRACIÓN VIOLENTA NO FÁLICA	44
2.3.1	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	45
2.4	EL DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN	46
2.4.1	ELEMENTOS DEL TIPO	49
2.4.2	EL BIEN JURÍDICO TUTELADO	51
2.5	VIOLACIÓN CON PENALIDAD AGRAVADA	52

### CAPITULO III LEGISLACIÓN NACIONAL COMPARADA.

3.1	AGUASCALIENTES	55
3.2	BAJA CALIFORNIA	57
3.3	BAJACAIFORNIA SUR	60
3.4	CAMPECHE	62
3.5	COAHUILA	64

3.6	COLIMA	67
3.7	CHIAPAS	69
3.8	CHIHUAHUA	72
3.9	DURANGO	74
3.10	GUANAJUATO	76
3.11	GUERRERO	78
3.12	HIDALGO	81
3.13	JALISCO	83
3.14	ESTADO DE MÉXICO	85
3.15	MICHOACÁN	87
3.16	MORELOS	89
3.17	NAYARIT	91
3.18	NUEVO LEÓN	93
3.19	OAXACA	95
3.20	PUEBLA	98
3.21	QUERÉTARO	101
3.22	QUINTANA ROO	103
3.23	SAN LUIS POTOSÍ	105
3.24	SINALOA	109
3.25	SONORA	110
3.26	TABASCO	113
3.27	TAMAULIPAS	115
3.28	TLAXCALA	119
3.29	VERACRUZ	121
3.30	YUCATÁN	124
3.31	ZACATECAS	127

#### CAPÍTULO IV. DIVERSAS CONSECUCIONES DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

4.1	ASPECTOS FÁCTICOS: CIFRAS OFICIALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL (DELITOS SEXUALES)	141
4.2	COMPARACION ENTRE CIFRAS OFICIALES Y CIFRA NEGRA (ONGS)	158
4.3	ASPECTOS TEÓRICOS	165
4.3.1	CONSECUENCIAS EN EL AMBITO MORAL	168
4.3.2	CONSECUENCIAS EN EL AMBITO SOCIAL	176

4.3.3	CONSECUENCIAS EN EL AMBITO ECONÓMICO	181
4.3.4	CONSECUENCIAS EN EL AMBITO PSICOLÓGICO	183
CAPÍTULO V. ANÁLISIS FINAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL NACIONAL Y PROPUESTAS.		
5.1	ANÁLISIS DE LA FORMA EN QUE ES REGULADO EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL NACIONAL.	187
5.2	ANÁLISIS DE LAS HIPÓTESIS DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES.	188
5.3	ANÁLISIS DE LAS HIPÓTESIS DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES.	190
5.4	PROPUETA DE UNA LEGISLACIÓN UNIFORME EN MATERIA DE VIOLACIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN.	191
	CONCLUSIONES.	196

## INTRODUCCIÓN.

Durante el presente estudio se abordó el tema del análisis comparativo de la regulación del delito de violación entre cónyuges y reparación del daño en la Legislación penal Mexicana. Adentrarnos a un estudio más profundo del delito de violación nos permitirá analizar la importancia del estudio de la víctima dentro de la comisión de este delito, para ello será necesario conocer los diversos conceptos: general, jurídico, doctrinario y victimológico que sobre la víctima se han establecido, clasificar a las víctimas para poder entender que no todas las víctimas reaccionan de la misma manera cuando se encuentran en peligro y, así poder entender cuándo estamos en presencia de un proceso de victimación y victimización.

Resulta importante dentro del delito de violación realizar un análisis dogmático del delito de violación para poder comprender en que consiste este delito, conocer las opiniones de diferentes autores han emitido sobre el tema, conocer cómo está clasificado este delito, saber cuáles son los aspectos positivos del delito y estudiar a fondo la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, así como los aspectos negativos del delito en mención como son: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad, las excusas absolutorias con la finalidad de saber distinguir cuando estamos ante la presencia de elementos constitutivos de un delito y cuando a falta de ellos no puede configurarse un delito. También analizaremos los aspectos colaterales del delito de violación: vida del delito, la participación y el concurso de delitos.

Dentro del delito de violación se analizaron las diversas modalidades que pueden presentarse en la comisión de este delito: como la violación genérica, la violación equiparada y la violación con penalidad agravada, asimismo, los elementos del tipo de cada una de estas modalidades y los medios exigidos por este tipo penal para que pueda configurarse este delito.

Durante el presente estudio resultó importante hablar de la legislación comparada con respecto a este delito para analizar a fondo cuáles son las semejanzas y diferencias que existen en cada uno de los códigos estatales con respecto a la legislación del delito de violación y, poder establecer de manera

porcentual los niveles de aceptación con respecto a dos hipótesis que resultan de suma importancia dentro del estudio de la presente investigación, la violación entre cónyuges y reparación del daño tomando en cuenta dos aspectos: la entidad federativa y su población; así como mostrar, en la medida de lo posible, las cifras oficiales y la cifra negra de este delito, para poder observar la diferenciación que existe de este delito con respecto a otros delitos de índole sexual tales como: tentativa de violación, abuso sexual, estupro, adulterio, hostigamiento sexual e incesto y conocer los índices de frecuencia con que se cometen estos delitos.

Del delito de violación se desprenden diversos factores que motivan la comisión de este delito y algunos de los factores que se estudiaron a fondo fueron las consecuencias en el ámbito moral, concretamente que papel juega el deterioro de la imagen de la mujer, el sexismo, convertir a la mujer en un estereotipo y objeto sexual, la decadencia del papel de la escuela como promotora de valores y la influencia de los medios de comunicación masiva como aspectos morales de este delito, asimismo se abordaron las consecuencias sociales, de tipo económico y psicológicas que influyen en la comisión de este delito, esto, aunado a las carencias existentes en las diversas legislaciones estatales nos ayudarán a comprender la influencia de estos factores en la violencia sexual contra las mujeres que se vive en la actualidad en nuestro país.

Finalmente se analizaron dos hipótesis dentro del delito de violación: la de violación entre cónyuges y la reparación del daño, para poder conocer los niveles de aceptación legislativa respecto a estas hipótesis y así establecer las diferencias legislativas que existen a nivel nacional respecto a este delito, y señalar las deficiencias legislativas de cada entidad federativa respecto a la regulación de este delito.

El objeto de estudio de este tema tuvo como finalidad dar a conocer una propuesta legislativa respecto al delito de violación, así como establecer mecanismos de implementación para dar a conocer esta propuesta legislativa a la sociedad que demanda mayor protección en cuanto a los delitos de índole sexual que se cometen en la actualidad, ya que los niveles delictivos se han

incrementado debido a la falta de un criterio legislativo que proteja a la población nacional y no sólo a un pequeño sector de ella.

Es por ello que hablar de mecanismos de implementación nos lleva a pensar en una serie de acciones que debemos tomar en cuenta para poder difundir esta propuesta, como darla a conocer a la sociedad, de qué manera establecer enlaces con diversos movimientos, instituciones y la población en general para que se proteja eficazmente el bien jurídico, a las víctimas y a sus familiares y finalmente establecer medidas de prevención para evitar la comisión de este tipo de delitos.

## CAPÍTULO I LA VÍCTIMA

### 1.1 CONCEPTO GENERAL.

El concepto de “víctima viene del latín *victima*, y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.”<sup>1</sup>

En este sentido, se hace referencia al concepto original de sacrificio, del hebreo *Korbán*, pero ahora esta palabra tiene un significado más amplio en cuanto representa al individuo que se sacrifica a sí mismo.

Como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria “su significado se basa en la palabra *vincire* que significa atar.”<sup>2</sup> Otros en cambio la atribuyen, a *viger*: ser vigoroso, pues la víctima era un animal robusto y grande en comparación con la hostia, que era un animal pequeño

Sin embargo, la similitud de su origen etimológico es clara, pues si en latín es víctima, pasa idéntico al español, para convertirse en vitima en portugués. En italiano es *vittima*, en francés *victime* y en inglés *victim*.

En algunos diccionarios consultados encontramos algunos significados, entre los que destacan:

Víctima.- “Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito ”<sup>3</sup>

También, es considerada como el sujeto pasivo de un delito “la persona que padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito.”<sup>4</sup>

En la evolución de la humanidad, el concepto de víctima ha cambiado, según el lugar y la época, según si el hombre ha sido creyente o ateo, libre o esclavo, nacional o extranjero, etc.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología: estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 1998, p.55.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.56.

<sup>3</sup> GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico*, Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p.325.

<sup>4</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Ed. Porrúa, México.1997, p.324.

Actualmente en los diversos diccionarios de diferentes lenguas consultados, encontramos múltiples significados entre los que destacan:

- El Animal destinado al sacrificio (de carácter religioso).
- El ser humano destinado al sacrificio.
- La persona que se sacrifica voluntariamente.
- El que sufre por culpa de otro.
- El que sufre por sus propias faltas.
- La persona que se ofrece o se expone a un grave riesgo en obsequio de otra.
- El que padece daño por causa fortuita.
- El que sufre por acciones destructivas o dañosas.
- Persona que es engañada o defraudada.
- Sujeto pasivo de un ilícito penal.
- Persona sacrificada a los intereses o pasiones de otros.
- Quien se siente o quiere parecer perseguido o abandonado.

## **1.2. CONCEPTO JURÍDICO.**

Como puede observarse, son múltiples las acepciones del vocablo víctima; en términos generales podríamos aceptar que víctima es quien padece un daño por culpa propia, ajena, o por causa fortuita.

Las definiciones de corte jurídico, en que se toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal nos llevan a una victimología sumamente limitada.

Desde el punto de vista jurídico, una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado.

En este tipo de enfoques juricistas, la contribución de la víctima no parece tener relevancia, y lo que distingue a una víctima de una no-víctima es la tipificación de la conducta agresora por la ley penal.

Por lo tanto no se puede tomar como punto de partida la definición jurídica de la víctima, es decir no parece válido confundir el concepto de víctima con el de sujeto pasivo del delito.

Se pueden llegar a sufrir serios daños por conductas no previstas en la ley como delitos, y sin embargo existir victimización.

Las definiciones restringidas se basan en la estrecha relación criminal-víctima, relación en mucho más jurídica que fáctica, y olvidan que existen otras posibilidades. **Mendelsonh**<sup>5</sup> ha señalado que un delincuente tiene un solo camino que se le abre, el de infringir la ley. Sin embargo tiene por lo menos cinco posibilidades.

Se puede ser víctima de:

1. - Un criminal.
2. - Sí mismo, por deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consciente.
3. - Del comportamiento antisocial, individual y colectivo.
4. - De la tecnología.
5. - De la energía no controlada.

Y Neuman comenta que se es delincuente cuando por un hacer u omitir se infringe la ley penal.

En cambio, se puede llegar a una situación de víctima, en amplio sentido, por la actividad de ese delincuente cualquiera que sea la relación criminogénica; pero también por minusvalías de tipo físico o psíquico, devenir víctima de la dureza de la ley procesal y penal, del poder abusivo que se ejerce desde el gobierno, por la opresión colectiva o criminal, por razones de raza, de credo religioso o de ideas políticas, por razones de índole económica y estructural de la sociedad, por razones atinentes a la tecnología, y a todo esto habría que sumarle factores sociales y preponderantes de carácter endógeno y exógeno.

La descripción del Código Penal con sus tipos muchas veces no alcanza por su propio vacío a ciertos hechos criminales de nuestro tiempo y ciertos delincuentes que por diversas razones no llegan al banquillo de los acusados. No es posible continuar con la idea de la víctima codificada como contrapartida de la actividad criminal, también codificada. Menos aún como único objeto de estudio de la victimología.

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op. cit, p.59.

Otro error en las definiciones restringidas es el considerar solamente al sujeto individual, olvidándose de las personas morales o de la sociedad misma, que puede también ser victimizada.

A todo lo anterior podríamos agregar que, así como hay leyes criminógenas hay victimógenas, y que un sujeto puede ser victimado por la ley lo que invalida de entrada la definición jurídica, que tiene como presupuesto a priori que toda ley, por el hecho de serla es justa.

La ley por lo general no toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito, como familiares, dependientes o personas ligadas al sujeto pasivo en diversas formas, y que son en ocasiones seriamente afectadas por la conducta ilícita.

En consecuencia podemos establecer que no hay ningún ordenamiento jurídico que nos establezca un concepto respecto a lo que se entiende por víctima ya que la Constitución en su artículo 20 último párrafo sólo hace referencia a la protección que tendrá la víctima o el ofendido por algún delito, pero no la define.

Por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal sólo hace referencia a quienes tendrán derecho a la reparación del daño, pero tampoco nos da una definición de la víctima.

“La única que intenta precisar el concepto de víctimas es la Organización de Naciones Unidas que se preocupó por el problema de las víctimas, y tanto en el VI Congreso (Caracas 1980), como en las reuniones preparatorias del VII Congreso (Milán 1985), se planteó que el término víctima puede indicar que la persona ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos como resultado de una conducta que:

- a) Constituya una violación a la legislación penal nacional.
- b) Constituya un delito bajo el derecho internacional que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- c) Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica ”<sup>6</sup>

Por lo anterior podemos ver que se llegó a la conclusión de manejar a las víctimas en dos grandes grupos: las víctimas de delitos y las de abuso de poder que

---

<sup>6</sup> Ibídem, p.58

quedaron definidas en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas en la forma siguiente:

Víctimas de delitos: (artículo 1º). “Se entenderá por víctimas las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufriendo emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”<sup>7</sup>

Víctimas del abuso de poder: (artículo 18). “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufriendo emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”<sup>8</sup>

### 1.3 CONCEPTO DOCTRINARIO.

Dentro de la doctrina podemos encontrar que existen diversas acepciones que se le dan al concepto de víctima ya que para algunos autores este es identificado como el sujeto pasivo del delito o como el sujeto pasivo de la conducta. Al respecto veremos algunos conceptos respecto a este término.

Se entiende por sujeto pasivo “el titular del derecho lesionado o puesto en peligro.”<sup>9</sup>

Entendemos entonces que puede serlo única y exclusivamente la persona humana, bien considerada en su individualidad específica, bien cuando aparece formando grupos superiores.

---

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> PUIG PEÑA, Federico. *Derecho Penal, Parte General*, 7ªed, Ed. España, 1998, p.277.

**Carrara** nos dice.- Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato “se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza en delito.”<sup>10</sup>

En consecuencia debemos entender por sujeto pasivo al el titular del derecho violado, el afectado o perjudicado es quien directamente recibe el daño.

**Cuello Calón, Garraud** nos dice que el sujeto pasivo del delito es “el titular del interés lesionado o puesto en peligro por el delito.”<sup>11</sup>

Sujeto pasivo - “Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.”<sup>12</sup> Por lo general, se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en que circunstancias.

Sujeto pasivo de la conducta - “Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico titulado.”<sup>13</sup>

Por lo regular el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, sin embargo en algunos casos se identifica al objeto material, como sucede en la violación, en el estupro, atentados al pudor, homicidio, lesiones, etc.

#### 1.4 LA CONTRAPARTE: EL VICTIMARIO.

Algunos de los conceptos que encontramos lo definen de la siguiente manera: Victimario “del latín *victimarius*, en su acepción original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio.”<sup>14</sup>

<sup>10</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, 20ª edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p.269.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Derecho Penal*, 2ª ed, Ed. Oxford, México, 2000.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. op. cit, p.75.

Victimario también podría definirse “Dícese del homicida o del que causa lesiones delictivas. En la antigüedad, especie de verdugo, que ataba a la víctima en el ara y encendía fuego de la hoguera, durante el sacrificio.”<sup>15</sup>

En el sentido victimológico, victimario, es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima.

El victimario puede identificarse con el delincuente o criminal.

En la autovictimización, las calidades del victimario y la víctima se unen en la misma persona, aunque la victimología observa al sujeto en su papel de víctima.

Algunos autores utilizan “victimizador” como sinónimo de victimario.

## 1.5 CONCEPTO VICTIMOLÓGICO.

Como puede observarse, son múltiples las acepciones del vocablo víctima; en términos generales podríamos aceptar que víctima es quien padece un daño por culpa propia, ajena, o por causa fortuita.

Desde el punto de vista victimológico podemos establecer diferentes acepciones de lo que es la víctima.

Este sentido es el que ha sido tomado en principio por gran parte de victimólogos, alguno de los cuales la amplían aún más, así por ejemplo:

Para **Mendelsohn** víctima “Es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por los factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social así como el ambiente natural o técnico.”<sup>16</sup>

**Separovic** dice que “cualquier persona física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Ibidem, p.57.

<sup>17</sup> Idem.

Para otros, en el sentido más restringido, **Stanciu** nos señala que la víctima “Es un ser que sufre de una manera injusta.”<sup>18</sup> Los dos rasgos característicos de la víctima son por lo tanto el sufrimiento y la injusticia.

Así, víctima sería, la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción.

La víctima.- Es la persona que padece la violencia a través del comportamiento del individuo –delincuente- que transgrede las leyes de su sociedad y su cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencia del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente.

### 1.5.1 CLASIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.<sup>19</sup>

**Inocente.-** Es la que puede clasificarse como víctima ideal, está se da fundamentalmente en menores de edad como es el caso del incesto, o la circuncisión en edad temprana.

**Víctima de culpabilidad menor.-** Es aquella que por su ignorancia o que por convencimiento religioso acepta agresiones como la desfloración colectiva, o en casos de aborto por indigencia.

**Víctima tan culpable como el infractor.-** Es frecuente el caso de mujeres que debido a trastornos generados por la menopausia buscan inconscientemente ser agredidas para vivir explotando su papel de víctimas. Entre éstas se encuentran las que exageran el daño que reciben; y reaccionan con violencia frente a estímulos insignificantes.

**Víctima fortuita.-** La mujer sufre un daño por causas ya sean naturales o humanas. Por ejemplo si se cae de las escaleras y provoca el aborto.

---

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> LIMA MALVIDO, Ma. De la Luz. *Criminalidad Femenina: Teorías y reacción social*, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 277, 278.

### 1.5.2 PROCESO DE VICTIMACIÓN Y VICTIMIZACIÓN.

Para poder entender cual es el proceso de victimación y victimización es necesario que analicemos algunas definiciones al respecto.

Victimar.- “Es hacer objeto a otro u otros de una acción victimante, es, en última instancia, convertir a alguien en víctima.”<sup>20</sup>

Se trata de un nuevo verbo transitivo regular (victimando, victimado)

Se utiliza como sinónimo el vocablo victimizar.

Victimizable “Es el sujeto capaz de ser víctima, parecería igualmente correcto hablar de victimable.”<sup>21</sup>

Victimante “Es aquello con capacidad de victimar.”<sup>22</sup>

Victimógeno “Es lo que puede producir la victimización.”<sup>23</sup>

Los ataques de delitos, crean una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y su familia. Se ha observado en la víctima de delito:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.

El delincuente provoca con su violencia, humillación social. La victimización ha sido considerada como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo de personas, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.

**Bellagio** dice que la victimización “significa la expropiación y/o el abuso de una o más personas por otras.”<sup>24</sup>

En consecuencia podemos decir que victimización es la acción y efecto de victimizar o victimar, o el hecho de ser victimado o victimizado en cualquier sentido.

Para efectos de este estudio consideraremos a la victimización como el fenómeno por el cual una persona (grupo) se convierte (n) en víctima (s).

---

<sup>20</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. op. cit, p.75.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Ibídem, p.72.

Toda Victimización:

“Produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectivo porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a su comunidad social y cultural. La transgresión del sentimiento de inviolabilidad, porque la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques de delitos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y su familia.

Se ha observado en la víctima de delito:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.
- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.”<sup>25</sup>

El delito crea una verdadera situación de estrés porque significa un daño y un peligro – en muchísimos casos un peligro de muerte que representa para la víctima y para la familia vivir con temor, miedo, angustia y la posibilidad de ser victimizada nuevamente.

La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación individual, familiar y social. La inseguridad también está vinculada a dos aspectos: desprotección institucional en la población (sentida por la víctima en forma generalizada) e impunidad del delincuente (sentida por la víctima en el temor de que el delincuente regrese).

El estrés y la conmoción que representa la agresión en la persona de la víctima y su familia, dependen del tipo de delito, de la personalidad de la víctima, de las características del autor, de las circunstancias delictivas. Pero es evidente que el

---

<sup>25</sup> MARCHIORI, Hilda. *Criminología: La víctima del delito*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998.

impacto producido por el delito significa una nueva situación para la víctima: la humillación social.

La concepción de un sufrimiento social en la víctima de delito permite distinguir el sufrimiento social del sufrimiento del enfermo, que son fundamentalmente en la comprensión victimológica y en la asistencia a la víctima.

**Mendelsonh** “habla de algunos aspectos por los cuales se puede distinguir al sufrimiento social y dice:

- Lo que provoca el sufrimiento, la víctima sufre física-psíquicamente a consecuencia de la agresión.
- El carácter social del sufrimiento de la víctima: la víctima sufre pero está consciente del aspecto social de su sufrimiento.
- La víctima atribuye su situación a la culpabilidad de otra persona.
- La víctima padece el sufrimiento social, el sufrimiento físico, emocional, económico, familiar, por ello la conmoción que desencadena el delito, llega a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman la vida de la víctima.”<sup>26</sup>

El comportamiento de la víctima frente a la agresión de delito permite distinguir:<sup>27</sup>

- **La víctima vulnerable no percibe el peligro de la agresión.**- La víctima no es consciente del peligro porque presenta una disminución física o psíquica y social, entre estas víctimas están: víctimas niños, víctimas disminuidas física y psíquicamente, víctimas ancianos, víctimas de un delito realizado con alevosía, víctimas de grupos delictivos

- **La víctima es consciente de la agresión.**- La víctima es consciente de la situación de peligro porque en las situaciones pre-delictivas existen antecedentes de amenazas, lesiones, maltrato, comportamientos que se han agravado en relación con el autor –víctima.

---

<sup>26</sup> Ibidem, p.4.

<sup>27</sup> Ibidem, p.150, 151, 152.

La víctima conoce la violencia del autor del delito y que reacciona agresivamente.

*Violencia familiar.*- Cuando existe un vínculo familiar o de conocimiento autor-víctima, ésta puede advertir el proceso de deterioro o los comportamientos violentos del autor, antes del delito

*La víctima se expone a la situación delictiva.*- La víctima es consciente de una situación agresiva, de un comportamiento delictivo. Aquí la víctima a diferencia de los casos anteriores se expone a una situación antisocial, es consciente del riesgo, es consciente de que su conducta no es correcta.

La Victimización es por demás un fenómeno complejo, ya que implica un proceso y un resultando, y no puede considerarse en forma única, así se han establecido tipos de victimización.

Se habla de una victimización primaria, secundaria y terciaria.

• **Victimización primaria.**- Es dirigida contra una persona o individuo en particular. Como formas más comunes de victimización se encuentran la violación, lesiones, rapto, atentados al pudor e incesto.

• **Victimización secundaria.**- Es la que padecen grupos específicos o sea una parte de la población. Las mujeres también sufren victimización por pertenecer a grupos específicos o por formar parte de determinado núcleo de la población.

En nuestro país, lo fueron las mujeres que pertenecían al grupo de mulatas, mestizas, negras, indias. Este grupo fue explotado económicamente durante mucho tiempo, y hay lugares en donde aún es victimizado.

Otro grupo lo constituyen las llamadas marías, Mujeres que viven en el Distrito Federal con sus hijos, a trabajar en la venta de producto en las calles vestidas con su indumentaria típica regional.

Otro grupo milenariamente victimizado es de las prostitutas estigmatizado por la sociedad y que conforman una gran subcultura.

• **Victimización terciaria.**- Dirigida contra la comunidad en general, es decir la población total.

También podemos hablar de una victimización directa e indirecta. La primera es la que va en contra de la víctima en sí, es decir es la agresión que recae de inmediato sobre el suficiente.

La segunda es aquella que se da como consecuencia de la primera, y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido.

Puede hablarse también de una victimización conocida y de una oculta, la primera es aquella que llega al conocimiento de las autoridades (o podemos aceptar también que es aquella captada por la comunidad), la segunda es la que queda tan sólo en conciencia de la víctima (y del criminal sí lo hay).

## CAPÍTULO II ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

### 2.1 EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Por violación propia debemos entender, “la cópula realizada con persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva.”<sup>1</sup>

La mayoría de los autores consideran que el delito de violación es el acceso carnal obtenido por medio de la violencia con persona de cualquier sexo en contra de su voluntad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que “para que exista el delito de violación, se requiere el hecho de acceso carnal con persona de uno u otro sexo, que es lo que constituye la materialidad del delito.”<sup>2</sup>

En nuestro Código Penal se define “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, agregando más adelante que por cópula se entiende la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u bucal.”<sup>3</sup>

**González De la Vega** nos dice que “la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas constituye la esencia del verdadero delito sexual.”<sup>4</sup>

Es por ello que la violación es considerada como uno de los delitos sexuales más graves porque, dada la utilización de los medios comisivos violentos implica no sólo un ataque a la libertad sexual del ofendido sino a su seguridad, tranquilidad, libertad personal, Integridad corporal e incluso la vida de las víctimas.

Por lo tanto la violación no se acepta, ni se justifica, ni en virtud del matrimonio, ni del concubinato, ni de la prostitución.

El delito de violación en la actualidad representa una de las formas de victimización más graves debido al empleo de los medios comisivos para su realización por lo cual deja mayor número de secuelas en las víctimas y hoy en día tiene una cifra negra muy elevada.

<sup>1</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular II*, 4ªed, Ed. Porrúa, México 1998, p.174.

<sup>2</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Ensayo Dogmático del Delito de Violación*, 5ªed, Ed. Porrúa, México1993, p.16.

<sup>3</sup> *Agenda Penal del Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004, p.42.

<sup>4</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op. cit, p.174.

## 2.1.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO. \*

### a) En función de su gravedad.

La violación, es considerada como un delito, dentro de la clasificación bipartita debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial y no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas.

### b) En orden a la conducta del agente.

El ilícito de violación es eminentemente de acción, dada la naturaleza del núcleo del tipo, o sea la cópula, solamente puede cometerse la violación por un hacer. Es imposible una realización omisiva, pues no puede llevarse a cabo la cópula por un no hacer.

### c) Por el resultado.

Es un delito formal.- Se agota con la conducta criminosa sin una modificación en el mundo exterior.

Hay quienes consideran que es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante la violencia física o moral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de nuestro Código Penal, para la configuración del delito de violación no se requiere una mutación en el mundo exterior, es decir, no se exige un resultado material. El texto legal únicamente señala la conducta y los medios por los cuales está puede realizarse. Es por ello que se trata de un delito formal o de mera conducta, de cuya realización se desprende un resultado de índole jurídico.

### d) Por el daño que causan.

La violación es un delito de lesión debido a que causa un menoscabo en el bien jurídicamente tutelado, es cual es la libertad sexual que poseemos todos los individuos.

### e) Por su duración.

Es de realización instantánea, en el mismo momento de su ejecución se consume el acto delictivo; se comete mediante la realización de un sola acción

---

\* El tema de Clasificación del delito fue sacado textualmente del libro *Delitos en particular II* de Eduardo López Betancourt., p.189/191.

única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendiéndose esencialmente a la unidad de la acción.

**f) Por el elemento interno.**

Es un ilícito doloso, porque el agente tiene la plena voluntad de realizarlo; es decir, al efectuar la cópula por medio de la violencia física y moral, es evidente que desea el resultado del hecho delictivo.

**g) En función de su estructura.**

Es simple, porque en su contenido, únicamente se tutela un bien jurídico, el cual es la libertad sexual.

**h) Con relación al número de actos.**

Es unisubsistente el delito de violación, debido a que se ejecuta en un sólo acto, al realizar la cópula por medio de la violencia física o moral.

**i) En relación al número de sujetos.**

Es unisubjetivo, porque el texto legal así nos lo expone al mencionar las palabras "Al que...", con lo que entendemos que basta con la simple participación de un sólo sujeto para que se consume el mismo tipo penal.

**j) Por su forma de persecución.**

Es de oficio, por lo cual la autoridad tiene toda la obligación de perseguirlo aún en contra de la voluntad del ofendido; no opera el perdón del agraviado.

También es un delito que se persigue de querrela tratándose del delito de violación en virtud del matrimonio o del concubinato como se establece en el artículo 174 de nuestro Código Penal.

**k) En función de su materia.**

Es un delito de relevancia en materia común, debido a que será sancionado en la jurisdicción del estado del Distrito Federal, según en donde se cometa.

**l) Clasificación legal.**

Se encuentra estipulado en el libro segundo, Título quinto "Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual," Capítulo I, artículos 174, 175 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común.

## 2.1.2 ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO.

Como primer elemento tenemos:

### I. CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

En orden a la conducta: el delito de violación como ya lo analizamos es un delito de acción así como un delito unisubsistente.

### II. TIPICIDAD.

Es la adecuación de la conducta al tipo penal. El tipo penal es la descripción legal de una conducta prohibida que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la misma ley penal. En este caso el tipo penal es el establecido en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común

**Artículo 174.** - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Para efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distintos del pene, por medio de violencia física o moral.<sup>5</sup>

Por lo tanto la tipicidad se presentará cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distintos al miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

---

<sup>5</sup> *Agenda Penal del Distrito Federal, op.cit, p.42.*

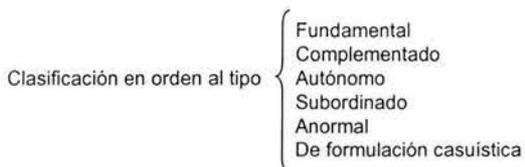
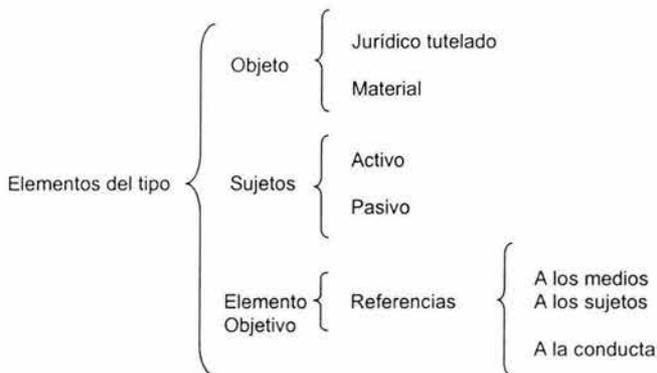
### 2.1.2.1 ELEMENTOS DEL TIPO:

A continuación se reproduce el cuadro expuesto por Marcela Martínez Roaro en su libro *Derechos y Delitos Sexuales y Reproducción*.

#### ELEMENTOS DEL TIPO

A. CONDUCTA

B. TIPICIDAD



C. ANTIJURICIDAD

D. IMPUNIBILIDAD

E. CULPABILIDAD

F. PUNIBILIDAD

Este cuadro será tomado como base para el análisis del delito de violación particularmente en lo que se refiere a elementos del tipo.

## A) OBJETOS

**1. - Objeto jurídico protegido.** El bien jurídico penalmente protegido por la norma es la libertad sexual, decir el objeto del delito, es el derecho a la libertad de disposición carnal en virtud de que los medios violentos que se emplean para obtener la cópula, impiden que se determine libremente (artículo 174 C.P).

Tratándose de las hipótesis que establece el artículo 175 de nuestro Código Penal<sup>6</sup> se tutela:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años: el bien jurídicamente tutelado en este caso no es la libertad sexual ya que esta todavía no existe, sin embargo lo que se va a proteger en este caso es el normal desarrollo psicosexual del menor; o realice cópula con persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. En este caso lo que se va a proteger es la libertad sexual de las personas.

II.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vagina cualquier elemento o instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo, aquí lo que se va a proteger es la libertad sexual.

**2. - Objeto material.** Si la conducta del sujeto activo recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser tanto el hombre o la mujer según sea el caso, ya que en su cuerpo se realiza el fin del delito, o sea, el coito por medio de la violencia física o moral.

## B) SUJETOS :

- **Sujeto activo.**- “Es el individuo ejecutante de la acción criminosa, es decir, quien con violencia física o moral efectúa el coito con otra persona.”<sup>7</sup>

El sujeto activo que igualmente puede ser de uno u otro sexo, es indiferente que haya alcanzado o no la madurez sexual, pero ha de ser fisiológicamente apto para la cópula, aún que no se precisa para el acceso bucal.

---

<sup>6</sup> Ibídem, p.76.

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op.cit; p.194.

Para **Jorge R. Moras** el sujeto activo de la violación “sólo puede ser el hombre puesto que para que ésta exista debe haber penetración, lo cual sólo el hombre lo puede hacer. La mujer no puede bajo ninguna circunstancia ser sujeto activo”<sup>8</sup>, por lo tanto no concibe bajo ninguna circunstancia a la mujer como sujeto activo de este delito.

Mientras que para **Garona** la mujer no puede tampoco ser sujeto activo, porque según él:

“Tampoco es comprendido el hecho dentro del concepto de violación cuando la mujer, como sujeto activo, emplea en la producción del coito medios artificiales con los que efectúa la penetración. Si bien ésta existe, los medios utilizados no entran dentro del concepto del miembro viril u órgano sexual, como se quiera, que permita luego considerar el acto como un acceso carnal, requisito indispensable para la existencia de la violación.”<sup>9</sup>

Lo que no admite **Petit** es que pueda una mujer ser sujeto activo cuando el pasivo también es mujer, ya que para él sólo puede la mujer ser sujeto activo cuando el hombre sea el sujeto pasivo.

En consecuencia no se encuentra objeción que impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, si se está llevando a cabo una conducta similar al coito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en cuanto al activo que la realiza con animo de copular, como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizará la cópula normal. Si aceptamos otras vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptarlas cuando lo que se substituye es el órgano sexual masculino.

De acuerdo con lo establecido en la ley podemos ver que surge claramente el sexo del actor y es por ello que nadie puede negar que además del hombre la mujer también puede ser sujeto activo de este delito.

Entendida así la violación ha quedado claro que quien puede cometerla:

- Un hombre penetrando con el pene o cualquier objeto que lo substituya:

---

<sup>8</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Delitos Sexuales Sexualidad y Derecho*, 4ª ed, Ed.Porrúa, México 1998, p.239.

<sup>9</sup> Idem.

- a) A una mujer, por vía vaginal, anal u oral.
- b) A un hombre por vía anal.
- Una mujer penetrando con un instrumento distinto al miembro viril:
  - a) A una mujer penetrando por la vagina o el ano.
  - b) A un hombre por el ano.

En cuanto a la **calidad del sujeto activo**, la violación es un delito común o indiferente (Arts.174 y 178), porque lo puede cometer cualquiera, es decir hombre o mujer; es propio o exclusivo (Arts.174 párrafo IV y 178 F.II, III y IV), ya que en el caso del artículo 174 párrafo IV sólo puede llevarse a cabo entre cónyuges o concubinos y por lo que respecta al artículo 178 F.II se habla del delito de violación cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos; la F.III se refiere al delito de violación cuando este sea cometido por un servidor público; y en el caso de la F. IV se habla del delito de violación cuando el sujeto activo lo cometa en contra del ofendido teniéndolo bajo su custodia, guarda o educación, y por lo que respecta al número de sujetos es **unisubjetivo** (174 y 175) y **plurisubjetivo** (Art.178 F.I).

- **Sujeto pasivo.**- “Es el titular del bien jurídicamente tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral tutelado.”<sup>10</sup>. Puede ser tanto una mujer como un hombre.

La violación como podemos ver tiene como sujetos pasivos tanto al hombre como a la mujer, por lo que podríamos concluir que la penetración es típica tanto cuando se realiza por vía vaginal cuando se realiza por vía anal.

El sujeto pasivo que puede ser de uno u otro sexo, es indiferente que haya alcanzado la madurez sexual, pero ha de ser fisiológicamente apto para la cópula, no existiendo, limitaciones para el acceso carnal de la boca.

---

<sup>10</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op.cit, p.195.

En la determinación del sujeto activo no hay menor discrepancia en la doctrina al considerar unánimemente en que puede ser cualquier persona.

Respecto al sujeto pasivo, es un delito **impersonal** porque puede ser cometido por persona de cualquier sexo.

Las condiciones del sujeto pasivo son **indiferentes** para la integración del tipo (en cuanto no se trate de los casos señalados en el artículo 178 del Código Penal): casada, virgen, viuda, honesta, deshonesto, casta, etc.; estas circunstancias servirán para la individualización de la pena, de acuerdo con los artículos 70,71 y 72 del Código penal. Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “la ausencia de recato o de la honestidad de la ofendida, es indiferente para la integración del delito de violación.”<sup>11</sup>

**La Suprema Corte de Justicia** determina: “La legislación del Distrito Federal y la del Estado de Puebla, extienden su protección no sólo a mujeres que son víctimas de fornicación violenta, sino aún a los hombres que lo son de ayuntamiento homosexual masculino, como se deduce de la descripción legal de tipo correspondiente al delito de violación.”<sup>12</sup>

### C) REFERENCIAS

- **Lugar y tiempo de la comisión del ilícito.** Existen tres teorías en cuanto a la sanción del ilícito:

- **De la acción.** Que es cuando el delito se sanciona en el lugar donde se produjo la acción, sin importar donde se produjo el resultado.

- **Del resultado.** Se configura el ilícito en el lugar donde se produzca el resultado sin importar donde se efectuó la acción.

- **De la ubicuidad.** Para esta teoría lo importante es que el hecho comisivo no quede impune, manifiesta la posibilidad de sancionarse, tanto en el lugar donde se produjo la acción, como donde se realizó el resultado.

- **Los medios:** Son el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo, empleados para realizar conducta o producir el resultado. El acceso carnal sólo puede llevarse a cabo a través de los medios específicos, por

---

<sup>11</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Ensayo dogmático del delito de violación*, 5ªed, Ed. Porrúa, México 1993, p.37.

<sup>12</sup> Idem.

lo tanto estamos frente a un delito con medios legalmente limitados, dichos medios son: la cópula por medio de la violencia física o por medio de la violencia moral.

- **Violencia física.**- “Consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre una persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal ”<sup>13</sup>, o sea, en la fuerza de la naturaleza material y bastante o suficientemente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula.

- **La violencia moral** “Consiste en una manifestación de la voluntad del agente dirigida a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento carnal.”<sup>14</sup> La violencia moral se presenta cuando el agente amenaza a un apersona con un mal grave presente inmediato o futuro capaz de intimidarla.

Para la existencia de la vis compulsiva deben reunirse ciertos requisitos: debe ser seria, grave y de la cual derive un mal inminente o futuro.

#### **A la conducta:**

##### Art.174 C.P :

- Establece que para la realización de la cópula debe haber penetración del pene en la vagina, ano o la boca.
- Penetración de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene por vía vaginal o anal.

##### Art.175 F II

Introducción por vía vaginal o anal.

#### **D) CLASIFICACIÓN DE ESTE DELITO EN ORDEN AL TIPO:**

- **Es fundamental o básico.**- Porque tiene plena independencia, es decir, se plasma una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

- **Autónomo o independiente.**- En razón de que el tipo de violación tiene vida autónoma o independiente, debido a que para su tipificación no se requiere la existencia de otro tipo.

---

<sup>13</sup> Ibidem, p.44.

<sup>14</sup> Ibidem, p.47.

- **Con medios legalmente limitados o de formulación casuística.**- Es un tipo casuístico, porque en su texto se plantean varias hipótesis, al mencionar que la violación puede cometerse por medio de la violencia física o moral, mediante la introducción del pene por vía vaginal, anal u oral; o en su caso, mediante la introducción de un elemento o instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinta del pene, por vía vaginal o anal.

- **Alternativamente formado en cuanto a los medios y a la persona.**- Puede realizarse por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva sobre persona de cualquier sexo (hombre o mujer).

- **Normal.**- Al no tener elementos normativos, ni objetivos, es decir que en su contenido únicamente existen elementos subjetivos.

- **Congruente.**- Porque hay relación entre lo que el agente quería y el resultado producido.

### III. ANTIJURICIDAD.

Todo delito debe ser un hecho antijurídico, es decir contrario a Derecho, sin que se encuentra bajo el amparo de alguna causa de justificación.

En consecuencia podemos decir que el sujeto conoce y sabe que su actuar o hecho desplegado es contrario a la norma jurídica. En este tipo penal se presenta tanto la antijuricidad formal como la material.

La **antijuricidad formal** se define como la realización entre la conducta lícita con el ordenamiento jurídico.

La **antijuricidad material** es aquella lesión o puesta en peligro en que se encuentra un bien jurídico tutelado por el derecho penal.

### V. IMPUTABILIDAD.

“Es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.”<sup>15</sup> Es decir, quien tiene la capacidad de comprender y conocer el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo a su comprensión.

---

<sup>15</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op.cit, p.191.

## V. CULPABILIDAD.

La culpabilidad “ consiste en la reprochabilidad que se le hace a un sujeto, por haberse conducido este contrariamente a lo ordenado por la norma jurídica penal. ”<sup>16</sup>

Por lo tanto en cuanto al ilícito de violación es de carácter **doloso**, debido a que para su ejecución se requiere de plena voluntad del agente; por consiguiente no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral y ausencia de la voluntad de la víctima o aprovechándose de las condiciones especiales de ésta para lograr su propósito, o cuando, únicamente se presentará por dolo directo.

## VI. PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, es decir, debe ser punible y sancionado con una pena el comportamiento delictuoso.

La punibilidad como elemento del delito ha sido sumamente discutida ya que hay quienes afirman que es un elemento del delito y otros afirman que es una consecuencia del mismo.

En consecuencia la punibilidad la encontramos en el artículo 174 C.P, el cual indica la siguiente sanción “prisión de seis a diecisiete años.” Misma pena que también está prevista en el artículo 175 C.P.

Como circunstancias agravantes de la pena se encuentran las establecidas en el artículo 178 C.P de la siguiente manera:

**Artículo 178.** - Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos:

I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la

---

<sup>16</sup> Ibidem, p.200

tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

IV.- Por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

### **2.1.3 ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.**

#### **I. AUSENCIA DE CONDUCTA.**

“Cuando falta de alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará, en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.”<sup>17</sup>

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 29 de nuestra legislación penal, en fracción I que establece que el delito se excluye cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente.

Por lo que respecta al delito de violación la ausencia de conducta es de importancia pero no de fácil de solución, dada la naturaleza de esa figura delictiva.

En el delito de violación no hay ausencia de conducta, puesto que si hay ausencia de conducta no podría realizarse el delito de violación.

Algunos autores puede presentarse como única causa de ausencia de conducta el hipnotismo, es decir, cuando el agente del hecho típico es colocado en un estado de letargo, quedando su voluntad sujeta al albedrío de un tercero, quien le indica ejecutar la violación de alguna persona. No debemos olvidar que esta situación debe ser plenamente probada científicamente

En consecuencia es muy difícil la presentación del delito de violación por la causa indicada, pero no se descarta la posibilidad.

---

<sup>17</sup> CASTELLANOS TENA Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 33ªed, Ed. Porrúa, México, 1998, p.162.

## **II. ATIPICIDAD.**

Se va a dar cuando la acción no presenta todas o alguna de las características requeridas por el tipo.

Por lo tanto en el delito de violación al no realizarse el hecho, por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, habrá atipicidad cuando el agente obtenga la cópula sin utilización de la violencia física o moral, o cuando no haya introducción del pene por vía vagina, anal u bucal, así mismo cuando no se haya introducido por vía vaginal o anal ningún elemento o instrumento distinto.

El artículo 29 de nuestra legislación penal, en fracción II, establece que es delito se excluye cuando: falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

- Ausencia de calidad en el sujeto activo (arts.174 párrafo IV, 178 fracs. II, III Y IV).
- Ausencia de calidad en el sujeto pasivo (arts.174 párrafo IV, 175 y 178 fracs. II y IV).
- Ausencia de medios.
- Ausencia de formas enunciadas de conducta.

## **III. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

“Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representa un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito, la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.”<sup>18</sup>

Cuando la conducta sea cual fuere se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal. Por lo tanto las causas de justificación son aquellas condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p.181

El artículo 29 del Código Penal en su fracción III, establece que el delito se excluye cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo.

#### **IV. INIMPUTABILIDAD.**

“Es la falta de capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal ”<sup>19</sup>, es decir, es la falta de capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de conducirse de acuerdo a derecho. Cuando un sujeto se encuentre en esta situación será inimputable.

Las causas de inimputabilidad son:

**a) La incapacidad.-** Se presenta en aquellas personas que por su mínima edad no pueden discernir del bien o del mal, es decir no saben cuál será el resultado de sus acciones. Su psique no se encuentra preparada todavía, no ha madurado para poder y querer entender en el ámbito del derecho penal.

Así mismo, aquellas personas con un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, también se consideran como incapaces para comprender y desear la acción ilícita dentro del campo del derecho.

**b) Trastorno mental.-** Este se presenta en el delito de violación, cuando es cometido por un sujeto con alguna enfermedad psicológica eventual, que le impida actuar con su voluntad. Esto es, cuando el sujeto actúa ilícitamente, pero bajo una situación extraordinaria de enfermedad mental, por lo cual no es capaz de saber el alcance de sus actos, guiándose por los impulsos y los instintos.

**c) Falta de salud mental.-** En cuando el agente del delito sufre algún trastorno en su psique, por el cual se le considera como incapaz de realizar una acción con voluntad.

El artículo 29 de nuestra legislación penal en su fracción VII establece al respecto que el delito se excluye cuando:

Fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser de que el agente hubiere provocado su trastorno mental para

---

<sup>19</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op.cit, p.192.

en este estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de éste Código.

**Artículo 65.** - Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por el desarrollo intelectual retardado por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

Desde el punto de vista de la integración del delito, “no interesa que el enfermo mental preste o no su insana voluntad para el concubito, porque, aún en el caso de consentimiento, éste se estima como no apto jurídicamente y, también, porque, además de la seguridad de los incapacitados, la desiderata perseguida por el legislador es impedir por interés social la posible descendencia degenerativa de los anormales.”<sup>20</sup>

#### **V. INCULPABILIDAD.**

“Es la ausencia de la culpabilidad. La inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.”<sup>21</sup>

En el delito de violación no se presenta.

#### **VI. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

“Son aquellas causas que dejando subsistir el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, en estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación alguna y solamente se elimina la punibilidad.”<sup>22</sup> En el delito de violación no se presentan las excusas absolutorias.

---

<sup>20</sup> Ibidem, p. 194.

<sup>21</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, op.cit, p.253.

<sup>22</sup> Ibidem, p.257.

## 2.1.4 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN.<sup>23</sup>

### I. VIDA DEL DELITO.

a) **Fase interna.** En esta etapa el individuo concibe la idea de violar a una persona, posteriormente delibera y finalmente decide ejecutar la acción delictiva, como ésta sucede dentro de la psique del individuo no se castiga.

b) **Fase externa.** En esta etapa el individuo exterioriza su idea de violar a alguien, prepara los actos necesarios para lograr su fin y por último ejecuta el delito de violación.

c) **Ejecución.** Dentro de esta encontramos:

Consumación.- Se produce la consumación en el delito de violación en el momento en que el sujeto activo efectúa la cópula por medio de la violencia física o moral, ya sea por vía vaginal, anal o bocal; o introduce un elemento o instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene por vía vaginal o anal.

Tentativa.- En la realización del tipo penal en estudio, se presenta tanto la tentativa acabada como la inacabada.

a) **Tentativa acabada.**- Se da cuando el agente prepara todos los actos para su ejecución de la violación, pero por causas ajenas a él no se cumple su objetivo.

b) **Tentativa inacabada.**- Se presenta cuando el sujeto omite algún acto para la realización del ilícito.

### II. PARTICIPACIÓN.<sup>24</sup>

a) **Autor material.** Es cualquier persona y será quien ejecute directamente la violación. Así mismo es posible la participación material en el delito de violación tumultuaria, donde todos los partícipes perpetran directamente el hecho delictivo.

b) **Coautor.**- Podrá ser cualquier persona, es quien actúa en la misma proporción que el agente del ilícito

<sup>23</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op.cit, p.202.

<sup>24</sup> Ibidem, p.202, 203, 204.

d) **Cómplice.**- Es quien realiza actos de cooperación en la perpetración de la violación. Lo será cualquier persona.

e) **Encubridor.**- Será cualquier persona y es quien oculta al agente que ha cometido la violación.

### III. CONCURSO DE DELITOS.<sup>25</sup>

a) **Ideal.**- Se presenta cuando con la ejecución de la acción ilícita se producen varios resultados, es decir, cuando el sujeto a causa de la violación, origina la muerte de la víctima.

b) **Material.**- Se presenta cuando con diversas acciones se producen diversos resultados ilícitos, es decir, cuando el sujeto golpea a la víctima además de violarla.

## 2.2 ELEMENTOS DEL TIPO DE LA VIOLACIÓN PROPIA.

En este delito el concepto de cópula comprende una ampliación mucho mayor que la que se le asigna a los demás delitos sexuales en los cuales la cópula constituye un elemento típico. Fue **Antonio Martínez de Castro** quien cambia la concepción establecida en otras legislaciones, de que únicamente la mujer pudiera ser sujeto pasivo y el hombre sujeto activo del delito al prever en el artículo 795 del C.P de 1981 que comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin su voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

En el delito de violación la acción copular no constituye el núcleo del tipo, pues es una acción de vida perfectamente lícita y que sólo adquiere relevancia jurídica y significación típica cuando se realiza por el sujeto activo utilizando determinados medios - la violencia física y o moral. Lo que constituye la esencia típica del delito, es que se tenga cópula sin su voluntad, ya sea doblegando su voluntad contraria, mediante el empleo de medios violento o aprovechándose de la situación o circunstancias que concurren en el sujeto pasivo.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p.204.

Los elementos constitutivos del delito de violación son: una acción de cópula que se realice sin voluntad del ofendido y el empleo de medios para obtener la cópula, es decir, el empleo de la violencia física o moral.

Respecto a los elementos que integran el delito de violación el poder Judicial de la Federación ha expresado lo siguiente:

### LA CÓPULA.

Por cópula debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción del órgano sexual, lo que implica necesariamente una actividad viril, normal o anormal, pues sin no esta se puede, con propiedad, decirse que ha habido conjunción carnal.

En cuanto a la forma de la cópula, expresa **González Blanco**

“Que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales, en su acepción erótica general, la acción de copular comprende tanto a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer precisamente por la vía vaginal y los anormales, sean estos homosexuales masculinos o sea de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación.”<sup>26</sup>

El segundo párrafo del artículo 174 de nuestro Código penal señala que se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, independientemente del sexo del ofendido.

En cuanto al elemento referente a que la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo, este delito no pone ningún límite respecto a la edad o desarrollo fisiológico, estado civil o conducta anterior del pasivo; no se establece ningún límite por lo que cualquier ser humano es susceptible de una violación.

La frase cópula gramatical y conceptualmente tiene una significación mucho más amplia que permite proyectarla tanto sobre el varón como sobre la mujer, pues no supone necesariamente que el sujeto del delito ha ser quien accede o penetra.

Respecto a las discusiones si el hombre sólo podía ser sujeto activo pero no pasivo de la violación y si la mujer sólo podía ser pasivo pero no activo, las mismas concluyeron cuando el legislador en el primer párrafo del artículo 174 de

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela op.cit, p.235.

nuestra legislación penal, terminó con la interminable discusión sobre la cópula normal y anormal y abarcando en toda su extensión del objeto jurídico tutelado aclarando que tanto la mujer como el hombre pueden ser indistintamente sujetos activo y pasivo de la violación y que esta va más allá del estrechísimo concepto de la penetración del pene.

“Si desde el punto de vista penalístico esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno y requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal, anal u oral, la cópula existe por el sólo hecho de que se produzca la penetración, con toda independencia de quienes fueron sujeto activo o pasivo.”<sup>27</sup>

Respecto al concepto de **cópula normal**<sup>28</sup>, vamos a señalar varios criterios:

1. - Cuando existe el simple contacto externo del pene con las partes íntimas de la víctima.
2. - Desde el momento que el miembro viril penetra el orificio vulvar.
3. - Cuando existe introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer.

### **2.2.1 CÓPULA NORMAL Y ANORMAL.**

Por cópula normal debemos entender la penetración del órgano masculino en la cavidad natural de la víctima, con el propósito de practicar el coito o un acto que lo reemplace siendo indiferente que la penetración sea total o parcial, que se produzca o no defoliación, que se llegue o no a la seminatío (eyaculación) y, en consecuencia, entendiéndose por cavidad natural toda aquella que no haya sido producida artificialmente.

Al referirnos a la cópula normal ésta se da cuando se ejecuta el hecho mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal a la víctima.

El acceso carnal normal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar, existiendo o no la seminatío intra vas.

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 234.

<sup>28</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op.cit, p.21.

**Frías Caballero** “sostiene que el delito se consuma con la simple introducción del órgano genital aunque sea en grado mínimo en el orificio vulvar o anal, sin ningún ulterior resultado”<sup>29</sup>

**Jiménez de Asúa** considera “que la perfección del coito no se precisa, aunque sí la unión del miembro con la abertura valvular y la introducción más o menos completa del pene.”<sup>30</sup>

Merece la pena añadir que es irrelevante que el ayuntamiento se haya agotado plenamente por el derrame seminal dentro del vaso utilizado para la fornicio o que no se haya efectuado puesto que en ambos casos, la acción de copular ha existido.

Para las existencias jurídicas de integración del elemento cópula es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados.

En cuanto al elemento referente a que la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo, este delito no pone ningún límite respecto a la edad o desarrollo fisiológico, estado civil o conducta anterior del pasivo; no se establece ningún límite por lo que cualquier ser humano es susceptible de una violación.

#### **A. CÓPULA ANORMAL.**

La cópula anormal “es la introducción del pene o cualquier sustituto del mismo, en la vagina o ano.”<sup>31</sup>

La cópula anormal, se da cuando esta se realiza entre homosexuales masculinos o de varón a mujer, por vía que no esta destinada fisiológicamente a ese fin, como lo es por vía anal u oral.

Así mismo en el tercer párrafo del artículo 174 se estatuye una sanción para quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Al determinar el artículo 174 que la violación puede ser realizada con persona de cualquier sexo, admite fácilmente la violación contra natura ya sea esta anal u oral, pues no se establece restricción alguna al respecto.

---

<sup>29</sup> Ibidem, p. 22.

<sup>30</sup> Idem, p. 22

<sup>31</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela, op.cit, p.24

Igualmente hay coincidencia en la doctrina al aceptar que la cópula en la violación puede ser tanto la normal como la anormal. Por lo que se refiere a la segunda, unos tratadistas expresan claramente que la cópula anormal la constituye la introducción anal, así como “la fellatio in ore”, en tanto otros como González de la Vega, Soler y *Porte Petit*, se limitan a aceptar la cópula anormal, pero sin expresar si excluyendo o incluyendo la fellatio in ore.

Los autores interpretan el tema cópula como sinónimo de introducción, intromisión, penetración o acceso, pero difieren en cuanto a qué se introduce y dónde se introduce y de ahí surgen discusiones sobre si la fellatio in ore puede o no integrar la violación, o si la mujer es sujeto activo de la misma.

Es por ello que la conducta de obtener cópula descrita por el artículo 174 y que tipifica el delito de violación debe entenderse en el sentido en que definimos la cópula anormal: penetración del pene o cualquier sustituto del mismo en la vagina o ano.

La opinión de **Ure** “comenta que aunque la boca no sea un órgano sexual ni tenga la actividad erógena de éstos, ha sido reemplazante de los mismos por parte del sujeto activo y objeto de una penetración sucedánea del mismo coito vaginal o anal.”<sup>32</sup>

Por lo tanto para el sujeto activo la boca de la víctima es el equivalente funcional de los orificios que permiten el coito, desempeña para él una función erótica y por consiguiente, es un ataque de contenido sexual el que se realiza.

De acuerdo con la concepción jurídica queda incluida en la violación tanto la cópula normal, como la anormal, sea esta última por vía anal o bucal, ya que lo que aquí cuenta es la anormalidad del conducto y función, que es usado, por el que accede, como sustituto de la vagina y para la propia satisfacción erótica, sin que le importe cómo va a reaccionar sexualmente el sujeto que lo soporta.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p.242.

## B. CÓPULA NORMAL O ANORMAL.<sup>33</sup>

Sobre este particular, podemos señalar las siguientes corrientes:

1. - La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal.
2. - Aquella que estima el acceso carnal normal o anormal (en persona de cualquier sexo), excluyendo la “fellatio in ore”.
3. - La que sostiene el acceso carnal normal y anormal incluyendo la fellatio in ore.

1. - Se sostienen doctrinariamente que por acceso carnal debe entenderse la cópula normal.- Por ello **Antolisei** nos dice, según algunos autores por conjugación carnal se entiende el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo diverso, es decir, el coito vaginal.

2. - **Manzini** considera que conjunción sexual es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo. Igualmente Soler indica que acceso carnal es una enérgica expresión que significa penetración y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal.

3. - Dentro de esta corriente se encuentra **González Blanco** al afirmar que son correctas las opiniones de los tratadistas que sostienen que en el caso de la fellatio in ore si se configura la violación, supuesto que nuestro legislador, al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece ninguna restricción al respecto.

Sobre este particular, es de interés lo expuesto por **Ricardo C. Nuñez**:

“La interpretación restrictiva que reduce la violación al acceso vaginal y rectal y excluye la penetración por boca, tiene, por otra parte, su razón científica. Si bien el ano no es el órgano destinado por la naturaleza para ser el vaso receptor de la penetración copular natural, por poseer lo mismo que la vagina glándulas de evolución y proyección erógenas, en su contacto con el órgano masculino cumple, aunque antinaturalmente, una función semejante a la que realiza la vagina. Esto no ocurre con la boca la cual careciendo de este tipo

<sup>33</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op.cit, p.16.

de glándulas no resulta apta como elemento constitutivo del concúbito, aunque por resortes psicológicos y mecánicos sirva para el desfogue libidinoso del actor y del paciente. La boca como los senos o cualquiera otra parte del cuerpo humano que no sea la vagina o el ano, resulta así incapaz de generar un coito, aunque sea anormal. Su uso violento o fraudulento no puede por consiguiente, implicar un coito violento o abusivamente logrado. Su utilización sexual violenta o abusiva sólo significa un abuso deshonesto del cuerpo ajeno.”<sup>34</sup>

### **C. MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO: VIS ABSOLUTA Y VIS COMPULSIVA.**

El acceso carnal, de acuerdo con lo establecido en la ley, sólo puede llevarse a cabo a través de los medios específicos; por tanto, estamos frente a un delito de tipo, con medios legalmente limitados.

De acuerdo con los medios legalmente limitados, se desprenden dos hipótesis:

1. - Cópula por medio de la vis absoluta (Violencia física)
2. - Cópula por medio de la vis compulsiva (Violencia moral)

**Violencia**, registra el diccionario, “es la fuerza o ímpetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere.”<sup>35</sup>

#### **a) VIS ABSOLUTA.**

Para que pueda estimarse que hay delito de violación mediante el empleo de la fuerza física sobre la víctima, es preciso que ésta haya ejercido una contra fuerza de resistencia, pues una fuerza a la que nada se le opone no es fuerza.

En este sentido la violencia física “es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem, p.17.

<sup>35</sup> Ibidem, p.43.

<sup>36</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela, op.cit, p.237.

La violencia física se caracteriza porque los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima, no bastando que se manifieste sobre terceros o sobre cosas.

Esta fuerza material ejercida sobre el cuerpo de la víctima se traduce en golpes, heridas o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obliga a la víctima contra su voluntad, a dejar copularse.

La doctrina “señala los siguientes requisitos para la existencia de la vis absoluta:

- a) La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
- b) La fuerza debe ser suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo, y;
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, no rebuscada para simular honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario y constante o continuada, o sea mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego se abandone para dar lugar a un concurso de mutuo goce.”<sup>37</sup>

En otros términos, tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula y que la oposición o resistencia permaneció viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material, esto es, la fuerza empleada por el violador debe implicar el sometimiento de la víctima, es decir a un avasallamiento completo de ésta, la fuerza ejercida debe de ser de tal magnitud que el pasivo no tenga posibilidad de resistirla.

Es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no entraña problema alguno, las dificultades se presentan cuando la mujer es sujeto activo y el medio empleado es la vis absoluta.

“**Enrico Altavilla** expone que existen dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón o de otra mujer, observándose que para la violencia carnal pueden presentarse dos hipótesis:

---

<sup>37</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op.cit, p.37.

- a) La mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón, lo cual sería posible por razones anatómicas solamente en el caso de un desarrollo exagerado del clítoris, como sucede en algunas formas de hermafroditismo.
- b) La mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón, finalizando el autor en la forma siguiente Aquí aparece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por sentimiento de repulsión, de temor, y sin la entumescencia del pene, el delito no existe, en este caso el delito se concibe abstractamente, pero en la práctica judicial son pocos los casos examinados los cuales han tenido siempre resultados negativos.”<sup>38</sup>

Generalmente dice **Francisco Carrara** “se sostiene que la violencia carnal también es posible por parte de la mujer sobre el hombre, pero mal podría configurarse la violencia carnal consumada por la mujer sobre el hombre, dentro de los términos de la violencia física, y por esto los doctores suponen comúnmente esta hipótesis dentro de la violencia moral.”<sup>39</sup>

La llamada violación inversa o violación al revés, la rechaza **Francisco González de la Vega**

“Porque la posibilidad del ayuntamiento implica en el varón un estado fisiológico en sus órganos (la erección del miembro viril), lo cual es indicio de deseo o aceptación psíquica del coito. Por otra parte la fuerza ejercida de una mujer sobre un hombre resulta prácticamente inútil, porque ni el empleo de sustancias excitantes de dudosa eficiencia, ni las manipulaciones lograrán la erección en un hombre que no quiere copular y, aún conseguida, resultaría en un grado sumo dificultoso a la mujer la introducción del miembro viril en la vagina.”<sup>40</sup>

Para **Gómez** al tratar este problema, expresa que tampoco debe excluirse la posibilidad de la violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin expuesto y **Fontan** opina que “en la práctica no es fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho que al sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica, para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar al acto carnal.”<sup>41</sup> **Teodosio González** coincide

<sup>38</sup> Ibidem, p.38.

<sup>39</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos sexuales*, 2ª ed, Porrúa, México, 2000, p.112.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op.cit, p.37

con este autor al expresar que parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer a través del empleo de la fuerza física.

**Porte Petit** sostiene “que la violencia carnal también es posible por parte de la mujer sobre el hombre consumada mediante la violencia física, puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar maniobra fisiológica sobre él realizada.”<sup>42</sup>

En cuanto al empleo de la fuerza física parece imposible que el hombre pueda ser objeto de la violación por parte de una mujer, física y psicológicamente. Desde que en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa, que no había de funcionar sin su consentimiento.

Sin el concurso de ambos extremos violencia resistencia, no existe el delito de violación, y aún cuando ambos concursarán si la resistencia contemporánea de la violencia no se opusiera al designio sexual del violador tampoco se configuraría.

Es por ello que en este tipo de delitos el juzgador debe valorar de manera muy minuciosa cada caso para no condenar a un inocente o en su caso dejar impune a un culpable, pues constituye un axioma en el campo del Derecho de que en los Tribunales: no tener pruebas y no tener derechos son sinónimos.

En consecuencia tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula, y que la oposición o resistencia permaneció durante todo el tiempo en que el sujeto activo desplegó la fuerza material.

#### **b) VIS COMPULSIVA.**

La violencia moral “consiste en el constreñimiento psicológico, amagos, daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido.”<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela, op.cit, p.240.

<sup>43</sup> Idem, p.237.

En la violencia moral el sujeto activo impone la cópula mediante amenaza: anunciar a la víctima un mal real, grave, presente e inminente capaz de obligarla a soportar una cópula que no desea.

Puede decirse que al hablarse de la violencia se trata de una energía física simplemente anunciada y por la intimidación que producen impiden resistir el ayuntamiento.

**Porte Petit** opina que la violencia moral “consiste en la exteriorización al sujeto pasivo de un mal eminente y futuro capaz de constreñirlo para realizar la cópula.”<sup>44</sup> En este sentido la violencia moral debe entenderse como la manifestación de voluntad del agente dirigida a anunciar a la *víctima* de un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento carnal.

Dice **Chrysolito de Gusmáo** que la violencia moral

“Se integra cuando actúa con tales medios que logra anular, vencer o someter la voluntad de la víctima, aunque esta trate de reaccionar en forma seria y constante; el agente en este caso no impide los movimientos de la víctima, sino que emplea medios que actúan sobre su moral, paralizando su resistencia.”<sup>45</sup>

Su forma más típica es la amenaza que pueda ser de mal físico o moral y alcanzar directa o inmediatamente a la víctima o a persona que este próxima y directamente ligada a ella por lazos de sangre, como el padre, la madre, el hijo o el hermano, o por el matrimonio.

Para **Carrara** la violencia moral debe ser seria y constante. Es decir, grave, inminente y posible, que implique un mal futuro de causar miedo a las personas comunes, por su naturaleza o inmediatez, y la persona de quien parte la amenaza.

Una amenaza por seriamente manifestada que sea, puede no intimidar, puede infundir pavor a una persona, a otra puede causarle risa o desdén. No es posible dar reglas rígidas para determinar objetivamente la eficacia de las amenazas que obliguen a la víctima al acceso carnal.

Algunos autores consideran que es más grave la coacción moral que la física. **Luis Gutiérrez Jiménez** “dice que los que hacen uso de la violencia moral son más temibles, pues calculada y metódicamente constreñen a su víctima a que

---

<sup>44</sup> Ibidem, p.242.

<sup>45</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, op.cit, p.123.

se les entregue en vencida lucha contra su propia conciencia ”<sup>46</sup>, a diferencia de la violencia física que emplean aquellos que en un impulso brutal de sus apetitos animales asaltan a la mujer y la poseen por la fuerza muscular.

El acceso carnal por medio de la violencia moral no deja rastros materiales, es decir, lesiones, desgarramientos de ropa, etc.; es por ello que las dificultades probatorias son mayores que en los casos en que el concubito se logre a merced de la fuerza. La tarea del juzgador se vuelve más compleja si es que quiere evitar que opere una patraña.

**Chrysolito de Gusmão** hace notar que en estos casos el juez debe ser extremadamente cauteloso en la estimación de las circunstancias de hecho, pues de lo contrario se expone a cometer graves injusticias, confundiendo respecto a tales actos, que suceden y se consuman secretamente, la resistencia verdadera y sincera de la mujer honrada con la simulación de las lujuriosas. De ello se desprende que la vis compulsiva debe ser seria y grave y de la cual derive un mal inminente y futuro.

En consecuencia es necesario valorar en cada caso la posible eficacia de las amenazas en relación con todas las circunstancias, y especialmente debe tenerse en cuenta la personalidad de la víctima. Lo que importa es el efecto psicológico, o sea la intimidación que el agente dirige hacia la víctima para lograr tener acceso carnal con ella, sin que ella pueda hacer nada para evitarlo.

#### **D. AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO.**

Respecto al tercer elemento en torno a que se realice sin voluntad del ofendido, se refiere a la ausencia de consentimiento de la víctima para acceder a la cópula.

Esto no siempre es verdad puede darse el caso de que una persona ejecuta una relación sexual masoquista, en la cual se ejecuten actos de crueldad, si ésta así lo acepta, no habría violación. Sin embargo, el amante sádico, puede convertirse en violador, cuando por crueldad fuerza a otro al acto, pero no necesariamente el amante sádico es un violador, es decir, puede ser el caso de que el sádico contrate a una prostituta con el ofrecimiento de dinero a cambio de que ésta tolere en su cuerpo la tortura, puede darse en caso de un cruel

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 174.

exhibicionismo erótico, y aún en el secreto de las alcobas de algunos matrimonios o concubinatos.

Siempre que la violencia haya sido consentida, cualquiera que sea la causa o el motivo para haber dado el consentimiento, no hay violencia carnal porque no ha existido atentado contra la libertad sexual, pues esa violencia o resistencia sólo puede formar parte del juego amoroso de la pareja, *la vis grata puellis* - fuerza grata a los jóvenes.

Tiene que estar comprobado que el sujeto activo realmente se opuso a la realización de la cópula y que tal oposición y resistencia permaneció viva durante todo el tiempo, pues si el pasivo cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación.

### 2.2.2. EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.<sup>47</sup>

Respecto al bien jurídico tutelado se tienen las siguientes opiniones:

I. Los que estiman como bien jurídico tutelado, en este delito, la libertad sexual: González Blanco, González de la Vega, Porte Petit, López Betancourt, Sebastián Soler y Carrancá y Trujillo coinciden en que el objeto el objeto jurídico tutelado en este tipo es la libertad sexual y Manfredini que expresa que el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es el derecho a la libertad de disposición carnal. En el mismo sentido **Sattelli y Romano Di Falco**, al sostener que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal.

II. Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene derecho a elegir el derecho de su actividad sexual, Jorge R. Moras sostiene que el bien jurídico protegido es la libertad sexual como una forma de libertad individual.

III. **Gómez** sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando que la violación implica, desde luego un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentimiento de pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

---

<sup>47</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 476.

**Frías Caballero** piensa que el bien jurídico es el pudor individual como sinónimo de honestidad, y subsidiariamente la libertad sexual.

IV. Dentro de este grupo, **Manzini** expresa que el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido estricto, porque el delito puede cometerse también en persona del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia sexual en sentido propio, incluyendo ésta la relación de sexo, es decir, entre hombre y mujer, terminando en el sentido de que el objeto de tutela es la inviolabilidad carnal, punto de vista que comparte **Vanini**, al expresar que es la inviolabilidad carnal dentro de las relaciones sexuales normales.

**José Ignacio Garona** "considera que tanto el pudor *individual*, como la libertad sexual y el orden de las familias constituyen los objetos que la ley tiende a proteger en el delito de violación, punto de vista que comparte **Vanini**, al expresar que es la inviolabilidad carnal dentro de las relaciones sexuales normales."<sup>48</sup>

El bien jurídico tutelado por este tipo penal, como reiteradamente lo ha sostenido el *Tribunal Superior de Justicia del D. F.*; acorde con la doctrina y con el criterio sustentado por la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, lo es la libertad sexual, o sea el derecho de cada persona (aún las prostitutas) tienen de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, sea por pago convenido o sin retribución de ninguna especie. (*Anales de Jurisprudencia, Tomo 159, 159, p.209*).

La violación es un tipo complejo porque la conducta del activo lesiona más de un bien jurídicamente protegido: en la violación propia además de constreñir la libertad sexual de la víctima, se ofende su pudor e independientemente del daño a las cosas y las lesiones físicas: la libertad sexual se recupera, la salud sexual en la mayoría de los casos, no se recupera.

### 2.3 PENETRACIÓN SEXUAL VIOLENTA NO FÁLICA.

Se considera también violación tal y como se desprende del tercer párrafo del artículo 174 del Código Penal, se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p.239.

distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

**José Ignacio Garona** “considera que estos medios artificiales con los que se efectúa la penetración, si bien ésta existe, los medios utilizados no entran dentro del concepto de miembro viril u órgano sexual, que permita luego considerar el acto como un acceso carnal, requisito indispensable para la existencia de la violación.”<sup>49</sup>

Entre los elementos o instrumentos distintos al miembro viril, pueden considerarse los aparatos de plástico llamados vibradores, imitaciones de goma del miembro viril, o cualquier elemento o instrumento rígido y hasta por medio de maniobras digitales, sin importar el sexo del ofendido.

Como ya se ha analizado es contra natura, el hecho de introducir un elemento o instrumento distinto al miembro viril, el que puede ser una imitación de éste, o cualquier otro objeto ya sea por vía vaginal o anal, que con motivos depravados, enfermos sexuales hagan uso de éstos para satisfacer sus instintos sexuales o simplemente para causar daño corporal.

### **2.3.1. EI BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

En cuanto a los elementos del tipo, tenemos que la introducción debe ser por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumentos distintos del pene y sin calidad específica del sujeto pasivo.

Desde el punto de vista del sexo de los ofendidos por el delito se observa, al comparar distintas legislaciones, dos diversos grupos caracterizados, porque en el primero sólo se considera que la mujer puede ser sujeto pasivo, en el segundo no se establece limitación alguna, pudiendo ser tanto hombre como mujer. La legislación española hace consistir el delito en acto de yacer con una mujer usando fuerza o intimidación, o cuando se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando fuere menor de doce años, aunque no concurrieran las anteriores circunstancias (arts.429 del Código Penal español 1963) igual limitación, de que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo, se encuentra en diversos

---

<sup>49</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, op. cit, p.114.

códigos, como el alemán sueco, danés, portugués, holandés y varios latinoamericanos. El Código Penal francés, en su Art.33 se limita a prescribir que cualquiera que cometa un crimen de violación será castigado con trabajos forzados temporales, sin definir el concepto de violación. Según **Garraud**, en ausencia de definición precisa dada por el código resulta de sus precedentes que siempre se han entendido por violación el hecho de conocer carnalmente a una mujer sin la participación de su voluntad siendo los elementos constitutivos de este crimen la conjunción carnal por medio del empleo de la violencia, suponiendo esencialmente el robo brutal del honor de una mujer.

## **2.4 EL DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN.**

A esta figura se le ha llamado, indistintamente: el delito que se equipara a la violación, violación impropia, violación presunta, violación ficta, etc.; y sin embargo, consiste en un acto carnal sin violencia, a pesar de ello, se le sanciona, además, como el propio delito de violación, con todo y que sus elementos son diversos.

El delito que se equipara a la violación, dado los términos del artículo 175 del Código Penal, comprende dos tipos de conductas realizadas sin violencia.

Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena al que:

I.- Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

II.- Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera la violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Las fracciones del artículo 175 se equiparan a la violación en la sanción, porque si bien no existe la violencia física o moral característica de ésta, el aprovechamiento que hace el activo de la situación en que se encuentra el pasivo para copular con él, le hacen acreedor a una sanción igual a la de la violación.

Al respecto **González de la Vega** nos dice que

“Estas hipótesis no implican para su existencia el uso de la violencia y como los bienes jurídicos comprometidos o lesionados por la acción a veces son distintos a la libertad sexual, más bien constituyen un delito especial, provisto de su propia descripción legislativa y distinto a la verdadera violación; su nombre adecuado más que el de violación presunta, debe ser el delito que se equipara a violación o violación impropia.”<sup>50</sup>

**Mariano Jiménez Huerta** establece que la significación penal de la llamada violación presunta no trasciende ni se corporiza en un delito independiente, pues sólo tiene el sentido y el alcance de ser una específica forma de ejecución y de manifestación típica del delito en estudio.

Los autores han dado el llamar *ope legis*, es decir presupuesta por la ley, los casos en que el menor de edad, en virtud de que la ausencia de voluntad en el sujeto pasivo está supuesta por la ley. Se supone que la víctima carece de voluntad para el acto carnal, aún cuando se haya prestado a él buenamente, no siendo necesario para el caso otro elemento que la edad. Poco importan el desarrollo físico y la mentalidad de la víctima, la presunción no admite excepciones en tal caso.

Algunos autores han puesto en duda lo acertado de la presunción establecida en la ley, en los casos del acceso carnal con menores, aduciendo que en mucho de ellos la menor edad no excluye la anterior corrupción del menor y su temprana iniciación en las relaciones sexuales.

**Carrara** expresa que no es verdad que falte el consentimiento del niño o en el loco. Puede faltarles capacidad en el consentimiento jurídico no la del consentimiento natural, y son naturalmente capaces los niños y los locos, que pelean y gritan y emplean toda su fuerza cuando no quieren tolerar algo que les disgusta, si embargo, a pesar de esta capacidad, la ley no sólo presume, sino que supone violento el ayuntamiento carnal con este tipo de personas, por el amparo especial que se les debe y por la mayor perversidad que muestra el que abusa de esos infelices. Se trata pues de una presunción *juris et jure*, de una función, verdadera y propia en interés del orden jurídico.

---

<sup>50</sup> MARTÍNEZ ROARO, Marcela, op. cit, p.481

**Carlos Fontan Balastar** dice “respecto a la violencia presunta, lo presumido no es en realidad la violencia sino la falta de concurrencia al acto de voluntad de la víctima.”<sup>51</sup>

Si las leyes consideran violación el acceso carnal con persona menor de determinada edad, en todos los casos, y esa previsión está fundada en la absoluta inmadurez mental de la víctima, se impone negar la posibilidad de que de un día al otro por el hecho de cumplirse determinada edad - los sujetos se tornan de absolutamente inexpertos en totalmente expertos.

En la violación presunta la víctima puede hallarse en estados de inconsciencia que pueden ser: *Accidentales: fisiológicas* en este caso hablamos de sueño, sonambulismo y desvanecimientos y *patológicas: parálisis trastornos mentales, estados agónicos, etc.,* y

Originadas por el actuar doloso del agente: hipnosis, narcotización, anestesia y embriaguez.

La senilidad puede ser incluida como un estado que coloca a la víctima, dentro de los casos de violencia presunta natural. Sin embargo habría que contemplar la posibilidad de resistencia que la víctima es capaz de ofrecer y, en cualquier caso, sería la situación de la persona que no puede resistir materialmente o también cuando se trata de demencia senil, pero no sería por razón de edad avanzada.

**Nerio Rojas** “dice que si se trata de sueño natural, el hecho debe de ser imposible tratándose de una persona virgen durmiendo en las condiciones corrientes. Pero puede aceptarse como posible afirmación de la víctima, si se trata de una mujer de vías amplias (múltipara, por ejemplo) en un sueño anormalmente profundo por gran fatiga.”<sup>52</sup>

**José O. Mendoza Guzmán** hace alusión a la controversia de si es admisible que una persona pueda ser objeto de violencias sexuales durante el sueño hipnótico, sin darse cuenta de ello. Esta controversia es antigua. La sostuvieron calurosamente los discípulos de Charcot y los afiliados a la escuela de Nancy “Sostienen aquéllos que en el sueño hipnótico, determinado un estado de inconsciencia absoluta, impide percibir cualquier impresión del mundo exterior. La

---

<sup>51</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, op. cit, p.14.

<sup>52</sup> Ibidem, p.142.

segunda, niega que tal estado de inconsciencia absoluta se produzca, y afirme que el sueño hipnótico absoluto, ocasiona simplemente una falta de voluntad.”<sup>53</sup>

**Alejandro Groizard** “sostiene que, de haberse cometido el hecho con consentimiento de una enajenada mental, durante uno de los intervalos lúcidos, no podría hablarse en este caso de violación. Sin embargo, la psiquiatría moderna no acepta intervalos lúcidos.”<sup>54</sup>

**Francisco Pavón Vasconcelos**, citando a Vicente Arenas nos dice “que no desconocemos que en la actualidad se niega, en los enfermos mentales, los llamados intervalos lúcidos por considerarse que la enfermedad orienta y determina todos los procesos mentales. En tales condiciones, se afirma, que el consentimiento con apariencia de lucidez es invalido jurídicamente.”<sup>55</sup>

VIOLACION DELITO EQUIPARADO A LA.- Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular. (Suprema Corte de Justicia de la Nación - jurisprudencia Definida, Tesis 398. - Tomo II.- Materia Penal.- Pág.291.- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000).

#### 2.4.1 ELEMENTOS DEL TIPO.

Dentro de los elementos del tipo tenemos: una acción de cópula que recaiga en persona menor de doce años, dentro de este caso quedan comprendidas, normales o anormales, efectuadas con personas de corta edad, aún cuando presten consentimiento al acto. Estos ayuntamientos en que los menores prestan su aparente voluntad, constituye el delito más grave que se equipara a la

---

<sup>53</sup> Idem.

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Ibidem, p.143.

violación, siendo la impubertad aquella temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual y los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente.

Esta acción alude a un estado de inimputabilidad temporal o permanente cualquiera que sea su origen, por lo que todo ayuntamiento sexual con menores de doce años, constituye en México, el término medio de aparición de los fenómenos de adolescencia, especialmente la femenina, con independencia de que dichos menores proporcionen o no consentimiento al acto.

También queda comprendida en esta modalidad del delito la cópula con persona que tenga doce años de edad o más, pero que sea inimputable o no pueda resistir la conducta delictuosa, en este caso se refiere a aquella persona no tenga la capacidad para comprender el significado de hecho, es decir toda persona privada del sentido, entendiéndose por tal, el estado transitorio de inconsciencia en que el sujeto pierde momentáneamente su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación, sea por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas, el responsable del delito, en presencia del estado de plena indefensión psíquica y corporal de la víctima, lo aprovecha para el fornicio en ausencia no sólo del consentimiento de ésta sino de su consentimiento.

También dentro de esta modalidad del delito que se equipara a la violación se encuentra comprendida la cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, dentro de esta pueden mencionarse cualquier causa de incapacidad, aunque sea momentánea, para prestar consciente y voluntariamente el consentimiento. De lo que se trata es que fictamente se haya resistido a la cópula por estar incapacitado el pasivo física y moralmente, para obrar con libre voluntad.

“ Algunas de las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente son aquellos estados patológicos profundamente debilitantes- imposibilitadores de movimientos y reacciones defensitas como los casos de; Parálisis generalizadas más o menos completas, atonías muy extensas, estados de extrema debilidad, estados agónicos lúcidos, etc.”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, op.cit, p.140.

En estos casos el enfermo se da cuenta del acto lúbrico que sobre su cuerpo se realiza en contra de su voluntad y sin embargo no puede reaccionar por la imposibilidad de defensa que implica su estado.

El dolo específico del agente consiste en la voluntad y conciencia de ejecutar cópula con el pasivo a sabiendas y en la ocasión de que éste carece de voluntad válida para consentir o negar, en virtud de su incapacidad.

Por último, tenemos el elemento subjetivo que se establece en la fracción II del artículo 175 se establece el fin por parte del agente para introducir por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene en persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

En caso de que se ejerciera la violencia física o moral, la pena se aumentará hasta en una mitad por lo cual constituye una agravante el empleo de estos medios violentos en este tipo penal.

#### **2.4.2. EL BIEN JURIDICO TUTELADO.**

El bien jurídico tutelado en cada una de la hipótesis que se nos plantean es distinto en el caso de la fracción:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad, en este caso el bien jurídico tutelado es el normal desarrollo psicosexual, ya que en este caso el menor debido a su temprana edad aún no es apto para la vida sexual y los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquico y corporalmente pretensiones del agente cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, en este caso el bien jurídico protegido por la ley es la libertad sexual, es decir el derecho de elegir con quien tener relaciones sexuales y con quien no.

En este caso tratándose de las personas privadas de sentido, como este estado supone desvanecimiento, un síncope, un estado de sueño letárgico o hipnotismo, narcosis, embriaguez alcohólica etc.; es obvia la imposibilidad de la

ignorancia del agente. Igual situación se observa en aquellas personas cuya enfermedad les impide resistir la conducta delictuosa del agente.

**III.** Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en una persona menor de doce años de edad, en este caso lo que se tutela es normal desarrollo psicosexual y, tratándose de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, en este lo que se tutela es la libertad sexual de las personas que se encuentren privadas de sentido puesto que en ningún momento prestan su consentimiento para que sobre su cuerpo se realice cualquier tipo de ayuntamiento sea este normal o anormal.

## **2.5. VIOLACIÓN CON PENALIDAD AGRAVADA.**

**Art.178.-** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos:

**I.-** Con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

**II.-** Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

**III.** Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado, será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

**IV.-** Por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

**V.-** Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

**VI.-** Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.

En cuanto a la comisión del delito por varios partícipes directos o inmediatos la agravación se establece por la mayor indefensión en que queda la víctima, que ante el ataque plural difícilmente puede defenderse.

La violación incestuosa o por el padrastro a amasio de la madre de la persona ofendida, es por desgracia, caso ligado frecuentemente con los dramas de promiscuidad en familias que viven por su miseria aglomeradas en pequeños tugurios.

Con respecto a la parte final de este precepto, es indiscutible que al confiar la custodia, guarda o educación de una persona a otra, se hace en virtud de la confianza que se tiene con ella y si esta confianza es violada cometándose así un delito este tendrá que ser sancionado.

### CAPÍTULO III LEGISLACIÓN NACIONAL COMPARADA.

Se define el derecho comparado como:

“Es la disciplina que estudia los diversos sistemas jurídico existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias.”<sup>1</sup>

El Derecho Comparado es una ciencia que da su enfoque propio para el estudio de diversos fenómenos jurídicos dentro de las ramas del derecho, pero cabe hacer mención que no tienen la entidad de rama del derecho.

El principal objetivo del Derecho Comparado radica en retroalimentar los diferentes estudios e investigaciones que se realicen en las diferentes ramas del derecho, para comprender mejor el derecho positivo vigente.

El Derecho Comparado del delito de violación en todas las entidades federativas en México se encuadra en cada entidad bajo un título distinto, el precepto que en la legislación penal vigente en el Distrito Federal y que es de aplicación Federal para toda la República se conoce como violación. Así tenemos que para algunas legislaciones la sanción a la comisión de tal ilícito varía, alcanzando en algunos casos la libertad bajo caución, en otros la imputación de la comisión de este delito se da de acuerdo a la edad de la víctima, y con base a estas circunstancias se determina la sanción del delincuente, en algunas más la sentencia es conmutativa ya que no sólo se castiga con la privación de la libertad sino también con la multa.

Sería conveniente la unificación de criterios respecto de la denominación que se le debe dar al tipo penal al tipo penal de violación y la correspondiente sanción a la comisión de este ilícito, tomando en cuenta, desde luego las circunstancias bajo las cuáles se cometa el delito, así como los estudios de peligrosidad que se le practiquen al delincuente.

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Ed. Porrúa, México 1987, p.966

### **3.1 AGUASCALIENTES <sup>2</sup>**

#### **TÍTULO SEGUNDO DELITOS EN CONTRA DE LA LIBERTAD SEXUAL Y SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.**

##### **CAPÍTULO III VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL.**

Artículo 124. - La violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física y moral.

Al responsable de la violación se le aplican de ocho a catorce años de prisión y de 20 a ochenta días de multa.

Para efecto de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 125. - Se equiparan a la violación las siguientes conductas:

I.- Realizar cópula con persona menor de doce años sin hacer uso de la violencia.

II.- Realizar cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sin hacer uso de la violencia.

Si se utilizare la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la punibilidad establecida para el tipo de violación se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 126. - El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del sujeto pasivo.

Al responsable del abuso sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días de multa.

Artículo 127.- La punibilidad prevista para la violación y el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

I.- El hecho sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

II.- El hecho fuere cometido por ascendiente contra su descendiente, éste con aquél, el hermano contra su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro a amasío de la madre con el hijastro; y

III.- Cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de doce años de edad.

Además de la punibilidad establecida, el sujeto activo perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre el sujeto pasivo.

<sup>2</sup> [www.juridicas.unam.mx/aguascalientes](http://www.juridicas.unam.mx/aguascalientes).

Artículo 128. - Si como consecuencia de la violación resultan hijos, la reparación del daño, comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, además de la que corresponda por los demás daños materiales o morales que el sujeto activo cause a la víctima.

El pago de los alimentos se hará en la forma y los términos que la ley civil fije para los casos de divorcio.

En cuanto a lo establecido por el Código de Aguascalientes al igual que la Legislación del Distrito Federal se entiende por **violación**, la realización de la cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

La penalidad para este delito es de ocho a catorce años mientras que en nuestra legislación es de seis a diecisiete años de prisión, pero a diferencia de nuestra legislación aquí se establecen de 20 a 80 días de multa.

En cuanto a lo que se entiende por **cópula** ambas legislaciones coinciden en decir que se entiende por cópula la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.

Con respecto a la **violación equiparada** en esta legislación establece en su fracción I y II lo mismo que se contempla en la fracción I de la legislación del Distrito Federal, pero a diferencia de esta legislación, la nuestra contempla en su fracción II la introducción de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinta al pene por vía vaginal o anal en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pudiera resistirlo, en lo que coinciden ambas legislaciones es en que si se hiciera uso de la violencia física o moral, el **mínimo y el máximo** de la pena **aumentará hasta en una mitad**.

En esta legislación el **abuso sexual** consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del sujeto pasivo y al responsable del abuso sexual se le aplicarán de **3 a 8 años de prisión** y de **10 a 50 días de multa**, sin embargo en nuestra legislación esta hipótesis se considera también como violación y la penalidad que se establece en este caso, es de seis a diecisiete años de prisión.

La **punibilidad** prevista para la violación y el abuso sexual en esta legislación se establece que aumentará hasta en una mitad en su mínimo y en su

máximo, mientras que en la nuestra se establece que las penas previstas para el abuso sexual y la violación aumentará en dos terceras partes.

En el caso de la legislación de Aguascalientes en su artículo 127 fracción I y II se contempla lo mismo que se establece en la legislación del Distrito Federal. A diferencia de nuestra legislación aquí no se contemplan las demás hipótesis establecidas en nuestro Código respecto a la comisión de este delito con agravación de la pena.

A diferencia de nuestra legislación en la de Aguascalientes se contempla que sí como consecuencia de la violación resultan hijos, **la reparación del daño**, comprenderá el pago de los daños materiales o morales que el sujeto activo cause a la víctima.

El pago de los alimentos se hará en la forma y los términos que la ley civil fije para los casos de divorcio.

### **3.2 BAJA CALIFORNIA <sup>3</sup>**

#### **TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS.**

##### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 176. - Tipo y punibilidad de la violación. Se impondrá prisión de tres a diez años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de ocho a doce años y hasta quinientos días de multa.

Artículo 177. - Violación equiparada. Al que tenga cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a ocho años de prisión y hasta quinientos días de multa.

Artículo 178. - violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de tres a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.

---

<sup>3</sup> [www.juridicas.unam.mx/baja-california](http://www.juridicas.unam.mx/baja-california).

Artículo 179. - Agravación de la pena. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a quince años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no relevará de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrá de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro a amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en quien la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar del ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de seis años en el ejercicio de dicha profesión.

Con respecto al delito de violación la legislación de Baja California establece que se entiende por **violación** al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. Como podemos darnos cuenta establece lo mismo que nuestra legislación, pero en cuanto a la punibilidad en esta legislación es de **tres a diez años y hasta trescientos días multa**. Si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de **ocho a doce años** y hasta **quinientos días de multa**. A diferencia de nuestra legislación aquí se maneja una penalidad distinta para la violación en menores de edad, no como en nuestra legislación en que se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión para ambos casos.

En lo que se refiere a las **conductas que se equiparan a la violación** esta legislación establece lo mismo que la nuestra, sin embargo la edad que se maneja en esta hipótesis es que el sujeto pasivo sea **menor de catorce años** y no de doce como se establece en nuestra legislación, con respecto a la punibilidad es diferente en esta legislación, ya que por este delito se impondrá de ocho a doce años de prisión y hasta quinientos días de multa, a diferencia de nuestra legislación que la penalidad es de seis a diecisiete años.

De igual manera se **equipara a la violación**, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de **tres a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa**, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos, con respecto a lo que establece nuestra legislación respecto a esta hipótesis la diferencia es que el sujeto pasivo de la conducta debe ser menor de doce años y la penalidad que se establece en nuestra legislación es de seis a diecisiete años.

En el caso de **agravación de la pena** podemos observar que tanto lo que se establece en esta legislación como en la nuestra coinciden en sus tres primeras hipótesis, salvo en las penalidades ya que en el caso de Baja California cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a quince años y hasta quinientos días multa; en cambio en la legislación del Distrito Federal se establece que las penas previstas para el delito de violación aumentarán hasta en dos terceras partes.

Cuando el delito de violación fuere cometido en relación del parentesco en esta legislación se establece, que los casos en quien la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar del ofendido, en este caso nuestra legislación establece lo mismo.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de **seis años** en el ejercicio de dicha profesión. Por lo que a nuestra legislación se refiere además de las penas previstas, se establece que la suspensión del cargo será por el **término de cinco años**.

### 3.3 BAJA CALIFORNIA SUR <sup>4</sup>

#### TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA VIDA Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS.

##### CAPÍTULO I VIOLACIÓN.

Artículo 185. - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento veinte días de salario.

Artículo 186. - Se impondrá la pena de prisión de seis a catorce años, y multa de ciento ochenta días de salario, al que tenga cópula con persona impúber o menor de doce años o que por cualquier causa no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.

Si se ejerciere violencia, la pena aumentará hasta en una mitad.

Artículo 187. - Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y hasta doscientos días de multa.

Artículo.- 188. - Además de las penas que se señalan en los artículos que anteceden, se impondrá de dos meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por:

Ascendiente contra su descendiente; por tutor contra su pupilo; por padrastro o madrastra o de éstos contra aquellos. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Artículo 189. - Se impondrán las mismas penas que señalan los artículos 186,187,188 y 189 en su caso, al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia sea cual fuere el sexo del ofendido.

En el Caso de la Legislación de Baja California Sur se entiende por **violación**.- al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una

---

<sup>4</sup> [www.juridicas.unam.mx/baja-california-sur](http://www.juridicas.unam.mx/baja-california-sur).

persona sea cual fuere su sexo, en este caso nuestra legislación establece lo mismo y en cuanto a la penalidad aquí se establece que esta será de **cinco a diez años y multa hasta de ciento veinte días de salario**, mientras que en nuestra legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años.

En el caso de la **violación equiparada** en esta legislación se establece que se impondrá la pena de prisión de **seis a catorce años**, y **multa de ciento ochenta días de salario**, al que tenga cópula con persona impúber o menor de doce años o que por cualquier causa no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. A diferencia de nuestra legislación aquí ya no se maneja el término impúber y la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión. En ambas legislaciones se establece que si se ejerciere violencia, la pena aumentará hasta en una mitad.

En el caso de la **violación con penalidad agravada**, cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a **veinte años y hasta doscientos días de multa**, por lo que refiere a nuestra legislación podemos ver que la penalidad prevista para este delito aumentará en dos terceras partes.

Además de las penas que se señalan en los artículos que anteceden, se impondrá de **dos meses a dos años de prisión** cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente; por tutor contra su pupilo; por padrastro o madrastra o de éstos contra aquéllos. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido. Con respecto a nuestra legislación respecto a esta hipótesis se establece que las penas previstas para este delito aumentarán en dos terceras partes.

En ambas legislaciones se establece lo mismo respecto a la hipótesis que dice que cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público será destituido definitivamente del cargo o empleo, o suspendido por el término de **cinco años** en el ejercicio de dicha profesión.

Al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia sea cual fuere el sexo del ofendido, se le aplicaran las mismas penas establecidas en los artículos anteriores. Por lo que se refiere a nuestra legislación en el caso de esta hipótesis se maneja una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Si se ejerciere violencia, la pena aumentará hasta en una mitad, en este caso nuestra legislación establece sólo la penalidad anteriormente mencionada.

### **3.4 CAMPECHE <sup>5</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.**

##### **CAPÍTULO I ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN.**

Artículo 233. - Al que por medio de la violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años de prisión. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal u anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión de tres a ocho años de prisión.

Artículo 234. - Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo aumentarán en una mitad.

Artículo 235. - A las sanciones señalada en los artículos 230 y 233 se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto.

Los responsables de que se trata este artículo perderán la patria potestad si la ejercieren, o la tutela, o la guarda y custodia, así como el derecho de heredar a la persona ofendida; los que ejercieren profesión u oficio quedaran suspendidos en ellos por el término de dos hasta cinco años y el funcionario o empleado públicos serán destituidos de su cargo o empleo, e inhabilitados por cinco años para desempeñar otro similar.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años de prisión y multa de veinte a cien veces el

---

<sup>5</sup> [www.juridicas.unam.mx/campeche](http://www.juridicas.unam.mx/campeche).

salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de la comisión del delito.

Cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultan hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para estos y para la madre, en la forma y los términos que la ley civil fije para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará en los casos de raptó e incesto.

Por lo que se refiere a la legislación de Campeche, nos dice que se entiende por **violación**.- Al que por medio de la violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo. Por **cópula** se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. Como podemos observar se establece lo mismo que en nuestra legislación, salvo en cuanto a la penalidad ya que en la legislación del Distrito Federal la penalidad es seis a diecisiete años de prisión.

En cuanto a la **violación impropia** a diferencia de nuestra legislación aquí se establece que la introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, se sancionará con prisión **de tres a ocho años** de prisión mientras que en nuestra legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

En cuanto a la **violación equiparada** tenemos que ambas legislaciones manejan lo mismo, es decir se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, realice cópula en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, **el mínimo y el máximo** de la pena **aumentarán en una mitad** y en cuanto a la penalidad esta legislación establece que es de ocho a catorce años de prisión, mientras que en la del Distrito Federal es de seis a diecisiete años de prisión.

En el caso de la **violación con penalidad agravada** ambas legislaciones se asemejan en sus hipótesis, pero en el caso de la legislación de Campeche las sanciones aumentarán de **seis meses a cinco años de prisión**:

Cuando el responsable tenga parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil con la persona ofendida. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre

el pasivo o fuere su tutor o maestro o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo públicos o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione, o sea ministro de algún culto. La diferencia con nuestra legislación es que no se establece el caso de violación cometido por el ministro de algún culto, ya que este caso en nuestro Código constituye otro delito y en cuanto a la penalidad prevista, se establece en nuestra legislación que esta aumentará en dos terceras partes.

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años de prisión y multa de veinte a cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado en el momento de la comisión del delito, mientras que en la legislación del Distrito Federal se establece que la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes.

En ambas legislaciones se establece que cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultan hijos, **la reparación del daño** comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y los términos que la ley civil fije para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará en los casos de raptó e incesto.

### **3.5 COAHUILA <sup>6</sup>**

#### **TÍTULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.**

##### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 384. - Sanciones y figura típica de la violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este código se entiende por cópula a la introducción total o parcial del pene por la vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

Artículo 385. - Sanciones y figura típica de violación conyugal, se aplicará prisión de tres a seis años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin voluntad de éste.

Artículo 386. - Sanciones y figuras típicas equiparadas de la violación. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:

---

<sup>6</sup> [www.juridicas.unam.mx/coahuila](http://www.juridicas.unam.mx/coahuila).

I.- Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o decidir de acuerdo a esa comprensión, o de resistir la conducta delictuosa.

II.- Persona menor de doce años, con persona hasta de doce años de edad.

Artículo 387. - Circunstancias calificativas de las figuras típicas de violación o de la equiparada a la violación. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en los dos artículos anteriores; según corresponda, cuando el delito de violación o equiparado a la violación, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Cuando la violación se realice por dos o más personas.

II. Violación prepotente.- Se realice por el ascendiente en contra del descendiente: por el adoptante en contra del adoptado o adoptada, el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o la hijastra; o el amasio en contra del hijo o la hija de la amasia.

III. Violación con abuso de autoridad o de confianza.- Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público; profesional o patrono; o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba.

IV. Violencia en la violación equiparada.- Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas.

Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o los derechos del adoptante.

Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.

Artículo 388.- Sanciones y figura típica de la violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: a quien con o sin ánimo libérico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo.

Las mismas sanciones se aplicarán: a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona hasta de doce años de edad o menor de esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concurra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.

La legislación de Coahuila define de la siguiente manera al delito de **violación**: a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo, como podemos observar establece en este sentido lo mismo que nuestra legislación. Se aplicará **prisión de siete a catorce años y multa** a quien cometa este delito, en la legislación del Distrito Federal se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Para los efectos de este código se entiende por **cópula** a la introducción total o parcial del pene por la vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo, con respecto a lo que se establece en nuestra legislación podemos ver que es similar lo que ambas legislaciones manejan respecto a este punto.

Respecto a las **conductas que se equiparan a la violación**. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:

Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o decidir de acuerdo a esa comprensión, o de resistir la conducta delictuosa.

Persona menor de doce años, con persona hasta de doce años de edad. Por lo que se refiere a nuestra legislación podemos ver que estas dos hipótesis también se contemplan en nuestra legislación en el artículo 175 fracción I y II del C.P para el D.F, estableciéndose una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Con respecto a la **violación con penalidad agravada** esta legislación establece que se incrementarán en **una mitad los mínimos y máximos** de las sanciones que se señalan en los dos artículos anteriores; según corresponda, en este punto también nuestra legislación maneja las penas previstas aumentarán en dos terceras partes.

Al igual que nuestra legislación en esta figura también se contempla la violación cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la violación cometida en relación del parentesco, así como la violación cometida por quien aprovecha los medios o circunstancias que su cargo o posición le proporcionen, la violación cometida por la persona que tiene al ofendido bajo su

guarda o custodia. A diferencia de nuestra legislación en la legislación de Coahuila se contempla una fracción que establece el uso de violencia en la violación equiparada.

Con respecto a la **violación impropia**. Se aplicara prisión de **tres a ocho años y multa**: a quien con o sin animo lúbrico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo. Por lo que refiere a nuestra legislación la penalidad para la violación impropia se castiga con prisión de seis a diecisiete años.

Se aplicarán las mismas sanciones: a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona hasta de **doce años de edad o menor de esa edad**; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concurra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.

Por lo que atañe a nuestra legislación podemos ver que esta hipótesis se contempla dentro de las conductas que se equiparan a la violación y se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

### **3.6 COLIMA <sup>7</sup>**

#### **TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.**

##### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 206. - Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Al responsable del delito de violación se le impondrá de dos a diez años de prisión y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de cuatro a doce años de prisión, cuando el pasivo tenga entre doce y dieciocho años de edad.

---

<sup>7</sup> [www.juridicas.unam.mx/colima](http://www.juridicas.unam.mx/colima).

Artículo 207. - Cuando entre el activo y el pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado civil, la pena aplicable será de seis a catorce años de prisión.

Igual pena se impondrá cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra su hijastro o viceversa. La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios y circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.

Artículo 208. - Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el artículo anterior.

Artículo 209. - Al que tenga cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de seis a catorce años de prisión.

Artículo 210. - Según el caso, se impondrán penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo el propósito de copular.

La legislación de Colima establece que comete el delito de **violación** el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, como podemos darnos cuenta se establece lo mismo que en nuestra legislación.

La penalidad que se establece para este delito es **dos a diez años de prisión y multa hasta por 100 unidades**, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, por el contrario se impondrán de **cuatro a doce años de prisión**, cuando el pasivo tenga entre **doce y dieciocho años** de edad. Como podemos observar a diferencia de nuestra legislación aquí se establece una penalidad para la violación propia y otra penalidad para la violación en menores de edad, todo lo contrario a la nuestra que se establece la misma penalidad en ambos casos.

En caso de **violación con penalidad agravada** también se contemplan las mismas hipótesis que en la Legislación del Distrito Federal:

Cuando en la violación intervengan dos o más personas, cuando el delito se cometa por el tutor contra su pupilo o por éste contra aquél; por el padrastro contra su hijastro o viceversa, cuando la violación se cometa utilizando los medios

y circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión; en este caso la penalidad será de **seis a catorce años** de prisión, mientras que en la legislación del Distrito Federal se establece que las penas previstas aumentarán hasta en dos terceras partes.

Con respecto a la **violación equiparada** Al igual que en nuestra legislación la realización de la cópula debe ser con persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de **seis a catorce años de prisión**, ya que a diferencia de nuestra legislación en nuestro Código se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

En el caso de **violación impropia** según el caso, se impondrán penas señaladas en los artículos anteriores, cuando se produzca un resultado análogo al de la violación, utilizando un instrumento no idóneo, si el activo tuvo el propósito de copular. La diferencia de esta legislación con la nuestra es que en esta hipótesis no se especifica si la introducción de un instrumento no idóneo es por la vía vaginal o anal como lo especifica nuestra legislación.

### **3.7 CHIAPAS <sup>8</sup>**

#### **TÍTULO CUARTO DELITOS SEXUALES.**

##### **CAPÍTULO I ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN.**

Artículo 156. - La reparación del daño en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de alimentos de la ofendida y de los hijos si los hubiere de esa unión ilícita, observándose, las reglas que para esos efectos establece el Código Civil

Artículo157.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le impondrá sanción de tres a ocho años de prisión; si la persona ofendida fuere impúber la pena será de seis a catorce años y multa de veinte a cuarenta días de salario.

Para los efectos del presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial en vía vaginal o anal del órgano viril en el cuerpo de otra persona.

---

<sup>8</sup> [www.juridicas.unam.mx/chiapas](http://www.juridicas.unam.mx/chiapas).

Se sancionará con prisión de tres a ocho años a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o que, por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir la conducta delictuosa; en tales casos la pena será de siete a quince años de prisión.

Artículo 158. - Cuando la violación fuere cometida con la intervención directa o indirecta de dos o más personas, la sanción será de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

Se aumentará la pena de dos a cuatro años prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. El sujeto activo perderá además la patria potestad o la tutela, y en su caso, los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Cuando el que cometa el delito de violación desempeñe un cargo o empleo, o ejerza una profesión, utilice para delinquir los medios o circunstancias que el cargo, empleo o profesión le proporcionen, además de las penas señaladas será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de tres años en el ejercicio de dicha profesión.

Con respecto al delito de **violación** la Legislación de Chiapas dice al respecto: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le impondrá sanción de **tres a ocho años** de prisión; si la persona ofendida fuere impúber la pena será de **seis a catorce años** y **multa** de **veinte a cuarenta** días de salario. Como podemos ver en esta legislación se establecen dos tipos de penalidades en cuanto a la violación propiamente dicha y otra para la violación en menores de edad en la que se establece una penalidad mayor, caso contrario a la nuestra en la que se castiga con la misma penalidad en ambos casos.

Por **cópula** se entiende la introducción total o parcial en vía vaginal o anal del órgano viril en el cuerpo de otra persona. Como podemos ver en esta legislación no hace referencia a la cópula por la vía oral.

La **reparación del daño** al igual que la del Distrito Federal comprenderá el pago de alimentos de la ofendida y de los hijos si los hubiere de esa unión ilícita, observándose, las reglas que para esos efectos establece el Código Civil.

Con respecto a la **violación impropia** se establece que se sancionará con prisión **de tres a ocho años** a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, mientras que en nuestra legislación se establece una penalidad será de seis a diecisiete años de prisión.

Se **equipara a la violación** la cópula con persona menor de **doce años**, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o que, por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir la conducta delictuosa; en tales casos la pena será de **siete a quince años** de prisión; al igual que en nuestra legislación se contemplan los mismos puntos, pero la penalidad es distinta ya que se establece una pena de prisión de seis a diecisiete años de prisión.

La **violación con penalidad agravada**, se da cuando la violación fuere cometida con la intervención directa o indirecta de dos o más personas, la sanción será de **ocho a veinte años** de prisión y multa de **cincuenta a cien** días de salario.

Se aumentará la pena de **dos a cuatro años** prisión cuando el delito de violación fuere cometido en relación del parentesco. El sujeto activo perderá además la patria potestad o la tutela, y en su caso, los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Con respecto este punto la legislación del Distrito Federal establece lo mismo y la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes.

Cuando el que cometa el delito de violación desempeñe un cargo o empleo, o ejerza una profesión, utilice para delinquir los medios o circunstancias que el cargo, empleo o profesión le proporcionen, además de las penas señaladas será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de **tres años** en el ejercicio de dicha profesión. En relación con esta hipótesis la diferencia con nuestra legislación radica en el término de la suspensión, ya que nuestro Código establece que además de las penas señaladas, la persona o funcionario público será suspendido por el término de cinco años.

En nuestra legislación se establece que la penalidad para la violación agravada aumentará en dos terceras partes cuando concurren las hipótesis

anteriormente expuestas por esta legislación, mismas que se manejan dentro de nuestra legislación, pero la diferencia con esta legislación es que se manejan distintas penalidades para la violación agravada.

**3.8 CHIHUAHUA<sup>9</sup>**  
**TÍTULO DÉCIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y**  
**SEGURIDAD SEXUALES.**  
**CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 239. - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona, sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces de salario.

Artículo 240. - La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa:

I. En persona menor de catorce años, aun cuando hubiese otorgado su consentimiento;

II. En persona privada de razón o de sentido, enferma o que por cualquier causa no pueda resistir;

III. Con la intervención directa o inmediata de dos o más personas.

IV. Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto.

V. Utilizando los medios que proporcionen un empleo público y la suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de la docencia, oficio o profesión.

Artículo 241. - En los casos en que el sujeto activo ejerza la patria potestad o tutela o tuviere derecho a heredar del ofendido, además de la pena que le corresponda, se le privara de esos derechos.

Artículo 242. - Si la conducta del sujeto activo consiste en la introducción por la vía vaginal o anal de cualquier instrumento distinto del miembro viril, la pena de prisión será de tres a diez años. Si concurre cualquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 249 la pena de prisión será de cuatro a quince años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario.

Artículo 242 Bis.- Al sentenciado por el delito de violación además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se le decretará:

I. Declararlo sujeto a la vigilancia de la autoridad.

II. Prohibir ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

---

<sup>9</sup> [www.juridicas.unam.mx/chiuhuahua](http://www.juridicas.unam.mx/chiuhuahua).

En el caso de la legislación de Chihuahua se establece con respecto al delito de **violación**.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona, sin la voluntad de esta, se le aplicará prisión de **cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien** veces de salario.

En el caso de la **violación equiparada** esta será sancionada con prisión de **seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas** veces el salario, cuando se cometa:

En persona menor de **catorce años**, aún cuando hubiese otorgado su consentimiento; la diferencia con nuestra legislación es que el sujeto pasivo debe ser menor de doce años.

Por lo que hace a la segunda, tercera y quinta hipótesis del 240, esta legislación e establece lo mismo que en la legislación del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a la cuarta hipótesis; esta no se contempla en nuestra legislación dentro de las conductas que se equiparan a la violación.

En caso de **violación impropia** en esta legislación se establece una penalidad de **tres a diez años** de prisión, mientras que en nuestra legislación se maneja una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Si la violación impropia se da en cualquiera de las hipótesis que se establecen para la violación equiparada, pena de prisión será de **cuatro a quince años** de prisión y multa de **cincuenta a cien** veces el salario, dentro de nuestra legislación por lo que se refiere a esta hipótesis se maneja una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Al sentenciado por el delito de violación además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se le decretará: declararlo sujeto a la vigilancia de la autoridad, prohibir ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella. En este caso nuestra legislación no maneja esta segunda condición que se establece en esta legislación.

### **3.9 DURANGO <sup>10</sup>**

#### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

#### **SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E**

#### **INEXPERIENCIA SEXUAL.**

#### **CAPÍTULO III VIOLACIÓN.**

Artículo 296. - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y hasta cien días de multa.

Artículo 297. - Si la persona ofendida fuere menor de catorce años, aún cuando aparezca que presto su voluntad para la cópula se considera que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta ciento cincuenta días multa.

Artículo 298. - Cuando el violador hubiere cometido el delito usando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleos públicos que desempeñe o la profesión que se ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores correspondan.

Además de las sanciones que se señalan en los artículos 296 y 297, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el hermano contra la hermana, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. El culpable perderá, si la ejerciera, la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar del ofendido.

Igual sanción se aplicará cuando de la comisión del delito resulte un grave daño a la salud física de la víctima, o se ponga en peligro su vida.

Artículo 299. - Se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo 296 de este código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga la posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia la pena aumentará hasta en una mitad.

Artículo 300. - Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la pena será de doce a 20 años de prisión y hasta quinientos días multa.

---

<sup>10</sup> [www.juridicas.unam.mx / durango.](http://www.juridicas.unam.mx/durango)

Artículo 301. - Al que introduzca por vía anal o vaginal del ofendido por medio de la violencia física o moral, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, se le impondrá prisión de tres a ocho años y hasta cincuenta días multa.

La legislación de Durango establece que comete el delito de **violación**: Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a catorce** años y hasta cien días de multa, como podemos observar que la legislación del Distrito Federal maneja una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

En el caso de la **violación equiparada** esta legislación establece que el sujeto debe ser menor de **catorce años**, aún cuando aparezca que presto su voluntad para la cópula se considera que hubo violación y la pena será de **diez a quince años** de prisión y hasta **ciento cincuenta** días multa. En el caso de la Legislación del Distrito Federal se establece que el sujeto pasivo debe ser menor de doce años y la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

En cuanto a la **violación agravada** podemos ver que se manejan las siguientes hipótesis:

- Cuando el violador hubiere cometido el delito usando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleos públicos que desempeñe o la profesión que se ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de **cinco años** en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores correspondan, en este punto coincide con nuestra legislación en que la suspensión del funcionario o profesionista será por el término de cinco años.

Además de las sanciones que se señalan en los artículos 296 y 297, se le impondrán de **dos a cuatro años** de prisión cuando el delito fuere cometido en relación del parentesco. El culpable perderá, si la ejerciera, la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar del ofendido. En nuestra legislación podemos ver que se maneja esta hipótesis, pero la penalidad prevista para este delito aumentara en dos terceras partes.

Igual sanción se aplicará cuando de la comisión del delito resulte un grave daño a la salud física de la víctima, o se ponga en peligro su vida, respecto a este

punto nuestra legislación no maneja este supuesto dentro de las conductas que agravan el delito de violación.

Respecto a las **conductas que se equiparan a la violación**, se impondrá la misma pena a que se refiere el artículo 296 de este código, al que sin violencia realice cópula con persona que por cualquier causa no tenga la posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia la pena **aumentará hasta en una mitad**. Con respecto a esta hipótesis en nuestra legislación maneja una penalidad de seis a diecisiete años.

En caso de **violación tumultuaria**, la pena será de **doce a 20 años** de prisión y hasta quinientos días multa. Con respecto a lo que establece nuestra legislación en ella se establece que las penas aumentarán en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conducta.

En caso de violación impropia la penalidad en esta legislación se establece una penalidad de **tres a ocho** años de prisión y hasta **cincuenta días multa**. En este caso nuestra legislación maneja una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

### **3.10 GUANAJUATO <sup>11</sup>**

#### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

#### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 249. - Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al que por medio de la violencia física y moral imponga cópula a otra persona. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a quince años de prisión.

Artículo 250. - Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber se impondrán al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Se presume que sé esta en los supuestos establecidos en el párrafo anterior si la persona ofendida fuere menor de doce años.

---

<sup>11</sup> [www.juridicas.unam.mx/guanajuato](http://www.juridicas.unam.mx/guanajuato).

Artículo 251. - Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 251 Bis.- Cuando en la ejecución del delito de violación se allane el aposento, casa habitación o alguna de sus dependencias, en la que se encuentre la persona ofendida, las penas se incrementarán, según sea el caso, hasta en un cincuenta por ciento de las sanciones señaladas en los artículos anteriores.

Por lo que hace a la legislación de Guanajuato establece que comete el delito de violación al que por medio de la violencia física y moral imponga cópula a otra persona. Se impondrá de **cinco a doce años de prisión** y multa de **doscientas veces el salario mínimo** general vigente en el Estado; con respecto a lo que hace a nuestra legislación podemos darnos cuenta que se establece lo mismo, pero la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

Respecto a la **violación equiparada** esta legislación establece que si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de **seis a quince años** de prisión, en este caso nuestra legislación no maneja el término impúber, pero establece que cuando el sujeto pasivo sea menor de doce años la pena será de seis a diecisiete años de prisión y en caso de que se ejerciera violencia, la pena prevista aumentará hasta en una mitad.

En esta legislación se establece que as mismas sanciones se impondrán según que el ofendido sea púber o impúber.- Al que tenga cópula con persona que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Con respecto a nuestra legislación se establece esta hipótesis y lo único en lo que cambia es que en nuestra legislación no se hace referencia explícitamente al término púber o impúber. En cuanto a la penalidad, en nuestra legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Se presume que se esta en los supuestos establecidos en el párrafo anterior si la persona ofendida fuere menor de doce años. Este punto también lo establece nuestra respecto a las conductas que se equiparan a la violación.

En los supuestos de la **violación agravada** esta legislación establece al respecto que si en la ejecución del delito de violación intervienen dos o más

personas, la pena será de **ocho a quince** años de prisión y multa de hasta **doscientas veces el salario mínimo** general vigente en el Estado, por lo que hace a la legislación del Distrito Federal tenemos que la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes cuando concorra esta hipótesis.

Cuando en la ejecución del delito de violación se allane el aposento, casa habitación o alguna de sus dependencias, en la que se encuentre la persona ofendida, las penas se incrementarán, según sea el caso, hasta en un **cincuenta por ciento** de las sanciones señaladas en los artículos anteriores. Respecto a este supuesto nuestra legislación no lo maneja dentro de las conductas que agravan la pena del delito de violación.

### **3.11 GUERRERO <sup>12</sup>**

#### **TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

#### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 139. - Al que por medio de la violencia física y moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciocho años de prisión y de ochenta a quinientos días de multa:

I. Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad e resistir la conducta delictuosa del hecho.

Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 139 Bis. - Se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido.

Artículo 140. - Al que realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier otra causa no tenga la capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa se le impondrá hasta una tercera parte más de la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo 141. - Se aplicará prisión de doce a veintidós años de prisión y de ochenta a quinientos días de multa:

---

<sup>12</sup> [www.juridicas.unam.mx/guerrero](http://www.juridicas.unam.mx/guerrero)

Cuando al imponer cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia;

II. Cuando la acción copulativa, se efectúe por parte del activo, aprovechando la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso de los derechos sucesorios o de administración de los bienes con respecto de la víctima;

III. Cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcionen el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años.

IV. Cuando por la realización de estos delitos resulte un daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro la vida.

Artículo 142. - Cuando la violación se cometa por dos o más personas se le impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa.

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto y no tendrán derecho de gozar de la conmutación de las sanciones: remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la ley establece.

La legislación de Guerrero nos dice lo que establece respecto al delito de violación.- Al que por medio de la violencia física y moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a dieciocho años** y de **ochenta a quinientos días de multa**:

Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad e resistir la conducta delictuosa del hecho. Por lo que respecta a nuestra legislación en cuanto hace a estos supuestos nuestra legislación los maneja por separado, es decir, hace alusión al delito de violación propiamente dicho y por otro lado a las conductas que se equiparan a la violación estableciéndose una misma penalidad para ambos casos. Si se hiciere uso de la violencia las pena

prevista aumentará en una mitad. En cuanto a la penalidad que se establece nuestra legislación para la violación esta es de seis a diecisiete años de prisión.

Se entiende por **cópula**, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Con respecto a este concepto ambas legislaciones establecen lo mismo.

Por lo que hace a **la violación impropia**, se aplicará la misma pena establecida para el delito de violación de **ocho a dieciocho** años de prisión, mientras que en nuestra legislación la pena establecida es de seis a diecisiete años de prisión.

Por lo que hace a **la violación equiparada** se establece que al que realice cópula con persona menor de **doce años de edad** o que por cualquier otra causa no tenga la capacidad para comprender o posibilidad para resistir la conducta delictuosa se le impondrá hasta una tercera parte más de la pena señalada en el artículo anterior. Por lo que hace a este supuesto nuestra legislación maneja de seis a diecisiete años, una penalidad menor.

En cuanto a la violación con penalidad agravada esta legislación establece que se aplicará prisión de **doce a veintidós** años de y de **ochenta a quinientos** días de multa cuando: cuando al imponer cópula en los casos previstos en el artículo anterior se ejerza violencia; por lo que respecta a nuestro código este supuesto se contempla dentro de las conductas que se equiparan a la violación y se maneja una penalidad distinta.

Dentro de estas conductas al igual que en nuestra legislación también se contempla la violación cometida en relación del parentesco; cuando la acción copulativa se realice por el activo, aprovechando los medios o circunstancias que le proporcionen el empleo, cargo público o comisión que ejerza en atención a su profesión. El agente además será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años, por lo que a nuestra legislación se refiere el término de suspensión e inhabilitación es de cinco años; cuando por la realización de estos delitos resulte un daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro la vida, esta hipótesis no esta contemplada dentro de los supuestos anteriormente mencionados en nuestra legislación;

Cuando la violación se cometa por dos o más personas se le impondrá de **diez a treinta años** de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa; al

contrario de nuestra legislación aquí se establece que las penas previstas aumentarán en dos terceras partes en caso de violación tumultuaria.

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto y no tendrán derecho de gozar de la conmutación de las sanciones: remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la ley establece. Con respecto a este supuesto nuestra legislación no contempla esta hipótesis.

### **3.12 HIDALGO <sup>13</sup>**

#### **TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL. CAPÍTULO III VIOLACIÓN.**

Artículo 179. - Al que por medio de la violencia física y moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años de prisión y multa de setenta a ciento ochenta días.

Independiente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de cincuenta a ciento veinte días, al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo.

Artículo 180. - Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181. - Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:

- I. El hecho se realice con autora o participación de dos o más individuos;
- II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, cónyuge o concubino, en relación con el autor o partícipe;
- III. Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación; o
- IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando esta sea determinante.

---

<sup>13</sup> [www.juridicas.unam.mx/hidalgo](http://www.juridicas.unam.mx/hidalgo)

Por lo que toca a la Legislación de Hidalgo con respecto al delito de violación se establece que.- Al que por medio de la violencia física y moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **siete a dieciocho años** y **multa de setenta a ciento ochenta días**. En nuestra legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Por lo que hace a la **violación impropia** independiente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de **cinco a doce años** y multa de **cincuenta a ciento veinte días**, por lo que se refiere a nuestra legislación la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona **menor de doce años** de edad o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda. Dentro de nuestra legislación también se maneja las mismas hipótesis y la misma penalidad que en el caso de la violación propia y de igual manera cuando se hace uso de la violencia la penalidad será mayor.

En caso de **violación agravada** la penalidad aumentará **una mitad** a la punibilidad correspondiente; por lo que hace a este tipo de violación se manejan las mismas hipótesis que en nuestra legislación se establecen al respecto, excepto por lo que hace a la hipótesis en que se hace referencia a cuando el delito sea cometido por quien se desempeñe un cargo empleo público, aprovechándose de los medios que su empleo o cargo le proporcionen, ya que esta hipótesis no esta contemplada en esta legislación. En cuanto a la penalidad en nuestra legislación se establece que las penas previstas para este delito aumentarán en dos terceras partes.

### 3.13 JALISCO <sup>14</sup>

#### TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL.

##### CAPÍTULO I VIOLACIÓN.

Artículo 175. - Se impondrá de cinco a doce años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por la vía vaginal, oral o anal.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por este a su madrastra o padrastro, la del amasio al hijo o hija de su amasia, la del tutor a su pupila o pupila, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de cuatro a doce años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o de la tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, aun cuando solo una de ellas efectúe la cópula, se impondrán a todas ellas de seis a catorce años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal, con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 176. - Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistir.

Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de seis a quince años de prisión.

Por lo que al delito de violación se refiere la legislación de Jalisco establece al respecto que comete este delito.- El que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. Se impondrá de **cinco a doce años** de prisión.

<sup>14</sup> [www.juridicas.unam.mx/jalisco](http://www.juridicas.unam.mx/jalisco).

Por **cópula** se entiende, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por la vía vaginal, oral o anal. Por lo que a nuestra legislación hace podemos ver que en este punto se maneja una misma idea, pero la penalidad en este caso es de seis a diecisiete años de prisión.

Por lo que respecta a las **conductas que agravan la penalidad** de este delito tenemos: Cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, se impondrán a todas ellas de **seis a catorce años** de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores. Por lo que a este punto se refiere, nuestra legislación establece que las penas previstas para el delito de violación se aumentarán en dos terceras partes.

En cuanto a la violación en relación del parentesco, la sanción establecida es de **cuatro a doce años**. En este caso nuestra legislación establece lo misma penalidad que en el caso de la violación tumultuaria y a diferencia de nuestra legislación se puede ver que aquí se establece una penalidad menor siendo que este tipo de conductas debe considerarse grave.

En cuanto a las conductas que se **equiparan a la violación** esta legislación establece al respecto, al que introduzca por vía vaginal o anal, con fines eróticos sexuales cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de **dos a seis años** de prisión. Por lo que a nuestra legislación se refiere la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

Con respecto a las **conductas que agravan la penalidad** de este delito se establece que cuando la violación fuere cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, se impondrán a todas ellas de **seis a catorce años** de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores, en este caso nuestra legislación establece que las penas previstas aumentarán en dos terceras partes.

Se considera como violación todo caso en que la cópula se realice con persona menor impúber o privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistir.

Si la persona ofendida fuere **menor de diez años**, la sanción será de **seis a quince años** de prisión. Con respecto a este punto nuestra legislación establece que el sujeto pasivo debe ser menor de doce años.

Por lo que a nuestra legislación se refiere con respecto a estas dos hipótesis, se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y establece que si se hiciere uso de la violencia las penas aumentarán en una mitad.

### **3.14 ESTADO DE MÉXICO <sup>15</sup>**

#### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

#### **SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.**

#### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 273. - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se le impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación, la cópula o introducción de la parte, objeto o instrumento a que se refiere el párrafo anterior, con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o por otra causa no pudiera resistir, o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274. - Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de cinco a dieciocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

---

<sup>15</sup> [www.juridicas.unam.mx/estado-de-mexico](http://www.juridicas.unam.mx/estado-de-mexico).

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente en contra de su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupila o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a sesenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

II. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y

IV. Cuando por el delito de violación se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

La legislación del Estado de México nos dice sobre el delito de **violación** lo siguiente: Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de **cinco a doce años** de prisión, y de **cientos a doscientos veinticinco días multa**. Por lo que a nuestra legislación se refiere, la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

Para efectos de este Código, se entiende por **cópula** la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no. En cuanto a este punto nuestra legislación establece lo mismo.

Si la persona ofendida fuere **menor de doce años**, se le impondrán de **ocho a dieciséis años** de prisión y de **cientos cincuenta a cuatrocientos días multa**. Respecto a este caso nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Por lo que se refiere a la **violación impropia** tenemos que se establece la misma penalidad; y en el caso de nuestra legislación también se establece la misma penalidad que se establece para el delito de violación.

Con respecto a las conductas que se **equiparan a la violación** esta legislación establece las mismas conductas equiparadas con respecto a las establecidas por nuestra legislación, a diferencia de nuestra legislación aquí se

establece como calidad en el sujeto pasivo que este sea menor de catorce años, por lo que a nuestra legislación se refiere la calidad del sujeto pasivo debe ser menor de doce años.

Son circunstancias que **agravan** el delito de violación las siguientes: cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de **cinco a dieciocho años** de prisión y de  **cincuenta a doscientos días multa**; si el delito fuere cometido en relación del parentesco además de las sanciones previstas, se impondrán de **uno a tres años** de prisión y de **treinta a sesenta y cinco días multa** así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima; cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de **diez años** en el ejercicio de su profesión; cuando por el delito de violación se causare la muerte, se impondrán de **veinticinco a cincuenta años** de prisión y de **quinientos a mil días** de multa.

Por lo que a nuestra legislación se refiere podemos ver las penas previstas para el delito de violación con penalidad agravada aumentarán en dos terceras partes cuando concurren estas hipótesis y por lo que se refiere a la última hipótesis que establece esta legislación, esta no se contempla dentro de las conductas que agravan el delito de violación pues en nuestra legislación tipifica esta última situación como delito de homicidio independientemente de las sanciones que le correspondan.

### **3.15 MICHOACÁN <sup>16</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOCUARTO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDADSEXUAL.**

##### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 240. - Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

---

<sup>16</sup> [www.juridicas.unam.mx/michoacán](http://www.juridicas.unam.mx/michoacán).

Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público, o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquellos para su consumación.

Para los efectos de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Por lo que a la legislación de Michoacán se refiere, esta nos dice que comete el delito de **violación** a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Se impondrán de **cinco a quince años de prisión** y multa de **cien a mil días de salario**. Por lo que a nuestra legislación se refiere, la penalidad que para este delito se establece es de seis a diecisiete años de prisión.

Por **cópula** se entiende, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Con respecto a este concepto nuestra legislación establece lo mismo

Con respecto a la **violación equiparada** la calidad que se exige en el sujeto pasivo es que sea **menor de doce años**, o que por cualquier causa no este en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Se impondrá prisión de **diez a veinte años** y multa de **cien a mil días de salario** al responsable de este delito. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación en este punto establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y en caso de que se hiciera uso de la violencia la penalidad aumentará hasta en una mitad

Por lo que se refiere a la **violación impropia** esta se encuentra contemplada dentro de las conductas que se equiparan a la violación, cuando sea cometida en contra de un **menor de doce años** o que por cualquier causa no este en

posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa. Con respecto a este caso nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y si se hace uso de la violencia física o moral el mínimo y máximo de la pena aumentará hasta en una mitad.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de **diez a veinte años** de prisión y multa de cien a mil días de salario. Con respecto a las conductas que agravan el delito de violación nuestra legislación establece que las penas previstas para este delito aumentarán en dos terceras partes.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público, o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquellos para su consumación, esta hipótesis también es contemplada por nuestra legislación y la penalidad prevista para este delito aumentará en dos terceras partes.

### **3.16 MORELOS <sup>17</sup>**

#### **TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 152. - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con una persona cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 153. - Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o derecho, se impondrá de ocho a veinte años.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

---

<sup>17</sup> [www.juridicas.unam.mx/morelos](http://www.juridicas.unam.mx/morelos).

Artículo 154. - Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Artículo 155. - Cuando la violación se cometa aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

Artículo 156. - Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de siete a catorce años de prisión.

En la legislación de Morelos establece que comete el delito de **violación**. - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con una persona cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a catorce años**. En nuestra legislación se establece la una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Por cópula se entiende, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Por lo que hace a este concepto nuestra legislación establece lo mismo.

Por lo que se refiere a las conductas que **agravan el delito de violación** esta legislación establece: cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o derecho, se impondrá **de ocho a veinte años**. Por lo que a este punto se refiere nuestra legislación establece respecto a las conductas que agravan el delito de violación que las penas previstas para este delito aumentarán en dos terceras partes.

En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido. Por lo que a nuestra legislación se refiere, también se restablece lo mismo respecto a este punto.

Cuando la violación se cometa aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión. Con respecto a las conductas que agravan el delito de violación, nuestra legislación establece que

las penas previstas para este delito aumentarán en dos terceras partes cuando concurra este tipo de conductas.

En lo que a la violación equiparada se refiere esta legislación establece: cuando el agente realice cópula con persona **menor de doce años** de edad o que no tenga la capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Se le impondrá la misma pena establecida en el artículo 153 de esta legislación. Por lo que a nuestra legislación se refiere la penalidad establecida es de seis a diecisiete años de prisión y se ejerciere violencia la pena aumentará en una mitad.

Respecto a la **violación impropia** esta legislación establece una penalidad de **siete a catorce años** de prisión y en cambio en nuestra legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

### 3.17 NAYARIT <sup>18</sup>

#### TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS SEXUALES

#### CAPÍTULO III VIOLACIÓN.

Artículo 260. - Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por este a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de multa.

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con

---

<sup>18</sup> [www.juridicas.unam.mx/nayarit](http://www.juridicas.unam.mx/nayarit).

prisión de diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aún cuando solo una de ellas efectuó la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de diez a ochenta días de salario.

En la legislación de Nayarit se establece que comete el delito de violación.- Quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo. Se sancionará con prisión de **seis a quince años y multa de diez a ochenta días** de salario. En nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Por lo que se refiere a las conductas que se **equiparan a la violación** se establece que se sancionará como tal, al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de **diez a treinta años de prisión** y multa de diez a ochenta días de salario. En cuanto a lo que nuestra legislación establece podemos decir que se establece casi la misma calidad en el sujeto pasivo con la diferencia de que en nuestra legislación el ofendido debe ser menor de doce años de edad y la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

Por lo que se refiere a las conductas que **agravan el delito de violación** esta legislación establece las siguientes:

Cuando en una violación intervengan dos o más personas, cuando la violación sea cometida por un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél; la violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos; así como la violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de **diez a treinta años y multa de diez a ochenta días de salario mínimo**. En el caso de nuestra legislación se establece respecto a estas hipótesis que las penas previstas para este delito aumentarán en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conductas.

### **3.18 NUEVO LEÓN <sup>19</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOPRIMERO DELITOS SEXUALES**

#### **CAPÍTULO III VIOLACIÓN.**

Artículo 265. - Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Artículo 266. - La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida pasare de trece años; si fuere menor de trece años y mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere menor de once años de edad, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de la violación y figuras equiparadas, se sancionará con una pena de tres a once años de prisión.

Artículo 267. - Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 268. - Se equipará a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral.

Artículo 269. - A las sanciones señaladas en los artículos 263,266,267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; así mismo, perderá el derecho de ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

Artículo 270. - Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Además el empleado o funcionario público será destituido del cargo.

---

<sup>19</sup> [www.juridicas.unam.mx/nuevoLeon](http://www.juridicas.unam.mx/nuevoLeon).

Artículo 271. - Si la violación se comete con intervención directa de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a ocho años de prisión.

La legislación de Nuevo León establece que comete el delito de **violación** el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo. La sanción para el delito de la violación será de **seis a doce años** de prisión, si la persona ofendida pasare de **trece años**. En nuestra legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión, si la persona ofendida pasare de doce años.

Si fuere menor de trece años y mayor de once, la pena será de **diez a veinte años** de prisión; y si fuere menor de once años de edad, la pena será de **quince a treinta años** de prisión. En este caso nuestra legislación establece que si el sujeto pasivo fuere menor de doce años la sanción será de seis a diecisiete años de prisión y si se ejerciere violencia la pena aumentará en una mitad.

Por lo que a las conductas que se equiparan a la violación se castigará como tal, la cópula con persona menor de **trece años** de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa. Respecto a este tipo de conductas, nuestra legislación establece como calidad del sujeto pasivo las mismas circunstancias que esta, con la diferencia que en este caso la calidad que se exige en el sujeto pasivo es que debe ser menor de doce años y la penalidad será de seis a diecisiete años de prisión.

Se **equipará a la violación** y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral. Con respecto a este punto también en nuestra legislación se establece la misma pena que para el delito de violación.

En lo que se refiere a las **conductas que agravan el delito de violación** sanciones señaladas en los artículos 263,266,267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; así mismo, perderá el derecho de ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida. Con respecto a esta

hipótesis, nuestra legislación establece lo mismo pero la penalidad establecida es de seis a diecisiete años de prisión.

El aumento será de **dos a cuatro años** de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto. En la primera hipótesis nuestra legislación establece que la penalidad aumentará en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conductas

Los responsables de que se trata en la parte final del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá el juez suspenderlos desde uno hasta **cuatro años** en el ejercicio de su profesión u oficio. Además el empleado o funcionario público será destituido del cargo. La legislación del Distrito Federal establece que además de la pena prevista, la suspensión del cargo será por un término de cinco años.

Si la violación se comete con intervención directa de dos o más personas, a la pena que corresponda se aumentará de **seis meses a ocho años** de prisión, por lo que hace a nuestra legislación la pena prevista aumentará en dos terceras partes, si concurre esta conducta.

### **3.19 OAXACA** <sup>20</sup>

#### **TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA SEGURIDAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPÍTULO I ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN.**

Artículo 246. - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

---

<sup>20</sup> [www.juridicas.unam.mx/oaxaca](http://www.juridicas.unam.mx/oaxaca).

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 247. - Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir. En tales casos la pena será de nueve a dieciséis años y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios.

Artículo 248. - Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de diez a veinte años y la multa de doscientos a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 248 Bis. - Las penas previstas para los delitos de abuso sexual y violación aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo; cuando:

I. El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente, o hasta el cuarto grado en línea colateral, por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra de su hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

II. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional;

III. El delito sea cometido por una persona que tenga el ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada;

IV. Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.

El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Para la legislación de Oaxaca comete el delito de violación- El que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad

de esta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el salario. Por lo que a nuestra legislación se refiere, se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión para quien cometa este delito.

Se entiende por **cópula**, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Por lo que respecta a nuestra legislación establece lo mismo en cuanto al término de cópula.

En lo que a la **violación impropia** se refiere esta legislación establece que se sancionará con prisión de **tres a ocho años**, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. La legislación del Distrito Federal, en este punto establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión

Respecto a las **conductas que se equiparan a la violación** se establece que se equipara a la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir. En tales casos la pena será de **nueve a dieciséis años** y multa de ciento setenta y cinco a quinientos salarios. Con respecto a esta hipótesis la Legislación del Distrito Federal establece las mismas conductas, pero la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

Además de que establece que si se ejerciere violencia física o moral la pena prevista aumentará en una mitad.

Por lo que se refiere a la **violación con agravación de la pena** se establece que cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la prisión será de **diez a veinte años** y la **multa de doscientos a quinientas veces** el salario mínimo general vigente en la zona. Con respecto a esta hipótesis en nuestra Legislación se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Las penas previstas para los delitos de abuso sexual y violación aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo; cuando:

- El delito fuere cometido en **relación del parentesco**. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima. Por lo que a esta hipótesis se

refiere nuestra legislación establece lo mismo, sólo que en este caso establece para esta hipótesis que la pena prevista aumentará hasta en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conductas.

- Cuando sea cometido por quien desempeñe un **cargo o empleo público** o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio profesional. En cuanto a esta hipótesis nuestra legislación establece el mismo término de suspensión para el funcionario público.

- Cuando el delito sea cometido por una persona que tenga el ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada. Esta hipótesis también es contemplada por nuestra legislación y en cuanto a la penalidad se establece que la pena prevista aumentará en dos terceras partes, cuando concorra este tipo de conductas.

- Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubina de la víctima. En este caso nuestra legislación contempla esta hipótesis pero no como una conducta que agrava la penalidad de este delito y la pena que se establece es ella es de seis a diecisiete años de prisión.

El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Con respecto a este punto nuestra legislación también establece que sólo se perseguirá por querrela.

### **3.20 PUEBLA <sup>21</sup>**

#### **CAPÍTULO UNDÉCIMO DELITOS SEXUALES. SECCIÓN TERCERA VIOLACIÓN.**

Artículo 267. - Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario.

Artículo 268. - Cuando la violación fuere cometida con intervención de dos o más personas, todas se les impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de veinte a mil doscientos días de salario.

---

<sup>21</sup> [www.juridicas.unam.mx/puebla](http://www.juridicas.unam.mx/puebla).

Artículo 269. - Además de las sanciones que se señalan en los artículos que anteceden, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación fuera cometido:

- I. Por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél;
- II. Por el tutor contra su pupilo o pupila;
- III. Por el pupilo contra su tutora o tutor;
- IV. Por el padrastro contra su hijastra o hijastra;
- V. Por el hijastro contra su madrastra o padrastro;
- VI. Por el hermano contra su hermana o hermano;
- VII. Derogada.

Artículo 270. - Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquella o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle.

Artículo 271. - Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 272. - Se equipará a la violación:

- I. La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda resistir;
- II. La cópula con persona menor de doce años; y
- III. La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al tutor del delito, de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la misma establecida en el artículo 267.

La legislación del estado de Puebla establece respecto al delito de violación.- el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de **seis a veinte años de prisión y multa de veinte a doscientos** días de salario. La legislación del Distrito Federal respecto a este punto establece lo mismo, pero la penalidad establecida es de seis a diecisiete años de prisión.

Cuando la violación fuere cometida con intervención de dos o más personas, todas se les impondrán de **ocho a treinta años** de prisión y multa de veinte a mil doscientos días de salario. En este caso nuestra legislación prevé esta conducta como graves y establece que quien cometa esta conducta la pena prevista aumentará hasta en dos terceras partes.

En cuanto a **las conductas que agravan el delito de violación** se establece que además de las sanciones previstas, se impondrán de **uno a seis años de prisión**, cuando el delito de violación fuera cometido: por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, por el tutor contra su pupilo o pupila, por el pupilo contra su tutora o tutor; por el padrastro contra su hijastra o hijastra, por el hijastro contra su madrastra o padrastro, por el hermano contra su hermana o hermano. Respecto a esta hipótesis nuestra legislación también la establece como una de las conductas que agravan la penalidad de este delito, pero en este caso la pena prevista aumentará en dos terceras partes.

Al culpable de violación que se encuentre en ejercicio de la patria potestad o de la tutela del ofendido, se le condenará, según se trate, a la pérdida de aquella o a la remoción del cargo y en ambos casos a la pérdida del derecho a heredarle. La legislación del Distrito Federal respecto a este punto establece lo mismo.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión. Respecto a este punto nuestra legislación establece además de la pena prevista, también establece un término de suspensión para el servidor público de cinco años.

Respecto a las **conductas que se equiparan a la violación** se establece, se equipará a la violación:

- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pueda resistir;
- La cópula con persona menor de doce años; y
- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones **I y II**, se impondrá al tutor del delito, de **ocho a treinta años de prisión** y **multa de ciento veinte a mil doscientos**

**días** de salario. En el caso de la fracción **III** la sanción será la misma establecida en el artículo 267.

Respecto a este punto la Legislación del Distrito Federal contempla estas hipótesis y establece una pena seis a diecisiete años de prisión y por cuanto se refiere a la fracción la fracción **III**, nuestra legislación establece que en caso de que se ejerza violencia la pena prevista que es de seis a diecisiete años de prisión aumentará en una mitad

### **3.21 QUERÉTARO <sup>22</sup>**

#### **TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES.**

##### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 160. - Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de esta, se le impondrá pena de tres a diez años de prisión.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior, al que introduzca o por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 161. - Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa se le impondrá al agente prisión de tres a diez años.

Si se emplea la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 162. - Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del mismo concepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

---

<sup>22</sup> [www.juridicas.unam.mx/querétaro](http://www.juridicas.unam.mx/querétaro).

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo anterior que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

Artículo 163. - Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 164. - La violación entre cónyuges sólo se perseguirá por querrela.

La legislación del estado de Querétaro establece respecto al delito de violación, que comete este delito quien por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de esta, se le impondrá pena de tres a diez años de prisión. Por lo que hace a la Legislación del Distrito Federal.

En cuanto a la **violación impropia** se establece que se impondrán **las mismas penas** señaladas anteriormente, al que introduzca o por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo y la penalidad también es la misma que se establece para el delito de violación propia.

Con respecto a **las conductas que se equiparan a la violación** se establece que cuando las conductas previstas anteriormente, se realicen sin emplear violencia con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa se le impondrá al agente **prisión de tres a diez años**. Por lo que a nuestra legislación se refiere respecto a esta hipótesis nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Si se emplea la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más. Con respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo.

En cuanto a las **conductas que agravan al delito de violación**, se establece que cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista anteriormente podrá aumentarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 262, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su

caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Por lo que a nuestra legislación se refiere esta hipótesis se encuentra contemplada dentro de las conductas que agravan el delito de violación y la penalidad establecida aumentará en dos terceras partes.

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo anterior que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años. Respecto a esta hipótesis la Legislación del Distrito Federal establece que cuando concorra este tipo de conductas además de la pena prevista, la suspensión para el funcionario público será la misma que la que en esta legislación se establece.

Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación establece que la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes.

En cuanto a la violación entre cónyuges se refiere en este caso la Legislación del Distrito Federal establece lo mismo.

### **3.22 QUINTANA ROO <sup>23</sup>**

#### **TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y SU NORMAL DESARROLLO PSICO SEXUAL.**

#### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 127. - Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de cuatro a dieciséis años y multa de diez a veinte días de salario.

Si la persona ofendida fuere impúber la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días multa.

Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no este en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a diez días multa.

---

<sup>23</sup> [www.juridicas.unam.mx/quintana.roo](http://www.juridicas.unam.mx/quintana.roo).

Artículo 128. - La pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior se aumentará una mitad más:

I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, caso en el cual el agente será privado, además, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido.

II. Cuando la violencia sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso este será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión hasta por el término de cinco años, o

III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.

Por lo que a la Legislación de Quintana Roo toca esta establece respecto al delito de violación que - Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **cuatro a dieciséis años** y **multa de diez a veinte días de salario**. La Legislación del Distrito Federal establece lo mismo y en cuanto a la penalidad esta es de seis a diecisiete años de prisión.

Con respecto a las **conductas que se equiparan al delito de violación** en esta legislación de establece que si la persona ofendida fuere impúber la prisión **será de seis a veinte años** y multa de **veinte a sesenta días**. Por lo que a nuestra legislación se refiere, en este caso no se habla del término impúber y la calidad del sujeto pasivo es que este tenga la edad de doce años y la penalidad que se establece es de seis a diecisiete años de prisión.

Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no este en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a diez días multa. Por lo que a la Legislación del Distrito Federal se refiere se establece esta misma hipótesis, pero la calidad que se exige en el sujeto pasivo es que este sea menor de doce años y la penalidad prevista para este tipo de conducta es de seis a diecisiete años de prisión.

Con respecto a las **conductas que agravan el delito de violación** la pena prevista en aumentará una mitad más:

- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, caso en el cual el agente será privado, además, del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto al ofendido.

- Cuando la violencia sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso este será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión hasta por el término de cinco años, o

- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.

Por lo que a la legislación del Distrito Federal se refiere podemos ver que estas tres hipótesis se contemplan dentro de las conductas que agravan la penalidad del delito de violación y en lo que a la penalidad se refiere tenemos que la pena prevista aumentará hasta en dos terceras partes.

### **3.23 SAN LUIS POTOSÍ<sup>24</sup>**

#### **TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPÍTULO III VIOLACIÓN.**

Artículo 150. - Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del año.

Artículo 151. - La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

Artículo 152. - Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de este Código a quien:

I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años.

---

<sup>24</sup> [www.juridicas.unam.mx/sanluispotosi](http://www.juridicas.unam.mx/sanluispotosi).

II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

Artículo 153. - Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 154. - Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.

Artículo 155. - Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de este código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasío o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión o sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y

III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza depositada.

Artículo 156. - Para los efectos de este delito se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

Por lo que a la legislación de San Luis Potosí se refiere se establece que comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del año. Por lo que a la legislación del Distrito Federal se refiere se establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Por **cópula** se entiende, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral. Con respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo

Cuando la violación fuere entre cónyuges o concubinos, se aplicará la misma pena de ocho dieciséis años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela. En este punto nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y, respecto a que se persigue de querrela se establece lo mismo.

Con respecto a las **conductas que se equiparan al delito de violación** tenemos que se sancionarán con las mismas penas establecidas en el artículo 150 de este código a quien:

- Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años.
- Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o
- Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Con respecto a estas hipótesis la Legislación del Distrito Federal también las contempla y establece para este tipo de conductas una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. En este caso nuestra legislación contempla lo mismo respecto a este punto y establece que las penas previstas aumentarán en una mitad.

Se considera también como violación y se sancionará con pena de **ocho a dieciséis años de prisión** y sanción pecuniaria de **ciento sesenta a trescientos**

**días** de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Con respecto a esta hipótesis la Legislación del Distrito Federal establece que cuando ocurra este tipo de conductas la penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

En cuanto a las conductas que agravan el delito de violación esta legislación establece que cuando intervienen dos o más personas, se les impondrá una pena de **diez a dieciocho años** y sanción pecuniaria de **doscientos a, trescientos sesenta días** de salario mínimo, más la reparación del daño. Por lo que a la Legislación del Distrito Federal se refiere establece que cuando concurra este tipo de conductas la pena prevista aumentará en dos terceras partes.

En los casos a que se refieren los artículos 150,152, 153 y 154 de este código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión:

- Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión o sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima. Con respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo y la penalidad prevista para este delito aumentará en dos terceras partes.

- Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión. Por lo que a esta hipótesis se refiere además de la pena prevista se suspenderá al funcionario por el mismo termino que aquí se establece, y

- Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza depositada. Por lo que a esta hipótesis se refiere nuestra legislación establece lo mismo y la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes.

### 3.24 SINALOA <sup>25</sup>

## TÍTULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO. CAPÍTULO I VIOLACIÓN.

Artículo 179. - A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo y sin voluntad de esta, se le impondrá prisión de seis a once años.

Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 180. - Se equipará a la violación y se sancionará con prisión de diez a treinta años, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona aunque sea mayor de edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Artículo 181. - Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrá de diez a treinta años de prisión.

Artículo 188. - La reparación del daño, con excepción de del delito de atentados al pudor, comprende el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la ley civil para los casos de divorcio.

La legislación de Sinaloa establece respecto al delito de violación que comete este delito, quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo y sin voluntad de esta, se le impondrá prisión de **seis a once años**. La legislación del Distrito Federal establece lo mismo respecto a este delito, pero la penalidad establecida es de seis a diecisiete años de prisión.

Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Con respecto al término cópula nuestra legislación establece lo mismo.

---

<sup>25</sup> [www.juridicas.unam.mx/sinaloa](http://www.juridicas.unam.mx/sinaloa).

En lo referente a **las conductas que se equiparan a la violación** se establece que se sancionará con prisión de **diez a treinta años**, cuando se realice la cópula con persona menor de doce años de edad, o con persona aunque sea mayor de edad se halle sin sentido, o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. En este caso nuestra legislación establece que cuando concurra este tipo de conductas la pena establecida es de seis a diecisiete años de prisión.

- Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrá de diez a treinta años de prisión. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación contempla establece que la pena prevista aumentará en dos terceras partes.

La reparación del daño, con excepción de del delito de atentados al pudor, comprende el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en la forma y términos que fija la ley civil para los casos de divorcio, coincide con lo que se establece en nuestra legislación.

### **3.25 SONORA <sup>26</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DELITOS SEXUALES**

##### **CAPÍTULO III VIOLACIÓN.**

Artículo 218. - Al que por medio de la violencia tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 219. - Se equipará a la violación y se sancionará con prisión de dos a doce años:

I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona

<sup>26</sup> [www.juridicas.unam.mx/sonora](http://www.juridicas.unam.mx/sonora).

retrasada mental, o menor de doce años o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa.

La sanción que imponga el juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, si se utilizaré violencia.

Artículo 220. - L a pena será de seis a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I. La víctima sea impúber;

II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;

III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

IV. El responsable allane el lugar donde se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;

V. El delito fuera cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada y;

VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en el ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan.

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.

En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo además de la pena privativa de libertad se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.

La legislación del Estado de Sonora establece que comete el delito de violación quien por medio de la violencia tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión. Por lo que a la legislación del Distrito Federal se refiere establece lo mismo respecto al delito de violación y la penalidad que se establece es de seis a diecisiete años de prisión.

Por cópula se, entiende a introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. En nuestra legislación se establece lo mismo.

Con respecto a las conductas que se equiparan a la violación estas se sancionarán con prisión de dos a doce años cuando:

- Se introduzca vía anal o vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física y moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Por lo que a nuestra legislación se refiere, en este punto se establece una penalidad es de seis a diecisiete años de prisión.

- La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa.

La sanción que imponga el juez, se aumentará en una mitad cuando se utilizaré violencia. Por lo que a esta hipótesis se refiere nuestra legislación establece las mismas conductas y la penalidad prevista en este caso aumentará en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conductas y de igual manera en caso de que se hiciere uso de la violencia la pena prevista aumentará en una mitad.

Se establecerá pena de seis a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

- La víctima sea impúber;
- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;
- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;
- El responsable allane el lugar donde se encuentre la víctima o la sorprenda en deshabitado;
- El delito fuera cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada y;
- Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en el ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan.

Con respecto a este tipo de conductas que **agravan el delito de violación** la legislación del Distrito Federal contempla todas estas conductas excepto la referente al caso en que la víctima debe ser impúber, y por lo que a la penalidad se refiere se establece que la pena prevista aumentará en dos terceras partes cuando concurra este tipo de conductas.

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido. Respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo.

La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima. En cuanto a esta hipótesis nuestra legislación no la tiene contemplada

En el supuesto señalado en el que el delito sea cometido por un servidor público además de la pena privativa de libertad se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años. Por lo que a nuestra legislación se refiere establece lo mismo.

### **3.26 TABASCO <sup>27</sup>**

#### **TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL. CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 148. - Al que por medio de la violencia tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 149. - Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto, o cualquier parte del cuerpo del humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 150. - Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga la capacidad para comprender el significado el

---

<sup>27</sup> [www.juridicas.unam.mx / tabasco.](http://www.juridicas.unam.mx/tabasco)

hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.

Artículo 151. - Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o derecho, se impondrá prisión de ocho a veinte años.

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela, la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Artículo 152. - Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

La legislación de Tabasco establece que comete el delito de violación aquél que por medio de la violencia tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión. Nuestra legislación al respecto establece lo mismo y la penalidad establecida es de seis a diecisiete años de prisión.

Por **cópula** se entiende, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. La legislación del Distrito Federal establece lo mismo

Esta legislación establece que se sancionará con prisión de **seis a doce años**, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto, o cualquier parte del cuerpo del humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Respecto a esta hipótesis nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Con respecto a las **conductas que se equiparan al delito de violación** se establece que quien tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga la capacidad para comprender el significado el hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará **prisión de ocho a catorce años**. En este caso nuestra legislación establece con respecto a esta hipótesis, una penalidad de seis a diecisiete años de prisión

En cuanto a las **conductas que agravan la penalidad del delito** de violación se establece que cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o derecho, se impondrá prisión de **ocho a veinte años**. Por lo que se refiere a nuestra legislación se establece en este caso, se establece que la pena prevista aumentará en dos terceras partes.

Además de las sanciones previstas, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela, la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Por lo que a nuestra legislación toca se establece lo mismo.

Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista anteriormente, se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años. Respecto a este punto tenemos que nuestra legislación también contempla esta hipótesis y la penalidad prevista para este delito aumentará en dos terceras partes y en cuanto al termino de suspensión para el funcionario público es el mismo.

### **3.27 TAMAULIPAS<sup>28</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES.**

#### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 273. - Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 274. - Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de ocho a catorce años de prisión, si la víctima fuere la esposa, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

---

<sup>28</sup> [www.juridicas.unam.mx / tamaulipas](http://www.juridicas.unam.mx/tamaulipas).

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considera también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas de concurso real.

Artículo 275. - Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 276. - Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

Artículo 277. - A las sanciones señaladas en los artículos 268, 271 y 274, se aumentaran de seis meses a dos años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la ofendida, o la cópula sea contra el orden natural. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere tutor o maestro, o cometiere el delito a ejercer su cargo de servidor público o su función como médico, comadrón, dentista o ministro del algún culto.

Artículo 278. - Los responsables a que se refiere el artículo anterior quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

Artículo 279. - La reparación del daño en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la ley civil.

Artículo 279 Bis. - La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los artículos en este título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los intrafamiliares de este, que así lo requieran.

La legislación de Tamaulipas establece que comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere el sexo del ofendido. Por lo que a nuestra legislación se refiere se establece lo mismo respecto a este delito.

Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de **ocho a catorce años de prisión**. En lo que a nuestra legislación se refiere se establece una penalidad de seis a diecisiete años.

Si la víctima fuere la esposa, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida. En este caso nuestra legislación establece la misma penalidad de seis a diecisiete años de prisión para este delito y lo mismo que en esta legislación sólo se perseguirá por querrela

Por **cópula** se entiende, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. La legislación del distrito Federal establece lo mismo respecto a este término.

Se considera también como violación y se sancionará con prisión de **ocho a catorce años**, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Por lo que a nuestra legislación se refiere también se encuentra prevista este tipo de conducta y la penalidad prevista es de seis a diecisiete años de prisión.

Cuando la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas de concurso real. Con respecto a este punto nuestra legislación no hace referencia a ello.

**Se equipará a la violación** y se sancionará con la misma pena:

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán hasta en una mitad.

Con respecto a esta tres hipótesis nuestra legislación también las contempla dentro de las conductas que se equiparan a la violación y la penalidad será de seis a diecisiete años de prisión y en caso de que se ejerciere violencia se establece lo mismo que en esta legislación.

Por lo que hace a las **conductas que agravan el delito de violación** tenemos que cuando la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta **una mitad más de la sanción** a imponer. Por lo que a nuestra legislación se refiere en cuanto a esta hipótesis se establece que la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conductas.

A las sanciones señaladas en los artículos 268, 271 y 274, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, cuando el responsable tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil con la ofendida, o la cópula sea contra el orden natural. También cuando el agente ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere tutor o maestro, o cometiere el delito a ejercer su cargo de servidor público o su función como médico, comadrón, dentista o ministro del algún culto.

Los responsables a que se refiere el artículo anterior quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de uno a cuatro años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.

Por lo que a estas hipótesis se refiere, nuestra legislación las contempla dentro de las conductas que se equiparan al delito de violación y la penalidad

prevista para este delito aumentará en dos terceras partes, cuando concurra este tipo de conductas.

La **reparación del daño** en los casos de estupro y violación comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la ley civil, nuestra legislación establece lo mismo con respecto a esta parte.

La reparación del daño comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los intrafamiliares de este, que así lo requieran.

### **3.28 TLAXCALA <sup>29</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOTERCERO DELITOS SEXUALES**

#### **CAPÍTULO II VIOLACIÓN.**

Artículo 221. - Comete el delito de violación, por el que medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de tres a treinta días.

Artículo 222. - Se sancionará con las penas que establece el artículo anterior al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o dar su consentimiento.

Artículo 223. - Si el sujeto pasivo es menor de catorce años, la sanción será de seis a quince años de prisión y multa de cinco a cien días de salario.

Artículo 224. - La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Artículo 225. - La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

Artículo 226. - La violación entre parientes por afinidad en línea recta descendiente o ascendiente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

---

<sup>29</sup> [www.juridicas.unam.mx/tlaxcala](http://www.juridicas.unam.mx/tlaxcala).

Artículo 227. - Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aún cuando una sola de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de seis a veinte años de prisión y multa de cinco a cien días de salario.

La legislación del Tlaxcala establece que comete el delito de violación quien, por el que medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de **tres a ocho años y multa de tres a treinta días**. Con respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo respecto a este delito y la penalidad será de seis a diecisiete años de prisión.

Con respecto a las **conductas que se equiparan al delito de violación** se establece que se sancionará con la pena previstas anteriormente, al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o dar su consentimiento. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación contempla para este tipo de conductas una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Cuando el sujeto pasivo es menor de catorce años, la sanción será de **seis a quince** años de prisión y multa de cinco a cien días de salario. Por lo que a esta conducta se refiere en nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y cuando el sujeto sea menor de doce años.

En cuanto a **las conductas que agravan la penalidad del delito de violación** se establece que la violación de un ascendiente a su descendiente, o de este a aquel, se sancionará con prisión de **seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días** de salario.

- La violación de un hermano a su hermana o hermano, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario. Con respecto a este punto nuestra legislación también prevé la misma penalidad que se señaló anteriormente

- La violación entre parientes por afinidad en línea recta descendiente o ascendiente, o entre ascendientes o descendientes adoptivos, se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cuatro a cuarenta días de salario.

- Cuando en una violación intervengan dos o más personas, aún cuando una sola de ellas efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de seis a veinte años de prisión y multa de cinco a cien días de salario.

Con respecto a estas hipótesis nuestra legislación establece que cuando concorra este tipo de conductas la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes.

### **3.29 VERACRUZ<sup>30</sup>**

#### **TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL.**

##### **CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 152. - A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo.

Si la víctima es cónyuge o mantiene relaciones de concubinato con quien lo agrede, además de las sanciones establecidas en el párrafo anterior, este perderá el derecho a percibir alimentos de aquélla.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 153. - Al que tenga cópula con persona menor de catorce años, o que no tenga la capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrá de seis a trece años de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo.

Cuando tenga cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad; con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de hasta cien veces el salario mínimo.

Se considera también como violación y se sancionará de igual manera, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier cosa distinta al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima

---

<sup>30</sup> [www.juridicas.unam.mx/veracruz](http://www.juridicas.unam.mx/veracruz).

Si la introducción referida en el párrafo anterior se hace sin violencia en una persona menor de catorce años o en alguna incapacitada para comprender el alcance de tal hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirse, se considerará como violación y se sancionará como tal, pero si se hace uso de la violencia sea física o moral, el mínimo y el máximo de las penas se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 154. - Cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión será de seis a quince años y la multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.

Artículo 155. - Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por parientes colaterales hasta el cuarto grado, por quien ejerce la tutela contra su pupilo, por el padrastro o madrastra de la víctima, el concubinario o la concubina de la madre o el padre, además de las sanciones ya indicadas, la pena corporal podrá aumentar hasta en cinco años y el responsable perderá la patria potestad o la tutela según el caso, y el derecho de percibir alimentos y el de heredar al ofendido.

Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan.

La legislación de Veracruz establece que comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le impondrá de **seis a doce años de prisión** y multa de hasta **doscientas veces el salario mínimo**. En este caso nuestra legislación establece lo mismo con respecto a este delito y la penalidad será de seis a diecisiete años de prisión.

Cuando la víctima es cónyuge o mantiene relaciones de concubinato con quien lo agrede, además de las sanciones establecidas en el párrafo anterior, este perderá el derecho a percibir alimentos de aquella. Respecto a este punto nuestra legislación establece la penalidad mencionada anteriormente pero no hace referencia a la pérdida del derecho a percibir alimentos y de igual manera se perseguirá por querrela

Por **cópula**, se entiende, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Por lo que a nuestra legislación se refiere se establece lo mismo.

En cuanto a **las conductas que se equiparan a la violación** tenemos que al tenga cópula con persona menor de catorce años, o que no tenga la capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrá de **seis a trece años** de prisión y multa de hasta doscientas veces el salario mínimo. En cuanto a esta hipótesis nuestra legislación no la contempla ya que se exige una calidad en el sujeto pasivo y este debe ser menor de doce años, estableciéndose una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

Cuando tenga cópula con persona mayor de doce y menor de catorce años de edad; con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de **dos a ocho años de prisión** y multa de hasta cien veces el salario mínimo. Respecto a esta hipótesis lo mismo que se menciono anteriormente nuestra legislación prevé como calidad del sujeto pasivo que este sea menor de doce años y no se contempla lo demás que se establece en esta hipótesis.

Se considera también como violación y se sancionará de igual manera, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier cosa distinta al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima. Con respecto a este punto nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión

Si la introducción referida anteriormente se hace sin violencia en una persona menor de catorce años o en alguna incapacitada para comprender el alcance de tal hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirse, se considerará como violación y se sancionará como tal, pero si se hace uso de la violencia sea física o moral, el mínimo y el máximo de las penas se aumentará hasta en una mitad. Nuestra legislación respecto a esta hipótesis una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y si se hiciere uso de la violencia la pena prevista aumentará en una mitad.

Respecto a las **conductas que agravan el delito de violación** se establece que cuando la violación sea cometida por dos o más personas, la prisión **será de seis a quince años** y la multa hasta de **trescientas veces** el

salario mínimo. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación establece que la penalidad prevista aumentará en dos terceras partes cuando concorra este tipo de conductas

- Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por parientes colaterales hasta el cuarto grado, por quien ejerce la tutela contra su pupilo, por el padrastro o madrastra de la víctima, el concubinario o la concubina de la madre o el padre, además de las sanciones ya indicadas, la pena corporal podrá aumentar hasta en **cinco años** y el responsable perderá la patria potestad o la tutela según el caso, y el derecho de percibir alimentos y el de heredar al ofendido. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación también la contempla dentro de las conductas graves de este delito y se establece la misma penalidad mencionada anteriormente

- Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan. Respecto a este punto nuestra legislación establece la misma penalidad prevista anteriormente y en cuanto al término de suspensión para el servidor público este será el mismo.

### **3.30 YUCATÁN <sup>31</sup>**

#### **TÍTULO DÉCIMOCTAVO DELITOS SEXUALES**

#### **CAPÍTULO IV VIOLACIÓN.**

Artículo 313. - A quien por el que medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días multa.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

---

<sup>31</sup> [www.juridicas.unam.mx/yucatán](http://www.juridicas.unam.mx/yucatán).

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 314. -. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela.

Artículo 315. - Se equipará la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años, y de doscientos a quinientos días multa, a quien tenga cópula o introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, a una persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años o menos.

Si además ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

Artículo 316. - Las sanciones previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando el delito fuere cometido:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de su hijastro.

Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima.

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo públicos o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

IV. Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

La legislación de Yucatán establece que comete el delito de violación quien por el que medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **seis a veinte años** y de **doscientos a quinientos días multa**. Con respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo y la penalidad en este caso es de seis a diecisiete años de prisión.

Por **cópula**, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Nuestra legislación

Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Con respecto a este punto nuestra legislación establece una penalidad de seis a diecisiete años de prisión.

La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrela. De Igual manera nuestra legislación establece lo mismo establece lo mismo respecto a este punto.

**Se equipará la violación** y se sancionará con prisión de **ocho a veinte años**, y de **doscientos a quinientos días multa**, a quien tenga cópula o introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, a una persona privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años o menos.

Si además ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad. Con respecto a esta hipótesis nuestra legislación también contempla a estas conductas y establece que cuando concurren cualesquiera de ellas se establecerá una penalidad de seis a diecisiete años de prisión y si se ejerciere violencia la pena aumentará en una mitad.

Las sanciones previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo, cuando el delito fuere cometido:

- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra de su hijastro.

Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima.

- Por quien desempeñe un cargo o empleo públicos o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la sanción de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo público o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

- Por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.

Con respecto a estas conductas descritas anteriormente tenemos que nuestra legislación también las contempla como graves y en este caso la penalidad prevista para este delito aumentará en dos terceras partes.

### **3.31 ZACATECAS** <sup>32</sup>

#### **TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO I VIOLACIÓN.**

Artículo 236. - Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 237. - Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años;

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el seso del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudiera resultar.

---

<sup>32</sup> [www.juridicas.unam.mx/zacatecas](http://www.juridicas.unam.mx/zacatecas).

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Artículo 237 Bis. - Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en mínimo y en su máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padraastro a amasio de la madre en contra de su hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el condenado perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

El Estado de Zacatecas establece que comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo. Con respecto a este delito nuestra legislación establece lo mismo en cuanto a este delito.

La penalidad que se establece para quien cometa este delito es prisión de **cuatro a diez años y multa de diez a cincuenta cuotas**

Por **cópula** se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Respecto a este punto nuestra legislación establece lo mismo respecto a lo que es la cópula.

Se **equipara a la violación** y se sancionará con la misma pena:

- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas. En nuestra legislación del Distrito Federal también

contempla esta hipótesis y la penalidad para este delito es seis a diecisiete años de prisión.

- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo. Con respecto a esta hipótesis establece lo mismo y la penalidad será de seis a diecisiete años de prisión.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años. Con respecto a este punto nuestra legislación establece que en este caso la penalidad prevista para este delito aumentará en una mitad.

- Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el seso del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años y multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudiera resultar. Respecto a esta hipótesis también la contempla nuestra legislación del Distrito Federal y la penalidad prevista es de siete a diecisiete años de prisión.

En cuanto a las conductas que agravan la penalidad del delito de violación se establece que las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en mínimo y en su máximo, cuando:

- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.

- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro a amasio de la madre en contra de su hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el condenado perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

Con respecto a las conductas que agravan el delito violación podemos establecer que estas cuatro hipótesis están contempladas por nuestra legislación y se exponen las mismas conductas y lo único en lo que se diferencian es la penalidad ya que aquí se establece que las penas previstas aumentarán en una mitad.

El siguiente cuadro nos ilustra una síntesis de como esta legislado el delito de violación entre cónyuges y la hipótesis de reparación del daño en la legislación Penal Nacional, ya que incluso algunas de ellas ni siquiera las contemplan, es por ello que resulta importante hacer un análisis que nos permita a futuro establecer un criterio legislativo uniforme.

ESTADO	DEFINICIÓN	SANCIÓN	HIPÓTESIS CONYUGES	ENTRE	HIPÓTESIS REPARACIÓN DEL DAÑO
Aguascalientes	Consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, por medio de la violencia física o moral	De 8 a 14 años de prisión y de 20 a 80 días de multa.	NO		Si como consecuencia de la violación, resultan hijos comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, además del pago de los daños morales y materiales que el sujeto activo cause a la víctima.
Baja California	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo	De 3 a 10 años y hasta 500 días multa.	NO		Comprenderá gastos derivados del delito a favor de la mujer y también los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resulten, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el código civil.
Baja California Sur	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo	De 5 a 10 años y multa de hasta 120 días de salario.	NO		NO
Campeche	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo.	De 8 a 14 años de prisión.	NO		Cuando como consecuencia de la comisión de la violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio.
Coahuila	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.	De 7 a 14 años de prisión y multa.	SI		NO
Colima	El que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, sea cual fuere su sexo.	De 2 a 10 años de prisión y multa hasta por 100 unidades.	NO		NO

Continuación...

ESTADO	DEFINICIÓN	SANCIÓN	HIPÓTESIS CONYUGES ENTRE	HIPÓTESIS REPARACIÓN DEL DAÑO
Chiapas	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, sea cual fuere su sexo.	De 3 a 8 años de prisión.	NO	La reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos de la ofendida y los hijos si los hubiere de esa unión ilícita, observándose las reglas que para el efecto establece el Código civil.
Chihuahua	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona, sin la voluntad de esta.	De 4 a 12 años de prisión y multa de 50 a 100 veces el salario.	NO	NO
Durango	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 8 a 14 años de prisión y hasta 100 días multa.	NO	NO
Distrito Federal	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 6 a 17 años de prisión.	SI	La reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en los términos que fija la ley civil
Estado de México	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta.	De 5 a 11 años de prisión y de 100 a 225 días de multa.	NO	NO
Guanajuato	Al que por medio de la violencia física o moral imponga cópula a otra persona.	De 5 a 12 años de prisión multa hasta por 200 veces el salario mínimo general vigente.	NO	NO
Guerrero	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 8 a 18 años de prisión.	NO	NO
Hidalgo	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 7 a 18 años de prisión y multa de 70 a 180 días.	SI	NO
Jalisco	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.	De 5 a 12 años de prisión.	NO	NO
Michoacán	A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.	De 5 a 15 años de prisión y multa de 100 a 1000 días de salario.	NO	NO

Continuación...

ESTADO	DEFINICIÓN	SANCIÓN	HIPÓTESIS CONYUGES	ENTRE	HIPÓTESIS REPARACIÓN DEL DAÑO
Morelos	A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 8 a 14 años de prisión.	NO		NO
Nayarit	A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.	De 6 a 15 años de prisión y multa de 10 a 80 días de salario.	NO		NO
Nuevo León	El que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona, sin voluntad de esta.	De 6 a 12 años de prisión.	NO		NO
Oaxaca	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.	De 8 a 14 años de prisión y multa de 150 a 500 veces el salario.	SI		NO
Puebla	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo.	De 6 a 20 años de prisión y multa de 20 a 200 días de salario.	NO		NO
Querétaro	Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de esta	De 3 a 10 años de prisión.	SI		NO
Quintana Roo	Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 4 a 16 años de prisión y multa de 10 a 40 días de salario.	NO		NO
San Luis Potosí	Quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.	De 8 a 16 años de prisión y multa de 160 a 320 días de salario mínimo.	SI		SI
Sinaloa	Al quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo y sin la voluntad de esta.	De 6 a 11 años de prisión.	NO		La reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere con motivo del delito y se hará en los términos que fija la ley civil.

Continuación...

ESTADO	DEFINICIÓN	SANCIÓN	HIPÓTESIS ENTRE CONYUGES	HIPÓTESIS REPARACIÓN DEL DAÑO
Sonora	Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.	De 5 a 15 años de prisión.	NO	NO
Tabasco	Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona de cualquier sexo.	De 8 a 14 años de prisión.	NO	NO
Tamaulipas	Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta.	De 8 a 14 años de prisión.	SI	La reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la ley civil. Así mismo comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los intrafamiliares de este que así lo requieran.
Tlaxcala	El que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.	De 3 a 8 años de prisión y multa de 3 a 30 días de salario.	NO	NO
Veracruz	A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.	De 6 a 12 años de prisión y multa hasta 200 veces el salario mínimo.	SI	NO
Yucatán	A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo.	De 6 a 20 años de prisión y de 200 a 500 días multa.	SI	NO
Zacatecas	A quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.	De 4 a 10 años de prisión y de 10 a 50 cuotas.	NO	NO

El cuadro siguiente se toma como referencia para hacer un comparativo poblacional del delito de violación entre cónyuges y la reparación del daño.

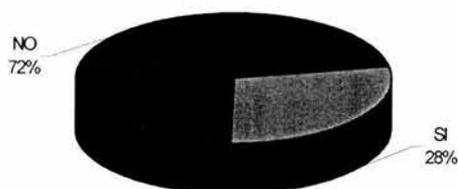
Entidad federativa	2000		
	97483412	VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES	REPARACION DEL DAÑO
Aguascalientes	944285	NO	SI
Baja California	2487367	NO	SI
Baja California Sur	424041	NO	NO
Campeche	690689	NO	SI
Coahuila	2298070	SI	NO
Colima	542627	NO	NO
Chiapas	3920892	NO	SI
Chihuahua	3052907	NO	NO
Distrito Federal	8605239	SI	SI
Durango	1448661	NO	NO
Guanajuato	4663032	NO	NO
Guerrero	3079649	NO	NO
Hidalgo	2235591	SI	NO
Jalisco	6322002	NO	NO
México	13096686	NO	NO
Michoacán	3985667	NO	NO
Morelos	1555296	NO	NO
Nayarit	920185	NO	NO
Nuevo León	3834141	NO	NO
Oaxaca	3438765	SI	NO
Puebla	5076686	NO	NO
Querétaro	1404306	SI	NO
Quintana Roo	874963	NO	NO
San Luis Potosí	2299360	SI	SI
Sinaloa	2536844	NO	SI
Sonora	2216969	NO	NO
Tabasco	1891829	NO	NO
Tamaulipas	2753222	SI	SI
Tlaxcala	962646	NO	NO
Veracruz	6908975	SI	NO
Yucatán	1658210	SI	NO
Zacatecas	1353610	NO	NO

97483412

Una vez establecido el marco teórico del análisis de la violación entre cónyuges y la reparación del daño, gráficamente se analiza las fracciones porcentuales a las que dicha hipótesis abarca tomando en cuenta cada entidad federativa, así como la población y su distribución en cada una de las federaciones.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES POR ESTADO		
ESTADOS	SI	NO
32	9	23
	28%	72%

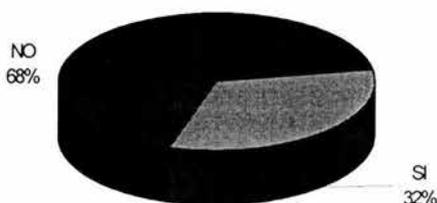
COMPARATIVO POR ESTADO



En el gráfico anterior podemos notar que la violación entre cónyuges en el ámbito federativo sólo es contemplada en el 28 % de los Estados, lo que nos indica que más de la mitad de las entidades federativas no contemplan esta hipótesis como un delito.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES POR POBLACIÓN		
POBLACIÓN	SI	NO
97483412	31601738	65881674
	32%	68%

COMPARATIVO POBLACIONAL



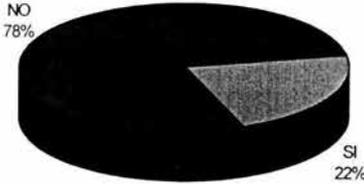
Conjuntamente la gráfica poblacional nos da un panorama similar al comparativo por Estado ya que en este comparativo más del 60% de la población se encuentra desprotegida en cuanto a la regulación de esta hipótesis dentro de su legislación.

Del análisis anterior se deduce:

- A) La hipótesis hasta este momento no se encuentra en alto nivel de aceptación legislativa.
  
- B) Dado que se ha tratado de demostrar a lo largo de la investigación que es posible considerar la violación entre cónyuges como una hipótesis importante en el tipo de violación, la tarea en los niveles preventivo y educativo es muy ardua todavía, ya que lo deseable sería que todas las legislaciones penales del país tomarán la misma tendencia.
  
- C) Es importante señalar que la hipótesis de violación entre cónyuges destaca a nivel poblacional que el 68% de la población nacional no demanda la legislación de este delito, por lo que sólo el 32% de la población nacional goza de protección jurídica.
  
- D) Sería importante que la población femenina a nivel nacional demandará la legislación de esta hipótesis, ya que en la actualidad debido a que todavía un sector importante de la sociedad mexicana cuenta con una idiosincrasia muy arraigada ha obstaculizado que la mujer defienda sus derechos, puesto que el papel que esta desempeña en función del matrimonio la hace que sea sujeto de la violencia sexual por parte de su pareja, en consecuencia hace falta llevar a cabo la una ardua tarea legislativa, así como una intensa difusión acerca de la cultura de denuncia para que con ello la mujer ponga un alta a la violencia sexual que ejerce sobre ella su pareja y el delito de violación entre cónyuges deje de ser un delito ignorado por parte de la legislación penal nacional, logrando que se tipifique a nacionalmente y así se pueda establecer un criterio uniforme que opere de manera general para todas la entidades federativas.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR ESTADO		
ESTADOS	SI	NO
32	8	24
	32%	68%

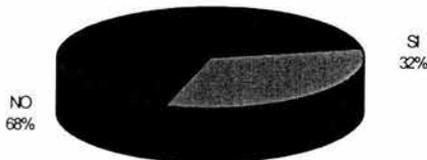
REPARACIÓN DEL DAÑO POR ESTADO



En el gráfico anterior podemos ver que la hipótesis de reparación del daño en el ámbito federativo sólo es contemplada en el 32 % de los Estados, lo que nos indica que el 68% de las entidades federativas no contemplan esta hipótesis, esto nos indica que en la mayoría de las legislaciones no le toman importancia a la protección que tiene la víctima en cuanto a la reparación del daño se refiere.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR POBLACIÓN		
POBLACIÓN	SI	NO
97483412	31601738	65881674
	32%	68%

REPARACIÓN DEL DAÑO POR POBLACIÓN



Conjuntamente la gráfica poblacional nos da un panorama similar al comparativo por Estado ya que en este comparativo más del 60% de la población se encuentra desprotegida en cuanto a la regulación de esta hipótesis dentro de su legislación.

De lo anterior se deduce:

- A) La hipótesis hasta este momento no se encuentra en un alto nivel de aceptación legislativa.
- B) Es importante reflexionar respecto a esta hipótesis, si en realidad hay reparación del daño para la víctima del delito de violación, puesto el que opere una indemnización económica para la víctima desde el punto de vista humanístico en nada repara el daño causado por este delito.
- C) Hace falta establecer si en realidad opera la reparación del daño desde el punto de vista humanístico y no desde el punto de vista civilista como se ha venido estableciendo en la Legislación Penal Nacional y establecer entonces en qué consiste la reparación del daño y cuál va ser la naturaleza de dicha reparación.
- D) Es necesario en cuanto a la hipótesis de reparación del daño trabajar arduamente respecto al sistema legislativo de nuestro país, ya que es necesario unificar criterios en cuanto a la protección que se le va a dar a la víctima del delito de violación.

#### **CAPÍTULO IV DIVERSAS CONSECUENCIAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.**

La violación constituye la extrema manifestación de la desvalorización y discriminación de la mujer, de la falta de respeto por sus derechos humanos y su autodeterminación en varios sentidos desde el personal hasta el sexual, lo cual puede ser el producto de una socialización diferenciada que en nuestra sociedad se considera a un sexo inferior y más débil que el otro.

Los factores que motivan el delito de violación son diversos, entre ellos se encuentran la constante lucha de poder entre sexos, la educación desigual que fomenta los estereotipos sociales los cuales determinan el comportamiento de género de cada persona y la afluencia de los medios de comunicación que difunden los influjos de ideologías equívocas, el machismo, los prejuicios, etc., los cuales pueden constituir la base del comportamiento sexual dado.

La frágil condición física, psicológica y emocional en que se encuentran las víctimas de delitos sexuales, principalmente de la violación, es un motivo muy importante de que gran parte de esos crímenes queden impunes.

Como podemos ver las consecuencias del delito de violación son muchas y muy variadas, sin embargo puede afirmarse que no hay acto de violencia que deje secuelas tan determinantes en el deterioro de la vida de una mujer como este.

Es por ello que cabe señalar la importancia que tiene que el Gobierno fomente programas de prevención auxiliándose de profesionales que atiendan a las víctimas de una manera especializada eficaz y humanística, así como fomentar los apoyos para que se difundan programas de educación sexual, difusión respecto de los derechos que tienen las mujeres y sobre todo difundir una cultura de denuncia para que este tipo de delitos comience a cobrar ante los ojos de la sociedad la verdadera importancia que tienen los delitos sexuales.

Cabe señalar la importancia de difundir una educación de tipo igualitaria en el hogar, que no fomenten roles estereotipados, esto proporcionará tanto a hombres como a mujeres una mayor autoestima y seguridad en sí mismos, ya que a menudo nuestras autoridades no otorgan a este tipo de delitos la seriedad que merece y esto propicia que las personas alrededor de la víctima tampoco tomen la seriedad que

requiere este tipo de agresión sexual, ya que ello provocará que cualquier apoyo que la víctima haya podido mantener, puede erosionarse rápidamente.

#### **4.1 ASPECTOS FÁCTICOS: LAS CIFRAS OFICIALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL (DELITOS SEXUALES).**

El seguimiento de lo delitos en materia de violación en el Distrito Federal es deficiente, las cifras más recientes que encontramos corresponden a el año 1995, es decir se tiene un retraso de 8 años respecto del análisis y seguimiento de este ilícito, lo cual implica que hasta el momento no se podría determinar el efecto real que han tenido muchas de las políticas criminológicas implementadas por el Estado y concretamente las implementadas por las autoridades locales.

Así mismo en la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se tiene un estudio acerca de la cifra negra, es decir la cifra real y total de violaciones cometidas en el Distrito Federal por lo que desde un principio aclaramos que solamente se refiere a las violaciones que son conocidas por la autoridad.

Además e importante establecer que en ocasiones hay una falta de claridad en los términos que maneja la autoridad y en su caso será señalada.

Estadísticas de violencia sexual e intrafamiliar desde 1995:

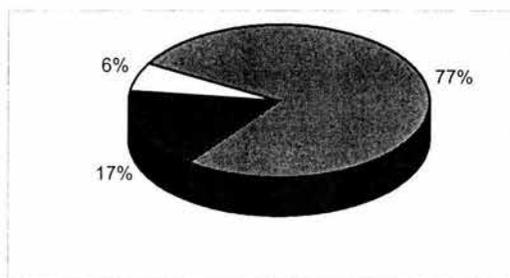
I.- Atención psicológica: Víctimas de delitos sexuales y familiares atendidos en las agencias de la PGJDF de Abril de 1989 a Mayo de 1995.

<b>PERSONAS</b>	<b>VÍCTIMAS</b>	<b>FAMILIARES</b>
<b>31 225</b>	<b>20 802</b>	<b>10 453</b>
PROMEDIO MENSUAL DE 422 PERSONAS	281	141

Como podemos observar en el cuadro I, el promedio de atención a familiares de las víctimas es de 1 a 2 es decir, por cada dos víctimas directas del delito se atiende adicionalmente a un familiar; lo cual es un síntoma del impacto social tan grande que tiene la comisión de este delito.

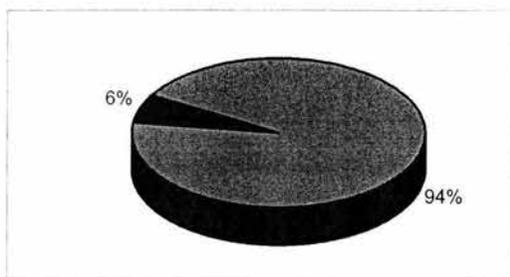
II.- De un total de 1303 casos de violencia sexual atendidos en el período de Enero a Septiembre de 1995:

A) 77% de los casos son violaciones, 17% abusos sexuales y 6% de otro tipo.



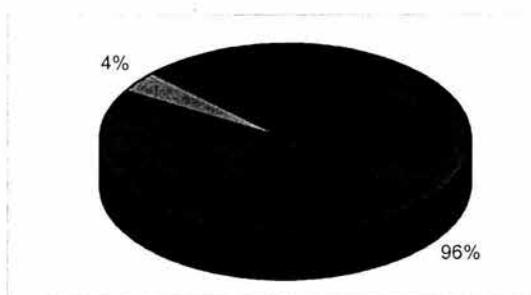
Con respecto a la gráfica A podemos darnos cuenta que el delito de violación con respecto a otros delitos es el más frecuente.

B) 94% de las víctimas son mujeres y 6% son hombres.



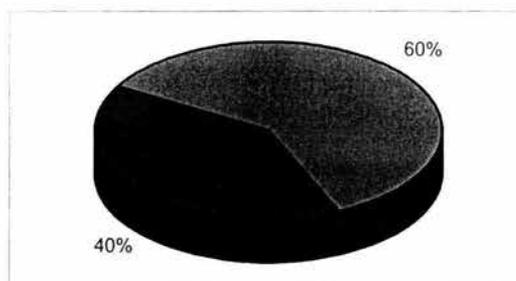
Con respecto a la comisión de este delito, podemos ver que la mayoría de las víctimas corresponden al sexo femenino, como no hay punto de referencia con respecto a otros años no podemos determinar su tendencia.

C) 4% de los agresores son mujeres y 96% son hombres.



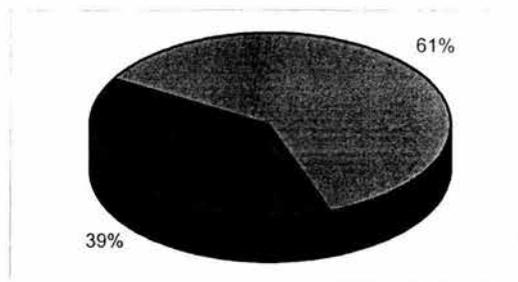
En esta gráfica podemos observar que la mayoría de los agresores son del sexo masculino, por lo que el sexo femenino tiende a ser agresor sólo en un pequeño porcentaje.

D) 60% de los agresores son conocidos de la víctima y 40% son desconocidos.



Un elemento muy importante a considerar en este ilícito consiste en la relación y cercanía entre víctima y agresor, en el caso de las cifras oficiales del Distrito Federal correspondientes al año de 1995 el 40% corresponde a agresores desconocidos y un porcentaje muy importante a conocidos.

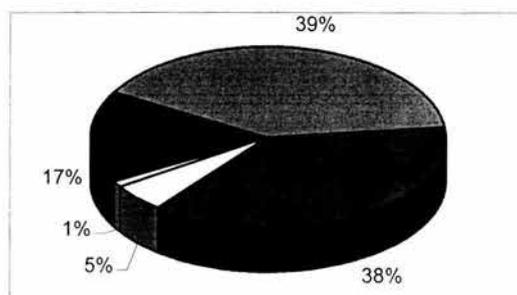
E) 61% de los denunciadores ante el ministerio público son víctimas y 39% son familiares.



Con respecto a la denuncia de este delito ante el Ministerio Público, podemos ver que sólo el 61% de las víctimas se atreven a denunciar directamente el delito mientras un 39% de ellas lo hacen por medio de sus familiares, y esto nos deja ver claramente que algo está pasando y que un porcentaje considerable de víctimas no se atreve a denunciar por sí solas la comisión de este delito.

III.- Los tipos de delito sexual ocurridos en menores de 13 años entre Enero y Mayo de 1995 son:

39.8% de violaciones, 37.9% de abuso sexual, 5% de tentativas de violación, 1% de estupro y 16.8% otros.

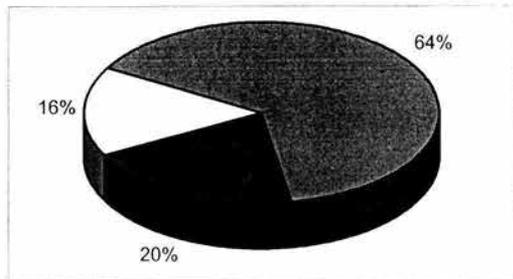


Con respecto a los delitos sexuales perpetrados en menores de edad, podemos darnos cuenta que tanto el delito de violación así como el abuso sexual ocupan con mayor frecuencia un alto índice de los delitos cometidos en menores de edad a

comparación de otros delitos, en este caso es muy relevante el concepto planteado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal menor de 13 años, ya que en esa edad el sujeto es absolutamente inconsciente de las consecuencias que tiene un acto sexual en el cual seguramente tendrá el carácter de "pasivo" y el cual por supuesto no puede oponer resistencia.

IV.- La distribución de delitos sexuales ocurridos en transporte público entre Enero de 1994 y Mayo de 1995 es:

64% en taxis o combis, 20% en autobús o minibús y 16% en metro.

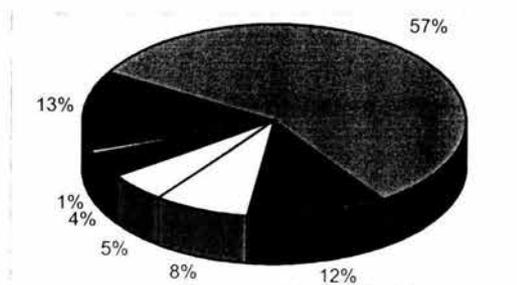


Con respecto a la distribución de los delitos sexuales ocurridos en transporte público, la gráfica deja ver claramente que el lugar más frecuente para la comisión de este tipo de delitos es el taxi y en menor frecuencia otro tipo de transporte.

La violación se puede cometer a través de varias vías: vaginal, anal u oral, o a través de la combinación de dos o más vías. En la siguiente gráfica se hace una relación de las vías empleadas para la comisión del delito en los casos de violación dentro de la familia.

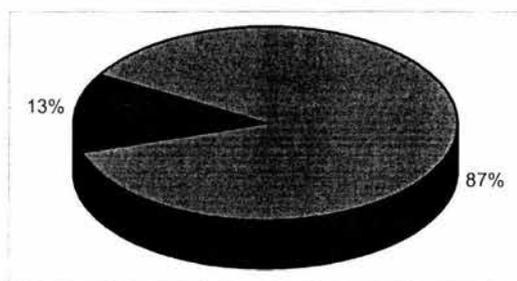
V.- De un total de 667 casos de violación dentro de la familia reportados de Enero a Septiembre de 1995, los tipos existentes son:

57% vaginal, 12% anal/oral/vaginal, 8% anal/vaginal, 5% anal, 4% oral/vaginal, 1% oral y 13% otros.



VI.- De los 5294 casos de violencia intrafamiliar reportados de Enero a Septiembre de 1995:

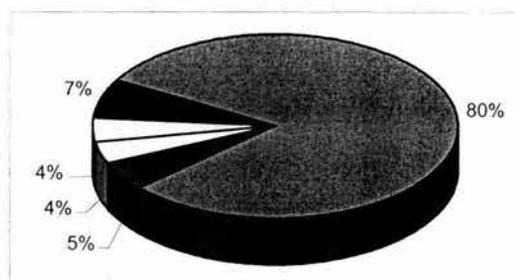
87% de los agresores son hombre y 13% son mujeres.



Como podemos ver en los casos de violencia dentro de la familia los hombres son más violentos que las mujeres ya que estas sólo ocupan un porcentaje muy bajo respecto a los índices de violencia perpetrados dentro de la familia.

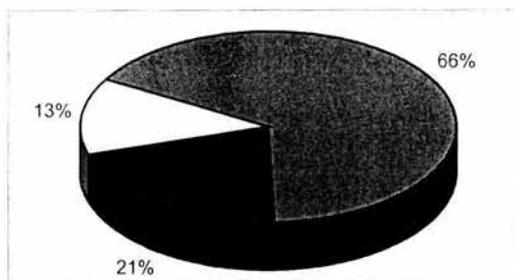
VII.- El parentesco entre la víctima y el agresor se distribuye de la siguiente manera:

80% cónyuge, 5% hijo, 4% excónyuge, 4% padre/madre, 7% otros.



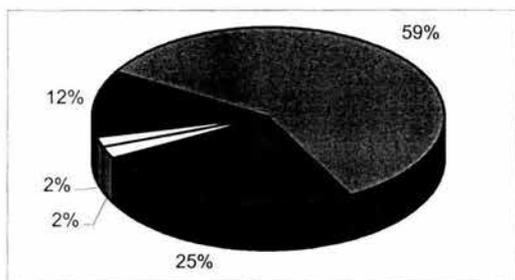
Con respecto al parentesco entre víctima y agresor, la gráfica refleja que la relación que se presenta con mayor frecuencia es la de cónyuges y después en menor grado las otras.

VIII.- Los tipos de violencia que se presentan en la familia son:  
66% física, 21% físico-sexual, 13% psicológica.



En esta gráfica podemos ver la violencia que se emplea con mayor frecuencia dentro de la familia es la física y en menor grado la físico sexual y la psicológica.

IX.- Los agentes vulnerables utilizados en las agresiones son:  
59% los puños, 25% los pies, 2% la cabeza, 2% mordeduras, 12% otros.



Dentro de los agentes vulnerables utilizados para llevar a cabo la agresión encontramos que el uso de los puños se utiliza con mayor frecuencia a comparación de otros.

- Escolaridad de víctima y agresor en casos de violencia intrafamiliar:

<b>ESCOLARIDAD</b>	<b>VÍCTIMAS</b>	<b>AGRESORES</b>
PRIMARIA	-30%	+30%
SECUNDARIA	30%	30%
BACHILLERATO	+25%	-15%
LICENCIATURA	-10%	+10%
OTROS	-5%	Entre 10 y 15%

El Factor de la escolaridad resulta muy importante para poder establecer la relación víctima agresor dentro de la familia y es por ello que el cuadro refleja claramente que dentro del nivel de escolaridad a menor preparación mayor es el índice de personas que se convierten en agresoras y a mayor preparación el índice de víctimas disminuye, es decir entre mayor nivel de escolaridad tenga una persona es menos susceptible de ser victimizada a comparación de una que tiene menor escolaridad, ya que aquí dentro de este rubro encontramos al mayor número de agresores y sólo menos del 30% son víctimas.

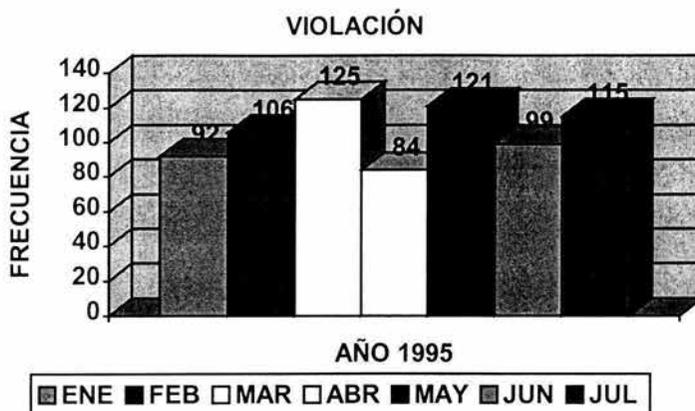
**ESTADÍSTICAS DE ENERO A JULIO DE 1995 POR MES- PRESUNTOS HECHOS- DELICTIVOS DENUNCIADOS- DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA CRIMINAL DE LA PGJDF.**

DELITO	ENE 1995	FEB 1995	MAR 1995	ABR 1995	MAY 1995	JUN 1995	JUL 1995
VIOLACIÓN	92	106	125	84	121	99	115
TENTATIVA DE VIOLACIÓN	15	15	17	11	18	27	10
ABUSO SEXUAL	45	63	63	72	73	62	65
ESTUPRO	3	5	7	3	4	6	3
ADULTERIO	3	2	6	3	6	2	4
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	5	3	0	1	4	2	4
INCESTO	0	0	0	0	0	1	0
TOTAL DE DELITOS	163	194	218	174	226	199	201

El cuadro nos muestra un listado de delitos de delitos sexuales tomando como parámetro del mes de Enero a Julio de 1995 y nos muestra claramente que el delito de violación es uno de los delitos que se cometen con mayor frecuencia, después le sigue la tentativa de violación y los otros delitos se cometen en menor grado.

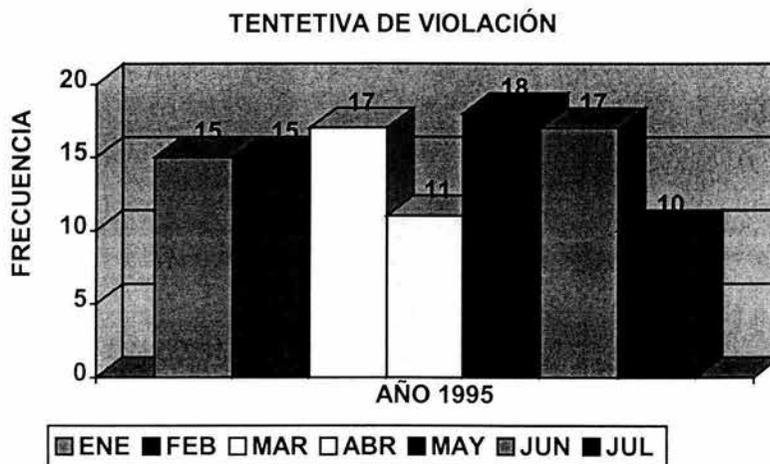
A continuación se presenta de manera gráfica la comisión de cada uno de los delitos para poder reflejar la variación de cada delito tomando como parámetro los meses de Enero a Julio y así poder establecer el menor y el mayor rango de cada delito.

a) violación.



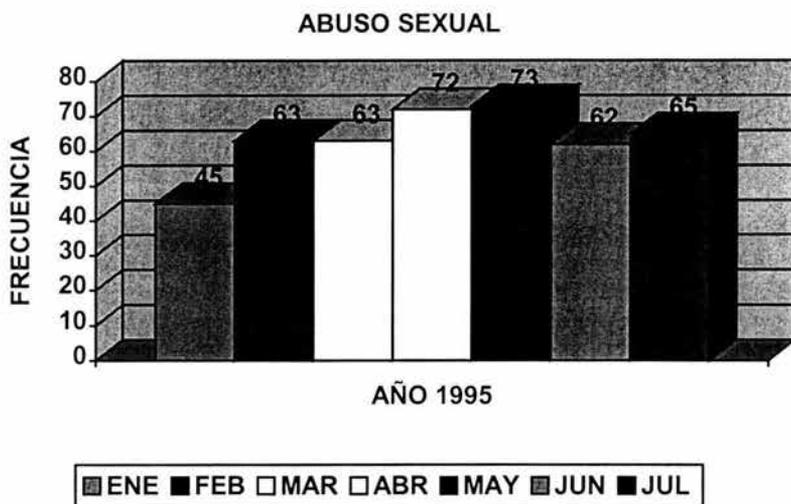
Como podemos ver en la gráfica el delito de violación presenta el mayor rango de casos registrados en el mes Marzo 125 y después encontramos Mayo con 121 y Julio con 115 casos, y por lo que hace al mes en el que se presentó el menor número de casos tenemos que fue abril con sólo 84 casos.

b) Tentativa de violación.



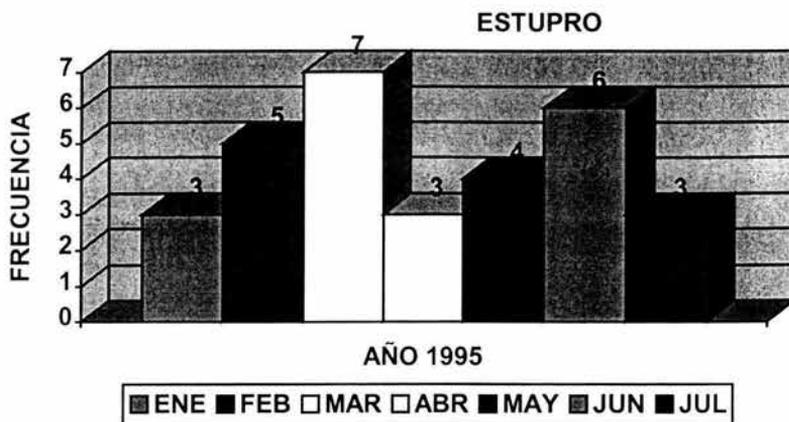
Por lo que hace al delito de Tentativa de violación podemos ver que los meses de Enero y Febrero presenta uniformidad en la frecuencia de este delito, y el mayor número de casos se presenta Mayo (18), siguiendo Marzo y Junio con (17) por lo que en estos meses se mantiene una uniformidad, mientras que el mes en el que se presenta el delito con menor frecuencia es Junio con sólo 10 casos y manteniéndose de manera uniforme abril.

**c) Abuso Sexual.**



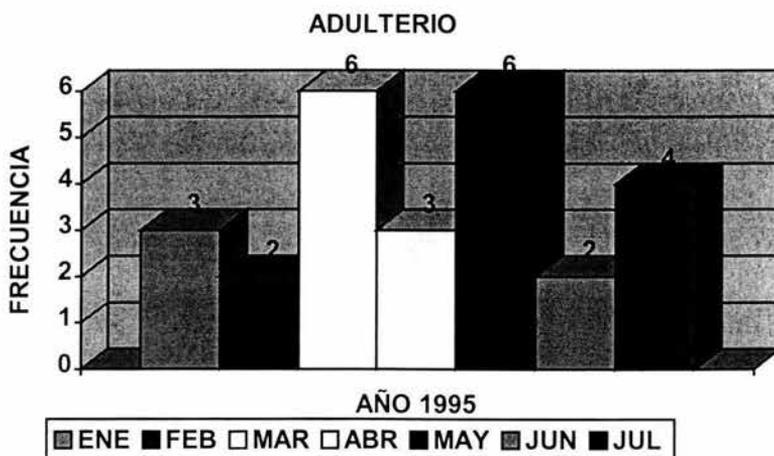
En el delito de Abuso sexual tenemos que se presenta con menor frecuencia el mes de Enero donde sólo se registran 45 casos, en Febrero y Marzo se mantiene uniforme con 63 casos, mientras que los meses que se presenta con mayor frecuencia es Abril y Mayo con 72 casos y finalmente en los meses de Junio y Julio se mantiene uniforme la frecuencia del número de casos de este delito.

d) Estupro.



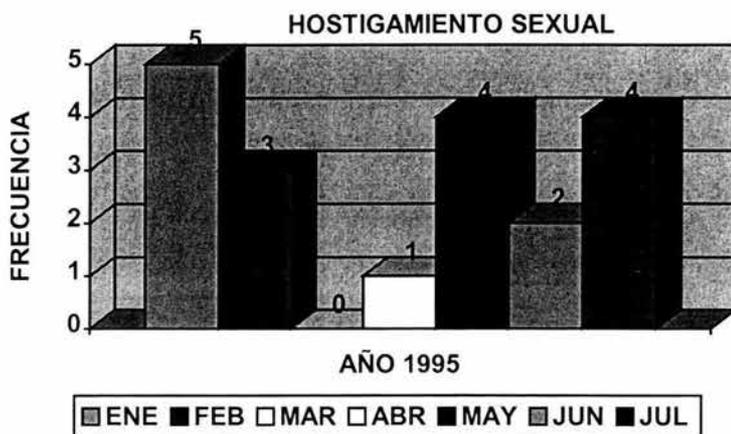
El delito de Estupro es uno de los delitos sexuales que se comete con menor frecuencia por lo que sus cifras son muy bajas a comparación de otros delitos, en este caso la gráfica refleja que este delito se cometió con menor frecuencia en los meses de Enero, Abril y Julio con sólo 3 casos y se produjo con mayor frecuencia en Marzo con 7 casos, manteniéndose de manera casi uniforme en los otros meses.

e) Adulterio.



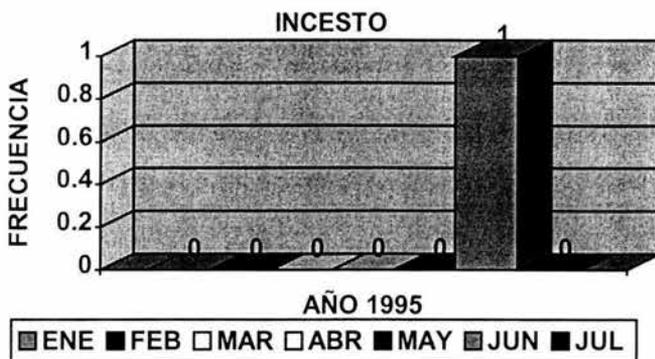
Respecto al delito de adulterio tenemos que en el mes de Enero y Abril se mantiene de manera uniforme la cifra, el menor número de frecuencia con el que se presentó este delito fue 2 presentándose esta cifra de manera uniforme en los meses de Febrero y Junio, mientras los meses en que se presentó el mayor número de casos fue en Marzo y Mayo.

**f) Hostigamiento sexual.**



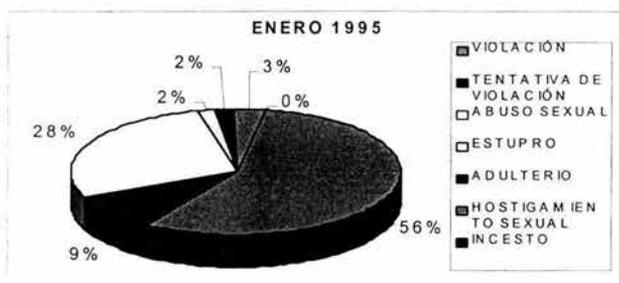
Por lo que hace al delito de Hostigamiento sexual tenemos que se presenta con mayor frecuencia en el mes de Enero (5 casos) manteniéndose esta uniformidad en los meses Mayo y Julio, y el mes en el que no se registro ningún caso fue en Marzo, y mientras en Abril y Junio se mantiene de manera uniforme en las cifras.

e) Incesto

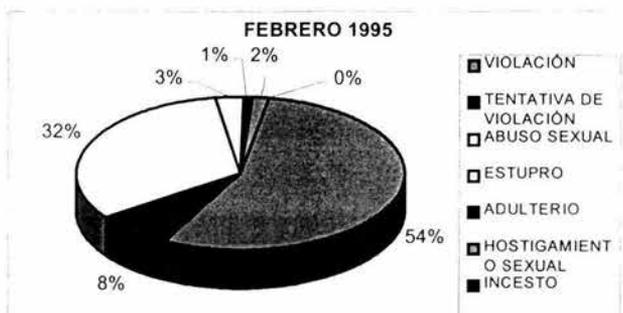


Podemos apreciar claramente que este delito tiene una baja frecuencia delictiva a comparación de los otros delitos donde los números reflejan cifras más alarmantes respecto a la comisión de estos delitos de índole sexual.

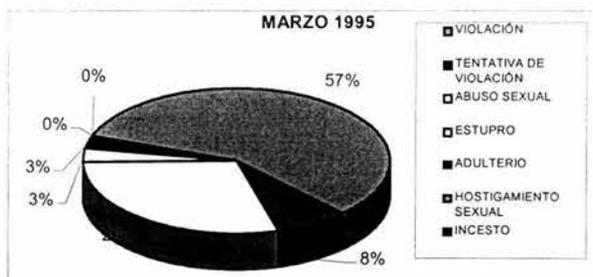
A continuación mostramos de manera gráfica cual fue la variación de cada uno de los delitos tomando en cuenta los meses de Enero a Julio 1995.



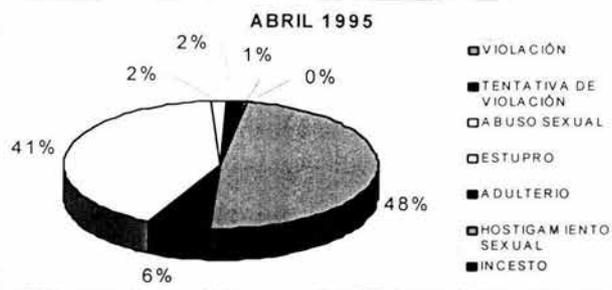
**Enero.-** En esta gráfica se observa que el delito que se cometió con mayor frecuencia fue el delito de violación con más de un 50% y el abuso sexual con más de un 20%, mientras que los demás delitos alcanzaron un rango por debajo del 10%.



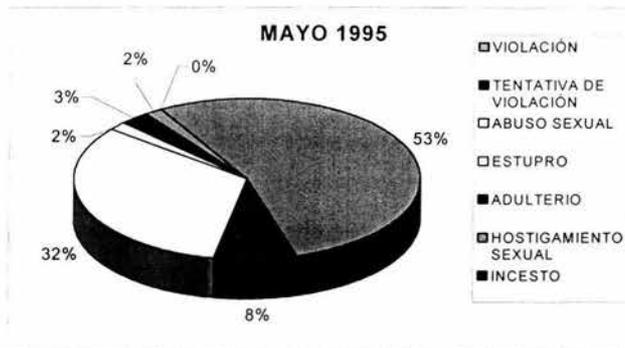
**Febrero.-** En este mes al igual que en Enero el delito de violación obtuvo el mayor porcentaje dentro de este tipo de delitos con un 54%, el abuso sexual de la misma manera se colocó en segundo lugar con un 32%, por lo que los otros delitos obtuvieron menos del 10% y con ellos nos damos cuenta que estos últimos se cometen con menor frecuencia.



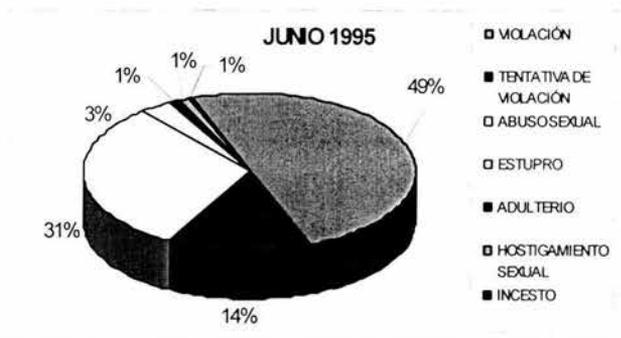
**Marzo.-** De la misma manera vemos que el delito de violación obtuvo más del 50% por lo que el abuso sexual con un 29% se colocó en el segundo lugar de los delitos sexuales más cometidos y en tercer lugar se colocó la tentativa de violación con un 8%, mientras que los otros delitos obtuvieron un rango por debajo del 5%.



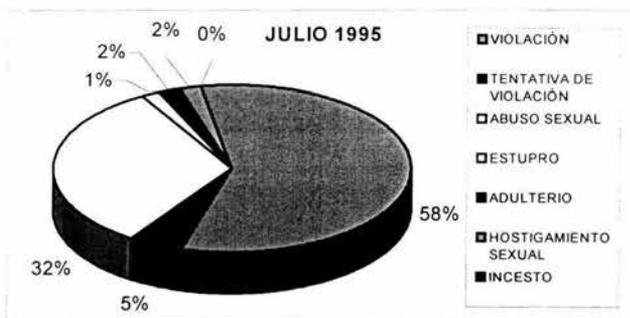
**Abril.-** Esta gráfica nos muestra que a comparación de los tres primeros meses aquí el delito de violación se ubica como el delito con mayor frecuencia con 41%, esto es que bajo un 10% a comparación de los meses antes mencionados, mientras que el abuso sexual aumento un 10% a comparación de los otros y con respecto a los otros delitos estos obtuvieron menos del 10%.



**Mayo.-** En esta gráfica se aprecia claramente que el delito de violación se ubica con un 50% en el delito con mayor índice de frecuencia, y en segundo lugar tenemos el abuso sexual con 32%, mientras que los otros delitos se ubican por debajo del 10%.



**Junio.-** Al Igual que en los demás meses el delito de violación se ubica en primer lugar con un 41%, el abuso sexual se ubico con un 31%, mientras que los demás delitos se mantuvieron en un rango por debajo del 5%.



**Julio.-** Finalmente aquí podemos ver que el delito de violación se mantuvo a comparación de los demás delitos por arriba de un 50% y de la misma manera el abuso sexual fue el delito que más se cometió después de la violación y así mismo se observó que los demás delitos tienen índice muy bajo de frecuencia en cuanto a su comisión.

#### **4.2 COMPARACIÓN ENTRE CIFRAS OFICIALES Y CIFRA NEGRA (ONGS).**

Una vez analizadas las cifras oficiales nos abocaremos al estudio de las cifras que arroja una Organización No Gubernamental, en este caso hablaremos de las cifras de ADIVAC, quien fue nuestra fuente para poder hacer un estudio comparativo entre las cifras que se manejan en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y una ONG.

Pero antes de presentar los datos proporcionados por esta Asociación debemos establecer quien es ADIVAC y cuáles son sus objetivos.

#### **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS VIOLADAS (ADIVAC).**

Se funda en 1990 por la necesidad de brindar atención humana y sensible a personas agredidas sexualmente, así como ofrecer cursos de prevención y capacitación. ADIVAC surge por iniciativa de una psicóloga que trabajó en el Centro de Apoyo Para Mujeres Violadas, A. C. CAMVAC.

ADIVAC se constituye como Asociación Civil ante el Notario Público en Diciembre, quedando inscrita en el Registro de personas morales.

Los objetivos de ADIVAC son incidir en la sociedad para erradicar la violencia de género, por medio de la capacitación y la promoción de los derechos humanos.

Además erradicar la violencia de género y elevar la autoestima de adultos, adolescentes, niños y niñas, por medio de la atención y el uso de programas preventivos.

Desafortunadamente no se puede hablar de una comparación entre cifras oficiales y cifras derivadas por ONGS ya que no manejan categorías similares y por lo menos de la ONG investigada se deriva que su ámbito de acción es muy estrecho.

## CIFRAS OFICIALES DE ADIVAC.

### 1992

Total de víctimas	2
Violación	1
Abuso sexual	1
Apoyo médico, legal y psicológico	2
Edades de las víctimas:	25-30 años 30-35 años
Tipo de agresión	Individual
Lugar cerrado	Violación
Denunciaron	No
Inicia psicoterapia	2

### 1993

Total de personas atendidas	7
Sexo femenino	6
Sexo masculino	1
violación	4
Abuso sexual	2
Incesto	1
Agresor conocido	2
Agresor desconocido	5
Agresión individual	5
Agresión tumultuaria	1
Inicia psicoterapia	6

Edades de las víctimas:

11-20 años	5
21-30 años	1
41-50 años	1

## 1994

Total de personas atendidas	31
Sexo femenino	28
Sexo masculino	3
Violación	17
Intento de violación	1
Abuso sexual	13
Agresor conocido	17
Agresor desconocido	11
Agresión individual	22
Agresión tumultuaria	7
Lugar cerrado	18
Lugar abierto	7
Denunciaron	9
Inicia psicoterapia	28

### Edades de las víctimas

0-10 años	1
11-20 años	12
21-30 años	14
31-40 años	2
41-50 años	3

## 1995

Total de personas atendidas	95
Sexo femenino	89
Sexo masculino	6
Violación	39
Abuso sexual	44
Incesto	5
Agresor conocido	51
Agresor desconocido	30
Agresión individual	68
Agresión tumultuaria	10
Lugar cerrado	54
Lugar abierto	14
Denunciaron	21
Inicia psicoterapia	35

## Edades de las víctimas

6-10 años	6
11-15 años	6
16-20 años	21
21-25 años	22
26-30 años	9
31-35 años	14
36-40 años	8
41-45 años	1
46-50 años	1
50- en adelante	1

## 1996

Total de personas atendidas	103
Sexo femenino	80
Sexo masculino	21
Violación	32
Intento de violación	2
Problemas emocionales	18
Incesto	6
Agresor conocido	23
Agresor desconocido	45
Agresión individual	62
Agresión tumultuaria	7
Lugar cerrado	45
Lugar abierto	12
Denunciaron	8
Inicia psicoterapia	63

## Edades de las víctimas

0-5 años	2
6-10 años	12
11-15 años	17
16-20 años	22
21-25 años	15
26-30 años	17
31-35 años	9
36-40 años	6
41-45 años	5
46-50 años	0

50- en adelante 3

### 1997

Total de personas atendidas	36
Sexo femenino	21
Sexo masculino	15
Violación	6
Incesto	8
Abuso sexual	20
Violencia	2
Agresor conocido	27
Agresor desconocido	3
Agresión individual	21
Agresión tumultuaria	7
Denunciaron	9

### Edades de las víctimas

0-5 años	5
6-10 años	21
11-15 años	9
16-20 años	3

### Género de personas atendidas por año 1992-1995.

#### 1992-1993

Masculino	8
Femenino	124

#### 1994

Masculino	3%
Femenino	29%

#### 1995

Masculino	
Femenino	5%
	87%

Casos por año:

1992	2
1993	7
1994	32
1995	95
1996	103
1997	36

### **1998**

Niñas	35%
Niños	18%
Mujeres	45%
Hombres	2%

### **1999**

#### Atención Psicológica

Niñas	31%
Niños	19%
Mujeres	41%
Hombres	9%

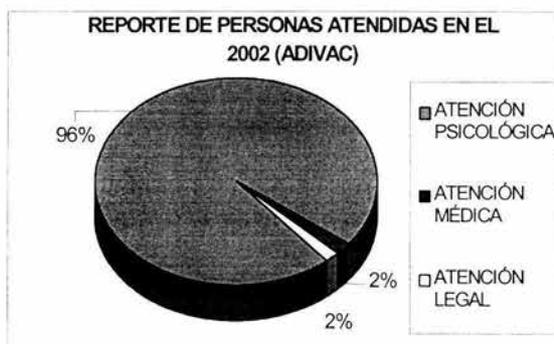
Atención Médica	9%
Atención Legal	24%
Atención psicológica	67%

A continuación representaremos de forma gráfica un reporte proporcionado por ADIVAC de las personas atendidas en el año 2002, tomando en cuenta los tres tipos de atención que brinda: Psicológica, Médica y Legal.

TIPOS DE ATENCIÓN QUE BRINDÓ ADIVAC DURANTE EL AÑO 2002.

MES	ATENCIÓN PSICOLÓGICA	ATENCIÓN MÉDICA	ATENCIÓN LEGAL	TOTAL
ENERO	357	5	7	369
FEBRERO	298	4	6	308
MARZO	368	4	5	377
ABRIL	359	67	7	372
MAYO	340	33	3	346
JUNIO	310	10	4	324
JULIO	332	5	5	342
AGOSTO	270	9	11	290
SEPTIEMBRE	314	10	10	334
OCTUBRE	305	4	5	314
NOVIEMBRE	369	3	4	376
DICIEMBRE	264	9	5	278
TOTAL	3886	72	72	4030

En la siguiente tabla se presentan los tres tipos de atención que brinda ADIVAC durante el año 2002, y así mismo se establecen las cifras mensuales de cada tipo de atención y sus totales de cada una de éstas.



En la gráfica, se deduce que la atención que se demanda más es la psicológica y esto no es difícil de entender debido al tipo de agresión por cual ha pasado la víctima; es por ello que el 96% de las personas demandaron este tipo de atención, mientras que la atención médica y legal se demandó en ambos casos sólo en 2%, por lo que podemos darnos cuenta claramente que antes que todo la víctima primero demanda su bienestar en el ámbito psicológico antes que cualquier otro aspecto.

### 4.3 ASPECTOS TEÓRICOS.

Los estudios de género nos revelan diferencias significativas en lo que se refiere a los efectos del abuso sexual. Las variaciones en la sintomatología, por tanto, han sido atribuidas a las características del abuso. Es por ello que:

“Se han destacado una serie de factores que contribuyen a que las víctimas desarrollen más síntomas: a) que exista una relación estrecha con el agresor, es decir se trata de una conducta que ocurre siempre en el seno familiar y en donde el agresor suele ser familiar o un conocido de la víctima y esto provoca que se creen en la víctima sentimientos contradictorios en cuanto ven destruida la confianza y la protección que esperamos de quienes se suponen los quieren; b) que los contactos sexuales sean frecuentes, esto se da cuando la víctima conoce al agresor o teme a ser victimizada nuevamente; c) que el abuso sea de larga duración; ya que entre mayor sea el transe que ha de pasar la víctima experimentando los sentimientos de terror, pánico y abrigando en todo momento el deseo de la víctima de permanecer viva; d) que sea haya empleado la fuerza, esto es por que el agresor somete a la víctima a ceder a sus caprichos sexuales intimidándola, amenazándola e incluso agrediéndola para que se deje abordar sexualmente; e) que los actos sexuales incluyan penetración oral, anal o vaginal, ya que la forma en la que el agresor llevo a cabo la agresión sexual puede desencadenar en el animo de la víctima un mayor crisis emocional.”<sup>1</sup>

La falta de apoyo en el momento en el que se hace público el abuso y las estrategias de afrontamiento inadecuadas son factores que acarrear un aumento de síntomas en las víctimas.

---

<sup>1</sup> MARSHALL, William L. *Agresores sexuales*, Ed. Ariel, p.26

“La humillación que sufre la víctima de un delito sexual, el riesgo de su vida física, moral, social, constituye aspectos no comprendidos socialmente, especialmente por las Instituciones asistenciales y por la administración de justicia.”<sup>2</sup>

Esto se debe a que todavía vivimos en una sociedad del dominio masculino, en la cual los hombres y sus instituciones controlan la mayor parte del poder. La violación es un crimen del dominio masculino, esa desigualdad se suma a la tendencia. Después de que ocurre una violación, las actitudes sexistas y masculinas resurgen con más vigor. “Estas actitudes cobran fuerza con mucha facilidad y se suman a la autoridad de poderosas instituciones dominadas por hombres; si no son confrontadas, casi siempre conducirán a la protección del violador y fácilmente abrumarán a la víctima, y mientras no haya una verdadera concientización de la problemática que implica la agresión sexual no será posible que tanto las instituciones como la administración de justicia coadyuven a tratar de apoyar a la víctima con verdaderas estrategias de prevención para evitar la comisión de delitos sexuales.”<sup>3</sup>

En la actualidad podemos ver que las mujeres poco a poco han ganado algunos espacios que anteriormente sólo estaban destinados para el sexo masculino, es decir cada vez tienen mayor participación tanto en la vida laboral, política, cultural y democrática del país y ello ha permitido que ocupen un lugar dentro de nuestras instituciones y de algunos foros que sólo eran ocupados anteriormente sólo por el sexo masculino. Esto representa un avance que hemos logrado las mujeres gracias a una constante lucha por lograr una igualdad de sexos y con ello lograr una convivencia social donde impere la igualdad para ambos sexos, pero aún cuando hemos logrado avanzar todavía nos falta mucho por lograr, para que se nos brinde una gama de oportunidad en igual de condiciones que al sexo masculino y así eliminar el sexismo.

Las agresiones sexuales tienen consecuencias económicas, sociales y psicológicas y morales.

---

<sup>2</sup> MARCHIORI, Hilda, op. cit, p.75.

<sup>3</sup> [Http://www.justicewomen.com](http://www.justicewomen.com).

“Las transgresiones son interacciones entre personas, por lo tanto, tienen efecto tanto en los delincuentes como en las víctimas. Cuando la víctima puede ejercer cierto control en un delito, las consecuencias psicológicas disminuyen significativamente; en la medida que el transgresor y la víctima se distancian, las consecuencias aumentan.”<sup>4</sup>

Las consecuencias para los autores se relacionan con que la práctica y éxito de cometer transgresiones da lugar a un aprendizaje delictual y a lo que podemos considerar como un patrón de conducta delictiva.

Un efecto expansivo de las actividades delictuales genera una sensación de descontrol en la gente. La ley debería amparar a las víctimas del delito de violación.

Una agresión sexual siempre implica daño y dentro de este está el daño económico, el daño psicosocial al sistema (disminución de la credibilidad de los directivos) y el daño físico (que también involucra daño psicológico, económico, moral y causa secuelas en terceros).

La psicología delictual se ocupa de estudiar el daño social y las conductas transgresoras.

“La transgresión es más que un delito, porque el delito está determinado por la ley. Las transgresiones delictuales están dadas por el código penal; los poderes legislativos determinan de manera arbitraria esta división entre lo castigable y lo que no, por lo que la forma en que las conductas que no eran delito pasen a serlo, depende del legislador.”<sup>5</sup>

El Código penal establece con precisión la conducta agresora y determina dos características de los delitos y su castigo: la estandarización, por la que se castiga igual la realización de un mismo delito y la justicia, la aplicación equitativa de las penas.

Cualquier acción u omisión antijurídica y culpable es considerada delito, en la que la noción de culpabilidad tiene que ver con la intencionalidad.

---

<sup>4</sup> <http://lightning.Com/~superte/2sem4/delito.Htm>.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

Los delitos y transgresiones en general son una interacción entre personas y son contextualizadas como relaciones humanas. Generalmente se dan en impunidad, por lo que las acciones de prevención deben estar orientadas a disminuirla.

#### **4.3.1 CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO MORAL.**

La violencia en contra de las mujeres también es producto de una desorganización social y esto es porque las normas culturales van desapareciendo afectando a la sociedad.

Es importante establecer de qué manera va influir la moral en la comisión del delito de violación y es por ello que debemos establecer que esta va cambiando dentro de un contexto en tiempo y lugar, puesto que antes de los años 90's nuestra moral era más rígida debido a que se hacía una diferenciación en cuanto al término género, es decir entre lo femenino y lo masculino y ello llevaba a que la mujer debía de cumplir con determinado rol y se le consideraba inferior al hombre, y esta situación tenía que ver con los patrones culturales que se les inculcaba a los niños y niñas desde el seno del hogar, además los estereotipos con los que se etiquetaba a la mujer estaban demasiado acentuados dentro de la sociedad y la influencia de la iglesia.

Otro factor que es importante destacar, es que la moral también cambia dependiendo del lugar y sus costumbres, porque no es lo mismo hablar de una zona rural en donde el ritmo de vida es menos acelerado que en la ciudad, y ello dependerá también de cada región, ya que aun cuando estemos hablando de una zona urbana los niveles de índices delictivos aumentan con mayor frecuencia en toda la zona norte y sur del país, a diferencia de la zona céntrica.

Es por ello que

“La desorganización social se produce en mayor grado en el medio urbano que en el rural. En las ciudades se producen las mayores interrelaciones y, por lo tanto, más conflictos sociales. Ello se debe a la mayor existencia de una libertad, una menor presión grupal, un mayor ritmo y una mayor densidad. De aquí

derivan las grandes desigualdades sociales y económicas. A mayor densidad, más hacinamiento y, por lo tanto, mayor tensión y violencia.”<sup>6</sup>

A pesar de todo ello tenemos como factores constantes que atentan contra la moral:

**a) El deterioro de la imagen de la mujer.**

La situación de las mujeres “se puede explicar en la conciencia colectiva incluso, en el de las propias mujeres como la de ser para otro, esto es otorgar a la mujer estereotipos y roles de inferioridad, subordinación y uso.”<sup>7</sup> En el caso de la niña pequeña, futura mujer adolescente lo que percibe en su entorno es el ser de segunda y el poseer una sexualidad marcada por la represión, la vergüenza, el asco y la culpa.

“La imagen estereotípica asociada a la víctima sexual dibuja a la misma como un blanco cargado de potencialidad estimatoria para el varón, en razón de su forma de vida- prototípicamente, la prostitución- o de intenso atractivo físico, potenciado por ropas y actitudes provocativas más o menos conscientes.”<sup>8</sup>

El desnivel entre la realidad y la imagen prototípica es, a veces, ciertamente abrupto y es por ello que la imagen que se tiene de la mujer se ha deteriorado tanto, debido a que los roles que la misma sociedad ha implantado como patrones culturales, y ello ha llevado a la desvalorización de la imagen de la mujer en sus relaciones intrínsecas.

Es por ello que “la conceptualización hecha por la sociedad patriarcal sobre la mujer y la represión de la sexualidad forman la base sobre la que se instala la tolerancia a la violación.”<sup>9</sup>

Estas formas de generalización de tipo jerárquico van generando entre los dos sexos relaciones marcadas por la desigualdad, la dominación y la violencia. Es dentro de este marco de desigualdad y dominación de un sexo sobre el otro que se presenta casi de manera natural la violación.

<sup>6</sup> LEGANÉS GÓMEZ, Santiago y María Esther Ortolá. op. cit., p. 25.

<sup>7</sup> <http://www.Juridicas.unam.mx/pública/rev/boletín/cont/103/art7.htm>.

<sup>8</sup> [http://noticias.Juridicas.com/áreas\\_virtual/articulos/55-Derecho % 20 Penal/ \\_200206-b9561326510231761. Html](http://noticias.Juridicas.com/áreas_virtual/articulos/55-Derecho%20Penal/_200206-b9561326510231761.Html).

<sup>9</sup> ARESTI, Lore. *La violencia impune*, Fondo Cultural Albergues de México, 1999, p.31.

## **b) El sexismo.**

La violación es una de las expresiones de la sociedad sexista, en donde se considera a la mujer como un ser inferior incapaz de realizar las actividades que el patriarcado ha establecido para el hombre y, por ello se concibe como un objeto sexual y blanco de la agresividad. Por lo tanto, es necesario incidir en las creencias, actitudes y valores sociales que actualmente forman parte de la idiosincrasia, para cambiar la idea que se tiene respecto del hombre y la mujer, y así eliminar el sexismo.

Todo lo anterior nos conduce a que “el término género es un término cultural que se refiere a la diferencia social de lo femenino y lo masculino, y el término sexo se refiere a la diferencia biológica entre el hombre y la mujer. Luego el rol de género es el estereotipo que marca los comportamientos, normas, reglas, deberes y actividades apropiadas para las personas en torno a su sexo.”<sup>10</sup>

En la actualidad podemos ver cambios significativos, esto es que tanto hombres como mujeres se relacionan más con las actividades del sexo. Las mujeres cada día tienen más fuerza dentro del ámbito laboral, cultural, político y sobre todo dentro de las Instituciones creadas por el Estado, ello hace que el hombre participe en el hogar, aunque estas son más compartidas, los estereotipos todavía tienen mucha fuerza.

Es por ello que resulta importante mencionar que extender el espíritu y la vida democrática de las personas y sus relaciones cotidianas es un medio para poder alcanzar las formas de convivencia social.

La violación podría atenuarse si los medios de comunicación masiva dejaran de promover una ideología sexista en donde sólo destaca el poder del hombre y se presenta una imagen de la mujer como un objeto sexual provocando con ello una distorsión de la sexualidad y promoviendo con ello el uso de la violencia en contra de la mujer.

---

<sup>10</sup> <http://www.Juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/103/art7.htm>.

### **c) Convertir a la mujer en un estereotipo y en un objeto sexual.**

Las relaciones entre hombre y mujeres se van desarrollando dentro de un proceso de socialización a través del cual vamos adquiriendo nuestra propia identidad, que es el orden psicosexual. Es a partir de la pertenencia a uno de los géneros sexuales que vamos aprendiendo a ser niños; adquiriendo así nuestros valores, formas de comportamiento y características asignadas socialmente a cada uno de los sexos.

“El género nos permite diferenciar las prácticas sexuales, puesto que niega toda relación entre la situación de la mujer y las explicaciones biologistas, de los roles asignados socialmente a hombres y mujeres, es decir, distingue entre sexo y la sexualidad, y esta última es la que determina la desigualdad de los roles sociales que establecen situaciones de superioridad e inferioridad o subordinación. Nos permite ver que existe una permanente diferenciación de la vida respecto de lo femenino y lo masculino, que es a lo que llamamos género.”<sup>11</sup>

Es por ello que una gran cantidad de hombres socializados dentro de un marco de desigualdad y dominación de los hombres sobre las mujeres, son incapaces de aceptar un rechazo, pues considera que su sexualidad no puede ser rechazada, forzando así a la mujer que sienten desear. Por que no hacerlo si consideran que la mujer es un ser jerárquicamente inferior, que debe aceptar la autoridad y los requerimientos del hombre. Porque no hacerlo si les han enseñado desde niños que la mujer es un objeto sexual para el uso y abuso de los hombres. Es dentro de ideología que se da la violación, por lo que no es necesario ser un enfermo sexual para sentirse con el derecho de tomar, penetrar y usar a la mujer que se desee.

“Una sociedad que se encuentra estructurada bajo un orden jerarquizado, necesariamente lleva implícita en su organización la diferenciación de sus integrantes, este caso en virtud del sexo tal manifestación se presenta en presencia o ausencia de determinadas características ( estereotipos), que necesariamente nos llevan a la concepción de superioridad e inferioridad, elementos presentes siempre en las relaciones de poder, y como consecuencia de ello se desarrollan ideologías,

---

<sup>11</sup> Ídem.

actitudes, conductas, valores y desvalores excluyentes o discriminatorios, que en muchos casos se manifiestan como actos de violencia.”<sup>12</sup>

Estas características van generando los estereotipos de feminidad y masculinidad en cada sociedad, los cuales son contrapuestos. Sin embargo, a partir de esta diferenciación inicial, todas las demás características asignadas a cada uno de los sexos son del orden cultural y social y no determinadas biológicamente. Su origen es cultural y están en función de las tareas que la cultura de una sociedad dada determina para cada sexo, es decir, de los roles sexuales.

#### **d) Decadencia de la familia.**

Las ideologías populares de la actualidad califican a la familia “como una institución perfecta donde impera la armonía, el amor y cuidado para cada uno de sus miembros, una especie de zona sagrada al margen de toda sospecha.”<sup>13</sup> Pero la realidad actual nos muestra que muchos de las agresiones sexuales que se perpetran contra los menores de edad y las mujeres se dan en la mayoría de los casos dentro del núcleo social que es la familia. Aunque parezca irónico, los riesgos de violencia dentro del hogar por parte de los parientes cercanos resultan mayores que los que puedan amenazar fuera de la casa a merced de personas desconocidas; de tal manera que para estos individuos, el hogar constituye el sitio más peligroso y la familia el grupo más violento.

En la actualidad la comunidad vigila más los controles morales y de seguir personal ante amigos, vecinos, jefes y desconocidos que los controles domésticos. “Cuando se trata de lo interno de una familia, no existen frenos normativos y es normal que las tensiones psicológicas se liberen violentamente a través de la válvula de escape que el hogar constituye.”<sup>14</sup>

Desde que nace

“El ser humano será marcado por una serie de significados, la imagen que desarrollará de sí proviene del reflejo que recibe de las figuras significativas de su entorno. Este proceso le permitirá, ser, vivir, desear creyendo que lo hace de

---

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> <http://www.internet.com.uy/evirtual/no8.htm>.

<sup>14</sup> Idem.

manera autónoma sin percatarse que lo que hace, cree y piensa está sujeto a los ideales, imágenes, sentimientos, fines y deseos que le transmitirán los seres más cercanos; los cuales tampoco son autónomos, sino que reflejan los intereses de la cultura y la sociedad en la que se encuentran, más allá de sus deseos.”<sup>15</sup>

Todos estos son los patrones culturales que se asimilan en la niñez y se reiteran y fortalecen gracias a los múltiples mecanismos a lo largo de la vida

Es por ello que debe considerarse la violencia de que es víctima la mujer como un problema social y cultural que reclama medidas urgentes para su atención. No sólo un problema individual, ya que finalmente se encuentra involucrada toda la familia y altera un valor importante que es la libertad.

Entre las causas que motivan la violación se encuentra la educación desigual que fomenta los estereotipos sociales

“Un concepto diferente de ser humano establecería roles y conceptos más flexibles, y definiría un estándar más humano de la salud psicológica. Por eso la educación es un aspecto fundamental en la prevención de delitos sexuales, específicamente de la violación; tal educación debe impartirse sobre el principio de que el hombre está determinado por aspectos biológicos, psicológicos y sociales que interactúan para configurar al ser humano. Es trascendental liberar al hombre de la ignorancia para conducirlo a una forma más completa de convivencia social.”<sup>16</sup>

Es importante señalar que es fundamental fomentar en el hogar la educación igualitaria, para evitar fomentar roles estereotipados. Esto proporcionará tanto a hombres como mujeres una mayor autoestima y seguridad en sí mismos, ya que formarán seres más completos que puedan interactuar con el sexo opuesto con mayor libertad.

#### **e) Decadencia del papel de la escuela como promotora de valores.**

Es importante destacar que la escuela es una de las instituciones donde los niños pasan gran parte del tiempo y es por ellos que se considera que la escuela es un elemento clave para promover los valores entre los estudiantes y así reforzar los valores que a estos pequeños se les ha enseñado.

---

<sup>15</sup> ARESTI, Lore, op. cit., p. 32.

<sup>16</sup> <http://www.unam.mx/rompan/27/rf27c.html>.

Hacemos referencia a las instituciones educativas puesto que en ella empiezan a interactuar la mayoría de las personas, los procesos de socialización que se viven en ellas se dan casi de manera natural, y como consecuencia de ello se debería de reforzar los valores y fomentar en el educando un aprendizaje donde se refuercen los valores que han se les han fomentado en el seno del hogar o bien a falta de ellos aprendan a ser suyos los valores de los que se carecen algunos.

Actualmente el papel de las instituciones educativas como promotora de valores se ha deteriorado porque en las escuelas lo último que aprendemos son valores dada la influencia de los medios, las personas externas a las instituciones e incluso con las personas que interactuamos dentro de ella ya que nos vemos influenciados por múltiples ideologías y ello va distorsionando nuestra manera de pensar, nuestros valores más fundamentales.

Todo esto ha traído como consecuencia que en la actualidad en las escuelas sólo se preocupen porque el niño reciba los conocimientos básicos educativos sin percatarse de un papel fundamental de ellas es fomentar los valores entre los estudiantes ya que la escuela es considerada como nuestro segundo hogar, y por ello debe de coadyuvar a reforzar los valores dentro de los estudiantes.

Es importante establecer que sería benéfico que en la escuela se promoviera más los valores y no sólo eso sino que se implementarán programas educativos acerca de determinados temas como el de la sexualidad para que así los estudiantes tengan un conocimiento de este tema y no sigan haciendo suyas todas las ideologías equívocas que en gran parte fomentan los medios masivos de comunicación acerca de determinados temas fundamentales para adquirir y reforzar nuestros propios valores y no los valores que nos imponga el Estado, la Iglesia o los grupos que detentan los medios masivos de comunicación.

Por ello retomamos la idea de que la educación debe cumplir con un papel fundamental y este es liberar al hombre de la ignorancia para conducirlo a una forma más completa de convivencia social y así prevenir la comisión de delitos.

#### **f) La mala influencia de los medios de comunicación masiva.**

Empecemos porque no se le informa bien al individuo que alcanza uso de la razón. En todo caso

“Se le informa mal, en un aspecto de su vida tan fundamental y natural como su sexualidad. Entonces el educando, recibe mensajes llenos de censura respecto del sexo, vergüenza, asco, duda, suciedad. Así se crea en el interior de los individuos diferentes conflictos emocionales, deseos, pensamientos y actos sexuales reprimidos y sumamente dolorosos; acciones e impulsos insatisfechos que regulan la parte psíquica, al inconsciente mismo, el cual buscará diferentes maneras de satisfacerlo.”<sup>17</sup>

En el caso específico de los medios de comunicación estos han contribuido a la difusión de ideologías equivocadas las cuales son la base del comportamiento sexual. En muchos casos la publicidad ha distorsionando la verdadera sexualidad humana, ya que promueve la violencia sexual y sexismo mediante concepciones estereotipadas tanto del hombre como de la mujer. A esta se le presenta como un objeto sexual, con el fin de fomentar el consumismo de nuestra sociedad.

Además los medios de comunicación han fomentado como parte de la cultura presentar una imagen negativa de la familia a través de los programas que actualmente están de moda los llamados *top-show*, en estos se presenta siempre a la clase baja como reflejo de la desintegración familiar, así como evidenciar la pérdida de los valores morales y la falta de patrones culturales de cierto extracto de la población así como promover la violencia dentro de la familia al ridiculizar a esta como parte de un acto circense en donde se ridiculiza la figura de la máxima organización de una sociedad que en este caso es la familia.

A pesar de todos estos factores es importante establecer que “hay tantas convicciones morales como sociedades o incluso seres humanos. Con la orientación de la ciencia, pero sin soluciones definitivas, los hombres deben de elegir y justificar su elección con base a la moral.”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

<sup>18</sup> SCHERER IBARRA, María, Aborto, *El dilema: vida o muerte, libertad o crimen, religión o política en proceso*, N°1242, 20 Agosto del 2000,p.10.

“El Estado no tiene derecho a imponer una concepción moral a los individuos autónomos moralmente. No le corresponde esa función. El estado debe de tener su propia dimensión de moral sin someterse a un canon católico o de cualquier otra religión. Si toma una decisión política penal en función de la ideología católica, aunque pueda haber coincidencias entre la moral cívica y la moral católica, esta imponiendo universalmente su criterio.”<sup>19</sup>

Después de los 90's podemos darnos cuenta que nuestra moral es más laxa y es por ello que actualmente las decisiones que tomen las mujeres de acuerdo con el dictado de su conciencia tienen más importancia que las enseñanzas morales de la iglesia.

“En la práctica de las mujeres católicas no siguen las enseñanzas de la iglesia en temas morales. De acuerdo con las estadísticas en México, el 60% de las mujeres en edad reproductiva usa anticonceptivo. Muchísimas de ellas tienen relaciones sexuales antes del matrimonio, apoyan el uso del condón y abortan.”<sup>20</sup>

Es evidente, frente a la realidad ahora imperante, que para lograr un mundo de igualdad para hombres y mujeres es necesario un cambio en la concepción de los roles que cultural y socialmente les han sido asignados, los que establecen una diferenciación en los roles sociales, sea cual sea la naturaleza de ellas. Para lograr esto será necesario transformar las tradiciones culturales y el simbolismo social que se da a la sexualidad, siendo el medio para hacerlo la educación formal e informal de hombres y mujeres.

#### **4.3.2 CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL.**

La agresión sexual es un delito con gran resonancia social y aun cuando está en aumento, no se llegan a cometer tantos delitos sexuales como se piensa, pero si produce un gran sentimiento colectivo de inseguridad para la víctima y a su vez un sentimiento de impunidad para el delincuente.

Esto es por que el violador siempre ha sido el delincuente más protegido por las instituciones de la administración de justicia, ya que siempre se le ha interrogado a la

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p.12.

<sup>20</sup> MONGE Raúl, *La polémica sobre el aborto interrumpe la transición de terciopelo en proceso*, N°1242, 20 Agosto del 2000, p.15.

víctima e incluso se ha dudado de su denuncia, de la veracidad su declaración, de su comportamiento y de sus buenas costumbres.

Como se sabe, en el ámbito familiar “la posición que ocupa la mujer es muy compleja, ya que se encuentra supeditada a su posición con los demás y sobre todo a su relación con el hombre. A la mujer se le atribuye el papel de la seducción, ya que el hombre llega hasta donde ella lo permita. Por lo tanto la mujer es la culpable de la violación pues se piensa que es ella quien provoca.”<sup>21</sup>

En muchos casos la sociedad en general piensa que la víctima, sobre todo, si es mujer, es la gran provocadora (piden ser violadas), de forma directa o indirecta (ropa ajustada, minifalda, actitudes, etc.); y en consecuencia el delincuente se ve obligado a la comisión del delito.

El problema de la violencia sexual no es un problema que se presente en una sola clase social o que se manifieste solo en contra de mujeres de un solo nivel cultural, económico o laboral en particular, sino que repercute en la vida de todas como consecuencia de desigualdad real, ya sea social, cultural, política, jurídica y educativa entre el hombre y la mujer.

“Diversos estudios asocian este fenómeno con las creencias y conductas que refuerzan la idea de superioridad del hombre y la subordinación femenina, la proliferación de imágenes agresivas y violentas difundidas a través de los medios de comunicación masiva, la socialización de los agresores en ambientes violentos, así como la impunidad de esos delitos y el desconocimiento que generalmente tienen las mujeres respecto a sus derechos. Estos estudios también indica que en general, en gran parte, la sociedad condiciona a las mujeres a enfrentar el temor a la violencia mediante conductas de adaptación y que las lleva a conformarse a vivir en esa situación y a considerarla como una parte intrínseca de las relaciones humanas.”<sup>22</sup>

Las mujeres somos consecuencia de un modelo de educación que ha sido producido por generaciones, y que en la actualidad a pesar de los movimientos a favor de la mujer, sigue siendo transmitido y con ello todas aquéllas pautas de conducta que colocan a la mujer en una situación de desigualdad.

---

<sup>21</sup> <http://www.unam.mx/rompan/27/rf27c.html>.

<sup>22</sup> <http://www.Senado.elapr.org/pdf/Documentos%20pdf/pdels/>.

“La falta de conocimiento socio-antropológico sobre esta agresión sexual ha impedido que se le otorgue la atención adecuada y contribuido a crear creencias erróneas sobre la causalidad. Tal es el caso del comportamiento o forma de vestir de la víctima que puede ser una incitación a la agresión sexual, o bien de que las mujeres a menudo hacían falsas acusaciones de violación o que predominantemente son mujeres de mala reputación, también se han hecho falsas apreciaciones acerca de los violadores, señalando que se trata de enfermos mentales y que, en todos los casos el agresor es un desconocido, entre otros aspectos.”<sup>23</sup>

Es posible pensar que

“La agresión sexual es debida al mayor deseo sexual del autor. Esto no es así, en la mayor parte de este tipo de delitos no aparece un objetivo sexual claramente identificable, pero sí una humillación de contenido sexual. El componente fundamental de la violación no es el sexo, si no establecer una relación de poder con respecto a la víctima, se trata de imponerse a ésta por medio de la coacción, el temor, el perdón o la decisión final de quitar la vida.”<sup>24</sup>

El abuso sexual en niñas es el origen de la gran mayoría de la prostitución. “En un estudio estadístico se asegura que el 80% de las prostitutas fueron abusadas sexualmente en su infancia y que el 80% de los violadores fueron violados cuando eran niños.”<sup>25</sup>

Todos estos delitos de naturaleza sexual en mujeres y niñas sustentan una situación de vulnerabilidad física y emocional como las imágenes y concepciones estereotipadas que colocan a la mujer como un objeto sexual y como un ser humano creado para desarrollarse en relaciones de subordinación e inferioridad.

“La alta incidencia en los delitos sexuales se debe a que la educación tanto formal como informal, carece de estructura que tenga como eje funcional la dignidad del ser humano. Quien a prenda desde el ser y quehacer de la existencia, los valores de la sexualidad, la exigencia de la solidaridad en la convivencia social, el respeto a la dignidad propia como del otro y el autocontrol

<sup>23</sup> <http://www.Insp.mx/salud/39/396-6.html>

<sup>24</sup> Leganés Gómez, Santiago y María Esther Ortolá, op. cit., p. 79.

<sup>25</sup> <http://www.internet.com.uy/evirtual/no8.htm>.

de la enorme fuerza y la energía de los impulsos sexuales y agresivos, aprende a entrelazar dos elementos clave en las relaciones sociales: la libertad y la personalidad. Si la educación plantea normas y valores sexuales y sociales, se podría alcanzar otras alternativas en la lucha por el poder entre sexos.”<sup>26</sup>

Es necesario tomar las medidas que sean necesarias para eliminar los prejuicios, costumbres y estereotipos sociales y culturales que tiendan a discriminar o violentar a la mujer en su entorno.

Las Naciones Unidas afirman que “la prevención de la criminalidad se alcanza con medidas sociales más que penales. Hay que hacer frente al problema de las mujeres violadas con medidas legales, administrativas, sociales y educativas, y del modo como la sociedad considera y hace frente al problema.”<sup>27</sup>

Es por ello que es necesario buscar las respuestas en los procesos sociales y educativos en que se enmarca este tipo de delitos, en las relaciones entre mujeres y hombres, y en las normas sociales que regulan la conducta sexual. La definición hecha por nuestra sociedad patriarcal sobre la situación de las mujeres y la represión de la sexualidad, sustentan la tolerancia de la violación, lo que inevitablemente conduce a su posterior existencia.

Es necesario que la investigación promueva programas educativos, ya que parte del problema surge de que nos existe una comprensión de la violación por parte de la sociedad. Se carece de información la educación es deficiente, la legislación inadecuada y la atención es insuficiente.

“Tanto hombres como mujeres la utilizan como un medio coercitivo; los hombres la ejercitan y las mujeres en ocasiones dan testimonios falsos para castigar a personas inocentes. Ambas actitudes reflejan claramente la lucha en la que están sumergidos hombres y mujeres.”<sup>28</sup>

En consecuencia podemos decir que el silencio social que acompaña al delito de violación, la falta de credibilidad en la palabra de la víctima, la complicidad masculina en el ejercicio de la violencia cotidiana, las lagunas del Código Penal y la

---

<sup>26</sup> <http://www.unam.mx/rompan/27/rf27c.html>.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> *Idem*.

devaluación personal del sexo femenino, han contribuido, a que el problema de la violación se incremente.

La mayor preocupación por este tipo de delitos ha sido reclamado por los movimientos en defensa de la igualdad y demás derechos de la mujer durante el presente siglo.

El movimiento feminista identificó al delito de violación como un problema grave y subrayó lo traumático que resulta para la víctima. De ahí a que surgieran los primeros centros de apoyo a mujeres violadas (aparecidos en distintos puntos de Estados Unidos y Canadá, Europa y Australia) fueran creados por grupos feministas. Hoy en día existen muchos centros de apoyo en todo el mundo.

El objetivo principal de estos centros de apoyo es, por un lado, dotar a las mujeres de habilidades necesarias para fortalecer su autoestima y enfrentarse a la vida y, por otro, promover el cambio social.

En la actualidad, se puede ver el surgimiento de múltiples Asociaciones de mujeres violadas, maltratadas, etc. A todo ello a ayudado la mayor presencia de las mujeres en todos los medios sociales: responsabilidad profesional, política, cultural, etc.

En México en el año de 1969, se creó una ley de auxilio y protección a víctimas de delito, bajo la inspiración del Dr. Sergio García Ramírez, constituyendo así una legislación pionera en América Latina. En el año de 1989, se crearon en nuestro país las agencias especializadas en delitos sexuales.

Es importante establecer que en la actualidad la violación constituye un problema de salud pública que implica una perspectiva multidisciplinaria: médica, jurídica psicológica, psiquiátrica, y sociológica que deja efectos psicológicos a corto y largo plazo constituye un problema de salud pública que implica una perspectiva multidisciplinaria. Una de las razones por las cuales no se atiende bajo la perspectiva de la salud pública es la falta de datos. Este tipo de estudios se busca hacer aportaciones para poder describir algunas de las características del fenómeno en país (víctima, agresor y circunstancias), que sirvan de base para poder iniciar una investigación en el futuro sobre aspectos de causalidad y en consecuencia permitan establecer programas preventivos en este grave problema social.

Los derechos de las víctimas no deben quedar en olvido, debemos aplicarlos y pugnar por reformas constitucionales a fin de ampliar su cobertura, las cuales permiten en lo futuro hablar de cuando menos una igualdad entre la víctima y el victimario.

#### **4.3.3 CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO.**

Los delitos sexuales tienen un alto costo económico y por consiguiente, todo lo que se haga para reducir la delincuencia sexual, no sólo evitará que personas inocentes sufran, sino que ahorrará mucho dinero a los contribuyentes. Además, es mucho más económico y eficaz prevenir los delitos de índole sexual que curar a los agresores y a las víctimas. Pero para prevenir los delitos sexuales es necesario un cambio de actitud: en lugar de poner énfasis en el castigo, hay que tratar de dirigir los esfuerzos a la prevención, ya que la comisión de los delitos sexuales es un problema que afecta a toda la sociedad.

Un área que ha recibido muy poco apoyo económico es la asistencia a víctimas de agresión sexual. Debería haber fondos para tratar y asistir a las víctimas como se ha señalado anteriormente, la violación puede tener efectos devastadores sobre la víctima y su familia, ya que pese a que el tratamiento debería de comenzar inmediatamente después de la denuncia; sin embargo la mayoría de las víctimas no recibe tratamiento. Además aún cuando se indica que es necesario para la recuperación de la víctima, en la actualidad no hay suficientes fondos y la financiación cae sobre las propias víctimas, en consecuencia muchas de ellas no reciben tratamiento adecuado. Es por ello que resulta importante hacer mención que las víctimas deberían recibir ayuda durante la investigación criminal y el desarrollo del juicio. Para ello es necesario fomentar la conciencia del problema, animar a las víctimas a denunciar el delito, darles asistencia y tratamiento, y ampliar los programas de tratamiento para los agresores. Todas estas medidas ayudan a la lucha contra los delitos sexuales.

Es importante destacar que también en las Entidades federativas deben apoyar económicamente los programas de prevención, aumentar su asistencia a las víctimas y tratar a los delincuentes que ya conocemos. A su vez, estos programas tendrían

que ser evaluados y el coste económico de esta evaluación debería asumirla los Estados.

Es conveniente destacar que las principales víctimas del abuso sexual son las mujeres y los niños, todavía mucho menos influyentes política, social y económicamente que los hombres. Quizá es necesario que haya cambios sociales más profundos para reducir los daños que la delincuencia sexual ocasiona en nuestra sociedad.

En consecuencia podemos establecer que siempre implica un costo económico prevenir la delincuencia, más alto será el costo si no se establecen programas con estrategias de prevención que sean eficaces para tratar de reducir los índices delictivos de la agresión sexual, mientras no se ponga énfasis en tomar verdaderamente conciencia respecto a la problemática que se vive actualmente en cuanto a la comisión de delitos sexuales que va en aumento día con día en nuestra sociedad.

Es por ello que la abrumadora presencia de la violencia en nuestras vidas exige que trabajar especialmente en dos fuentes: desafiar las inequidades basadas en género y las creencias que perpetúan la violencia masculina y proveer servicios y apoyos a todas aquellas personas que tratan de sobrevivir a pesar de las fuerzas sociales aliadas en su contra. Es por ello que se requiere que profesionales de la salud pública, planeación familiar y sexualidad humana jueguen un papel importante dirigiendo sus recursos a tratar de desenredar la compleja trama de fuerzas sociales que promuevan la conducta violenta. Además resulta importante diseñar programas que fortalezcan a las mujeres, las ilustren, identifiquen y las refieran a los servicios de ayuda dada las consecuencias sociales y sanitarias del abuso, ya que ésta no es sólo su prerrogativa, sino una obligación.

#### 4.3.4 CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO PSICOLÓGICO.

Los trastornos psicológicos producidos por una agresión sexual están fuera de toda duda y se encuentran muy bien documentados en tratados psiquiátricos y psicológicos.

“Las reacciones psicológicas de la víctima después del ataque sexual dependerán de su personalidad, su medio sociocultural, del apoyo de sus familiares y por su puesto, de su relación con el agresor y de su grado de culpabilidad.”<sup>29</sup>

Los trastornos psicológicos que experimenta la víctima de una agresión sexual son mucho por lo que se trata de una “situación postraumática que va desde la aparición del llamado trastorno postraumática hasta la agravación o desequilibrio de estados psicopatológicos que ya se encontraron presentes en la mujer antes de la agresión, sumado todo esto a una sensación de impotencia, culpa y temor.”<sup>30</sup>

Este estado es comprensible en la medida en que la víctima ha visto su propia vida en peligro, además de sentir degradada su dignidad. La primera sensación es la de terror o pánico, y durante el momento de la agresión el deseo de permanecer viva. Todo ello dependiendo del grado de violencia del ataque sexual.

Después de perpetrada la violación surge otros sentimientos como: vergüenza, humillación, autodevaluación, confusión, aislamiento, rencor, fatiga, falta de concentración, inestabilidad emocional, angustia, tensión, apatía, pesadillas, llanto, insomnio y depresión.

“La sensación de integridad de la víctima queda destruida temporalmente y ello trae como consecuencia que los elementos fundamentales de integridad física, fortaleza y autocontrol desaparecen, lo que hace que disminuya su capacidad de interactuar con los demás.”<sup>31</sup>

Las repercusiones psicológicas en los individuos agredidos “se ha determinado a través de los estudios realizados a víctimas de violación sometidas a tratamiento

---

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> <http://sociologia.usual.es/Alumnos/Congreso/4A2.htm>.

<sup>31</sup> <http://www.unam.mx/rompan/27/rf27c.html>.

psicoterapéutico en estos básicamente se notificaron disfunciones sexuales, depresión, ansiedad, abuso en el consumo de sustancias psicotrópicas, disminución del interés sexual, por lo que se refiere a hombres víctimas de violación estos presentan problemas similares.”<sup>32</sup>

Con los resultados del tratamiento psicoterapéutico se han permitido distinguir repercusiones a corto y largo plazo. “Respecto a las de corto plazo se establecen con mayor frecuencia las disfunciones sexuales en las mujeres que fueron víctimas de abuso sexual o violación en la infancia. En las de largo plazo; las investigaciones sugieren que las mujeres adultas después de haber sido víctimas de violación, posteriormente a este suceso presentan síntomas depresivos, alteraciones del sueño y del apetito, pérdida del interés en las actividades cotidianas y de la capacidad de concentración.”<sup>33</sup>

En consecuencia las víctimas de violación suelen presentar crisis emocionales de inmensas proporciones, cuyos síntomas y signos se van incorporando a su carácter y personalidad en la medida en que transcurra más tiempo sin que reciba ayuda psicológica especializada.

Por lo que se refiere a las consecuencias psicológicas del abuso infantil estas están ampliamente documentadas en innumerables y estudios de casos que se han practicado a este tipo de víctimas.

Algunos estudios revelan la relación que existe entre el abuso sexual infantil y el desarrollo de una personalidad múltiple, “los disturbios psicóticos de la adultez y otros trastornos severos de la conducta y la personalidad, tales como los desordenes disociativos de la personalidad como son el alcoholismo, toxicomanías y conductas delictivas, a parte de graves problemas de ajuste sexual como el rechazo al propio cuerpo, baja autoestima, entre otras. Así mismo, se destaca una de las características es su secretividad y el modo en que la víctima desarrolla mecanismos psicológicos de negación y represión que culminan en muchas ocasiones es

---

<sup>32</sup> <http://www.Insp.mx/salud/39/396-6.html>.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

disociaciones, olvido, amnesia sobre la experiencia, esto es que la víctima no tiene conciencia o no recuerda haber sido violada y es hasta que recibe tratamiento adecuado que comienza a reconstruir su vida y aflorar la memoria respecto a eventos traumáticos que ya ha suprimido.”<sup>34</sup>

Los abusos en familia suelen ser más traumáticos para los menores, ya que suponen además de sentimientos contradictorios en cuanto a la confianza, la protección, el apego que esperamos y sentimos con relación a nuestros propios familiares.

Es importante hacer mención que muchas veces la víctima como resultado de una agresión sexual puede quedar embarazada y ello también implica un daño psicológico terrible tanto para ella como para el producto ya que casi una de dos mujeres violadas deseaba el aborto, sin embargo anteriormente nuestra legislación establecía que para obtener la autorización legal era necesario llevar a cabo todo un proceso jurídico que en ocasiones duraba más de seis meses lo cual por lo avanzado del embarazo impedía la realización del aborto, actualmente ya se permite abortar como consecuencia de una violación antes de iniciar el proceso jurídico y se facultó al ministerio público para dar la autorización a interrumpir el embarazo a petición de la víctima cuando este sea el resultado de una violación. También hay que destacar que no en todas las legislaciones se ha logrado este avance por lo que respecta a la libertad de la mujer a abortar cuando la concepción sea producto una violación.

Esta situación crea en la víctima un transe psicológico terrible ya que embarazo no deseado crea en ellas un rechazo hacia el producto y el hecho de tenerlo significa para ella llevar a lo largo de toda su existencia el constante recuerdo de la violación sufrida.

“El estudio psicológico a víctimas de agresión sexual es muy importante a la hora de cotejarlo con las consecuencias físicas si las hubiere, pero existen casos en que las lesiones físicas no existen en tanto la víctima ha sido amenazada con un arma u otro instrumento lo suficientemente persuasivos para que se deje abordar sexualmente, o en tanto la mujer mantiene relaciones

---

<sup>34</sup> [http://www.Senado.elapr.org/pdf/Documentos %20 pdf/ pdels/.](http://www.Senado.elapr.org/pdf/Documentos%20pdf/pdels/)

sexuales habituales. En estos casos es muy difícil la comprobación objetiva, la prueba pericial cobra un papel relevante que hoy en día los jueces se muestran reticentes a reconocer.”<sup>35</sup>

Es por tal motivo que los traumas psicológicos y físicos que presenta la víctima de violación requiere atención médica, psiquiátrica y psicológica competente, de alta calidad científica y humanística por parte de los profesionistas; además que ello deberá sustentarse en programas preventivos de atención especializada tanto para la víctima como para el agresor.

Los menores víctimas de agresión sexual pueden convertirse en muchas ocasiones en potenciales agresores por lo suelen presentar además de conductas hipersexualizadas como masturbación compulsiva, conductas seductoras, o un exceso de curiosidad por temas sexuales.

En el caso de que las víctimas sean niñas suelen presentar depresión y ansiedad. En el caso de los niños, puede ocurrir que se manifiesten más agresivos o que se conviertan en abusadores de otros niños. Estadísticamente la mayoría de las agresiones sexuales se dan de varón a mujer y la mayoría de mujeres no son abusadoras sexuales.

Es importante destacar de manera muy general que en este tipo de delitos como se ha señalado anteriormente cada víctima es distinta y reacciona de manera muy particular frente a las circunstancias sobre las cuales se da la agresión y es por ello que cuando el ataque sorprenda a la víctima esta puede comportarse con una paciente calma, tranquilidad, con una fuerte emotividad, resistirse, solicitar ayuda o ser incapaz de protegerse. Sin embargo en ninguna de las dos modalidades se atiende concretamente a la realidad psicológica de la víctima de violación, o que de conocerlo, se enfrenta a serias dificultades y presiones sociales internas y externas para no denunciar al agresor.

---

<sup>35</sup> <http://sociología.Usual.es/Alumnos/Congreso/4A2.htm>.

## **CAPÍTULO V ANÁLISIS FINAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL NACIONAL Y PROPUESTAS.**

### **5.1 ANÁLISIS DE LA FORMA EN QUE ES REGULADO EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL NACIONAL.**

El delito de violación dentro de la legislación penal Nacional se encuentra regulado en las 32 entidades federativas que conforman nuestra República mexicana, lo cual nos indica de manera muy general que la misma sociedad ha demandado la legislación de este tipo de delitos.

Es importante resaltar que aun cuando el delito de violación se encuentra tipificado dentro del ámbito nacional, este no es sancionado de la misma forma a nivel nacional, ya que cada entidad federativa establece dentro de este delito su propia penalidad, algunas consideran que este delito debe castigarse con una pena mínima de 3 años y hay quienes establecen que debe castigarse con un máximo de 20 años, dentro de las modalidades cada legislación establece algunas hipótesis que pueden variar según la entidad federativa, ejemplo de ello se refleja en cuanto a la penalidad, ya que lo que para algunas legislaciones se considera una conducta grave para otras no lo es, y por ello que cada una maneja un criterio legislativo muy diferente, pero de manera general todas coinciden en manejar el delito de violación dentro de sus modalidades: violación propia, impropia, equiparada y con agravación de la pena.

Aún cuando podemos ver que de manera muy general todas las legislaciones coinciden en sancionar el delito de violación, también es cierto que la mayoría de ellas no ha unificado criterios en cuanto al manejo de dos hipótesis que resulta importante resaltar esto es en cuanto a la violación entre cónyuges y la reparación del daño, ya que como se analizó en el capítulo anterior, se deja ver claramente que más del 50% de nuestra población esta completamente desprotegida en cuanto a estas dos hipótesis que acabamos de mencionar y ello se debe a que no todas las legislaciones contemplan la violación entre cónyuges y la reparación del daño.

Esto nos hace reflexionar que todavía debemos trabajar más en cuanto a la materia legislativa, ya que a nivel nacional no poseemos la unificación de criterios en el ámbito legislativo y esto provoca que sólo un sector muy pequeño de la

sociedad se encuentre protegido ante la realización de algunas conductas y que en otros estados estos no se tipifican como delitos y ello genera la impunidad ante la realización de este tipo de delitos.

Por lo tanto de manera muy general podemos decir que hace falta crear una legislación donde se contemplen todos los aspectos que no se han cubierto en este ámbito, y que nos dejan ver claramente que se ha dejado desprotegido a un sector de la sociedad, por lo cual debemos luchar para que exista un criterio legislativo dentro del ámbito nacional que opere para todas las entidades federativas en cuanto a la comisión de este delito, pues resulta increíble que aún cuando todos vivimos en un mismo país, este no establece una protección de manera igualitaria para todos.

En consecuencia podemos establecer que sería importante difundir dentro del ámbito nacional la cultura de la denuncia, así como informar bien a las mujeres respecto de cuáles son sus derechos y que no deben permitir que sean objeto de violencia sexual por parte de sus parejas, aun cuando exista un vínculo matrimonial, ya que debido a la idiosincrasia de la sociedad mexicana hay quienes piensan que tienen derecho de violentar sexualmente a la mujer como si esta fuera un objeto que les perteneciera y que pueden usar a su antojo sin pensar que esta tiene derecho a decidir sobre su libertad sexual.

## **5.2 ANÁLISIS DE LAS HIPÓTESIS DE REPARACIÓN DEL DAÑO EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES.**

Con respecto a la hipótesis de reparación del daño podemos observar como se abordó en el capítulo III que de 32 entidades federativas sólo 8 estados la tienen contemplada dentro de su legislación, lo cual nos deja ver claramente que sólo 32% de las entidades federativas contemplan esta hipótesis, así como también nos reflejan estas cifras que sólo el 32% de la población en el ámbito nacional esta protegida en cuanto a la reparación del daño que a este delito se refiere.

Es importante hacer mención que los únicos estados que contemplan esta hipótesis: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas.

Antes de entrar al estudio de esta hipótesis debemos establecer qué se entiende por reparación del daño. Por reparación, se debe entender: restituir, subsanar la realización de una conducta para que algo vuelva a sus condiciones naturales.

Dentro de las legislaciones que contemplan la hipótesis de reparación del daño, algunas coinciden en el establecimiento de un mismo criterio como son: Baja California, Chiapas, Distrito Federal, San Luis Potosí y Sinaloa; quienes en su legislación establecen: *Si como consecuencia de la violación, resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre en la forma y términos que para tal efecto establece el Código civil.* Resaltar que en estas legislaciones, la reparación del daño en cuanto al delito de violación únicamente se establece bajo la condición de que existan hijos como consecuencia de la comisión de este delito, advierte que sin la existencia de esta condicionante no podríamos hablar de reparación del daño, lo que motiva a pensar que estas legislaciones son deficientes ya que no contemplan la reparación del daño de manera incluyente pues, marginan la posibilidad de que la víctima, al ser del sexo masculino y no cumplir con la condicionante, antes mencionada, no tiene derecho a la reparación del daño.

Respecto a la legislación de Aguascalientes, que igual que las anteriores, contempla el pago de los alimentos a la madre y a los hijos que resultan como consecuencia de la violación, contempla además, el pago de los daños morales y materiales que el sujeto activo cause a la víctima. Siendo aún esto insuficiente ya que, al igual que las legislaciones anteriores deja a un lado la posibilidad de que víctima sea del sexo masculino.

Finalmente, la legislación de Tamaulipas agrega, a diferencia de las anteriores, que la reparación del daño también comprenderá el pago de gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y los familiares de este que así lo requieran. Se destaca que de las legislaciones analizadas, ésta cuenta con un margen más amplio que alcanza a los familiares de la víctima así como, obviamente, la víctima misma; esto es que la legislación no hace distinción alguna en canto al género del sujeto pasivo para que opere la reparación del daño.

Sin embargo es importante destacar en cuanto a la reparación del daño ¿sí en realidad existe la reparación del daño como tal, para la víctima de violación?, puesto que como se analizó anteriormente reparar consiste en subsanar, restituir,

volver las cosas al estado que guardaban anteriormente, por lo que no es difícil deducir que aquí se está hablando de la reparación del daño desde un punto de vista civilista, pero qué pasa cuando se daña a un ser humano, es difícil en este caso hablar de una reparación como tal, pues estas legislaciones no establecen la reparación del daño desde un punto de vista humanístico; en consecuencia habría que fijar propiamente bajo qué criterios va operar la reparación del daño en cuanto al delito de violación, para de esta manera poder manejar un criterio más amplio en cuanto a esta hipótesis se refiere y entonces poder establecer de manera uniforme dentro de la legislación penal nacional un mismo criterio.

### **5.3 ANÁLISIS DE LAS HIPÓTESIS DE VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES ESTATALES.**

El delito de violación entre cónyuges se encuentra contemplado como delito sólo en 9 Estados lo cual indica que sólo el 28% de las Entidades federativas contemplan esta hipótesis como un delito, mientras que el 72% de ellas no protegen la comisión de este delito, esto quiere decir que a nivel población el 68% de la población no contempla a esta hipótesis como delito, motivo por lo que más del mitad de la población no goza de la protección en cuanto a la comisión de este delito.

Los estados que contemplan en su legislación la violación entre cónyuges son: Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.

Dentro de las legislaciones que contemplan esta hipótesis y coinciden con el establecimiento de un mismo criterio como son: San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán: se comete el delito de violación cuando entre el activo y el pasivo de la violación existiera vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, además de establecer que el delito sólo se perseguirá por querrela, este criterio nos indica que únicamente se castigará este delito cuando existan estas dos figuras, excluyendo así la relación de pareja.

Por lo que hace a la legislación de Coahuila, Querétaro y Tamaulipas en estas se establece únicamente el término de cónyuge, por lo cual la figura del concubinato o de pareja no se contempla en estas legislaciones, lo cual nos indica que seguramente las dos últimas se encuadrarán dentro de la violación genérica.

En cuanto a la legislación de Hidalgo y Oaxaca, en estas a diferencia de las anteriores se establece la violación entre cónyuges como una conducta grave por lo que se establece: que quien cometa este delito se le aumentará la mitad de la pena establecida cuando el pasivo del delito sea el cónyuge o concubino, al igual que en las anteriores en estas legislaciones no se establece el término pareja por lo que se desprende que esta figura se contempla seguramente dentro de la modalidad genérica de la violación.

Finalmente la legislación del Distrito Federal establece en cuanto a esta hipótesis que si entre el activo y el pasivo de la violación existiera vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja se tipificará como tal este delito, por lo que hace esta legislación se puede decir que es la más incluyente ya que abarca la figura del matrimonio, concubinato y de pareja no dejando desprotegida legislativamente este tipo de relación, que se encuentran dentro de una modalidad distinta a la violación genérica.

En consecuencia del análisis anterior se establece que no hay una normatividad de acuerdo a esta tendencia, no existe un lineamiento general y ello se debe a la idiosincrasia de la sociedad mexicana, lo cual no ha permitido que en materia legislativa se avance en cuanto a esta tendencia. Es necesario llevar a cabo una ardua tarea legislativa de manera conjunta con la cultura de denuncia para que a nivel nacional se tipifique a esta conducta como delito y con ello se pueda establecer entonces sí la unificación de un criterio legislativo por lo que hace a esta hipótesis.

#### **5.4 PROPUESTA DE UNA LEGISLACIÓN UNIFORME EN MATERIA DE VIOLACIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN.**

Es indudable que debido a que como ya se analizó anteriormente existe una gran dispersión legislativa en cuanto a la regulación de la hipótesis de violación entre cónyuges y la reparación del daño, por lo cual resulta necesario proponer una ley que regule de manera más uniforme el delito de violación y así lograr una más eficaz protección del bien jurídico tutelado.

A continuación se expone la propuesta de ley que regule a nivel nacional el delito de violación en sus diversas modalidades.

## TÍTULO QUINTO

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

#### CAPÍTULO I VIOLACIÓN

La numeración de esta propuesta legislativa está conforme al Código Penal del Distrito Federal.

**Artículo 174.** - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a trece años.

Para efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distintos del pene, por medio de violencia física o moral

**Artículo 175** - Se equipará a la violación y se sancionará con prisión de siete a diecisiete años al que:

I.- Realice cópula con persona menor de doce años persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

II.- Introduzca por vía anal o vagina cualquier elemento o instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier circunstancia no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral la pena prevista aumentará en una mitad.

(....)

Como circunstancias agravantes de la pena se encuentran las establecidas en el artículo 178 C.P de la siguiente manera:

**Artículo 178.** - Son circunstancias que agravan el delito de violación y se castigará con prisión de 9 a 20 años, cuando la violación se realice:

I.- Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre

contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El pasivo del delito sea cónyuge o concubino en relación al autor o participe.

El delito a que se refiere la fracción anterior, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

V.- Por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

VI.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público;

VII.- Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario;

IX.- Cuando de la comisión del delito resulte un grave daño a la salud física de la víctima o se ponga en peligro su vida.

X.- Cuando en la ejecución del delito de violación se allane el aposento, casa habitación o alguna de sus dependencias, en la que se encuentre la persona ofendida.

**Artículo 179.** - Cuando como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos a los hijos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. Además comprenderá el pago de los gastos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y para los familiares de este que así lo requieran.

Resulta indispensable establecer mecanismos de implementación para poder dar a conocer el proyecto de ley que se plantea, ya que la complejidad de la violencia sexual inserta tanto en un medio social y familiar violentos carentes de información sobre el tema de sexualidad ha llevado a tradiciones conservadoras y machistas, así como a la ineficiente práctica policiaca y judicial que han contribuido en gran medida a que muchas de las violaciones no se denuncien.

La denuncia de una violación así como otros delitos de índole sexual, es un hecho difícil de llevar a cabo. La ignorancia, el miedo, los prejuicios, la desconfianza a la autoridad, silencian muchas violaciones, es por ello que resulta importante difundir arduamente una cultura de denuncia para evitar que crezca la impunidad respecto a la comisión de este tipo de delitos.

La sanción penal opera siempre sobre hechos consumados, la educación de la sexualidad tanto de hombres como de mujeres es un factor que contribuye en gran medida para violencia sexual no se produzca.

Para poder establecer la implementación de un proyecto de ley es necesario que establezcamos algunos mecanismos de difusión para que esta propuesta sea conocida por toda la población nacional y así una vez conociendo ésta, la población demande su implementación dentro de su demarcación legislativa y, en la medida que esta ley tienda a proteger el bien jurídico tutelado y garantizar seguridad jurídica, podrá erradicarse la dispersión legislativa que existe dentro de nuestro país, estableciéndose a su vez un criterio más uniforme en cuanto a la legislación de los delitos sexuales

### **IMPLEMENTACIÓN.**

Es necesario establecer estrategias para llevar a cabo la implementación de este proyecto de ley y dichas estrategias consiste en:

- Promover una campaña nacional con las ONGS (Organizaciones No Gubernamentales), movimientos sociales, sindicales, académicos, activistas, movimientos feministas, a fin de que conozcan la situación de impunidad que se está viviendo, la falta de impartición de justicia y la violencia sexual en contra de las mujeres en México, dando a conocer un proyecto de ley a través de niveles asistenciales y de información que permitan difundir una cultura de denuncia.
- Difundir información asistencial dirigido tanto a las víctimas como a sus familiares. Este segundo nivel abarca diversos momentos desde la información básica sobre los derechos de la víctima, acompañamiento profesional, familiar así como las instituciones a las cuales las víctimas pueden acudir como son hospitales, policía y administración de justicia. La información, orientación y acompañamiento a la víctima permite que el

problema se encauce por los procedimientos legales correspondientes, por ejemplo, la importancia de la denuncia realizada por la víctima.

- Establecer alianzas entre los distintos actores sociales interesados sobre el tema a fin de construir un frente de defensa ciudadana y social para erradicar la impunidad y la violencia sexual contra las mujeres, exigir justicia y la reparación del daño social tanto para las víctimas como para sus familiares.
- Establecer un diálogo con las distintas instancias encargadas de la procuración de justicia y seguridad pública a fin de promover políticas que garanticen la vida y seguridad de las mujeres víctimas de violencia sexual.
- Establecer mecanismos de interlocución con las organizaciones civiles, ciudadanas, movimientos en defensa de los derechos humanos, feministas, etc., a fin de promover políticas de prevención contra la violencia de las mujeres.
- Promover campañas de sensibilización sobre la violencia en contra de las mujeres en México a fin de ir concientizando a toda la población respecto a la gravedad de este delito que aqueja hoy por hoy a todas las mujeres mexicanas.

## CONCLUSIONES.

Las sociedades modernas de hoy gozan de comodidades tecnológicas así como de los beneficios que conllevan todos estos avances, las normas y costumbres que toda sociedad adopta son el resultado de un gran esfuerzo compartido, de propuestas, de planes, de demandas. La materia jurídica no escapa a todo este avance, es por ello que, como toda sociedad moderna se debe proponer, planear, demandar leyes en materia jurídica y penal que procuren cubrir las lagunas que en esta materia puedan existir.

1.- El delito de violación es un tema el cual toda sociedad lo aborda y trata de forma un tanto particular, en la lucha por los derechos de la mujer se han unido movimientos en defensa de apoyo de las víctimas de delitos sexuales y en algunas sociedades se ha pasado de cierta permisibilidad en los delitos sexuales a castigar conductas que hasta hace poco tiempo no eran tan evidentes como puede ser el hostigamiento sexual.

2.- En los delitos sexuales existe una gran proporción de hechos no denunciados y, de los denunciados, sólo unos pocos llegan a una condena completa y, en mucho de los casos, al autor se le sentencia por otro delito cometido durante la misma acción criminal, pero no por el sexual, por ejemplo, el robo.

3.- Una particularidad del delito de violación es la modalidad de violación entre cónyuges y la reparación del daño en la legislación penal nacional, establecida como una hipótesis dentro de la violación propia, se rescata del análisis, que este delito es abordado por las diferentes legislaciones estatales de una forma particular y en muchos de los casos no es contemplada pues, sólo nueve estados de la República contemplan en su legislación ésta hipótesis como delito y de la comparación de estas nueve legislaciones se puede señalar que para unas es considerado un delito grave y para otras no lo es.

4. - Así mismo derivado del análisis de la hipótesis de reparación del daño en la legislación penal nacional se resalta que sólo ocho estados la contemplan. De todo esto se desprende que es necesario unificar criterios en materia

legislativa que nos permitan implementar leyes que protejan verdaderamente a la víctima.

5.- La legislación de una ley que cubra las necesidades de la población aún es lejana pues es sabido que la idiosincrasia de la sociedad mexicana juega un papel muy importante, la poca cultura de denuncia, el deterioro de imagen de la mujer, el sexismo, la decadencia de la familia, la mala influencia de los medios de comunicación masiva, así como la falta de una educación en materia sexual son factores que no han permitido que se avance en esta hipótesis, es por esto que todos los esfuerzos por mejorar la legislación nacional son valiosos, el estudio del problema ayudaría en mucho para definir, las normas que permitan clasificar el delito, los mecanismos que auxilien no sólo a la víctima sino también a los familiares de ésta así como definir una reparación del daño que sea integral pues, valorar la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad son tareas que se tienen que llevar a cabo en materia jurídica para que exista una verdadera aplicación de la ley.

6.- En el seno conyugal, el tema del delito de violación parece estancado ya que, como se ha visto, son muy pocas las legislaciones que contemplan esta hipótesis, la poca o nula cultura de denuncia por parte de las víctimas hace más desgastante la tarea de legislar sobre este tema, esto aunado a un sometimiento por parte de la víctima a cuestiones meramente ideológicas complican aún más dicho que hacer. La víctima, en principio, debe hacer de su conocimiento que al igual que se tienen deberes y obligaciones en la vida conyugal también tiene derechos, debe entender que nunca y en ningún caso debe de someterse a una imposición de éste tipo, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

7.- Las estadísticas de demandas ciudadanas reflejan un índice muy pobre en lo que refiere a la hipótesis de la violación entre cónyuges, las cifras negras por su parte, que en la mayoría de los casos, no reflejan la cifra real o total de violaciones cometidas a nivel nacional son deficientes y extemporáneas esto aunado a la deficiencia de las cifras oficiales, por lo que es difícil manejar con certeza el número de casos que puedan enlistarse en la hipótesis de violación entre cónyuges. El largo y sinuoso procedimiento penal que deben seguir las

víctimas para confirmar su denuncia, la incierta garantía de éxito respecto a la posibilidad de que el agresor sea consignado y presentado ante la autoridad, así como la propia naturaleza del castigo, casi siempre benigno, que recibe el agresor sexual, han contribuido en la escasa cuantía de denuncias de este tipo de delito.

8.- El análisis de la reparación del daño refleja un bajo índice de protección a la víctima por lo cual es necesario establecer bajo qué criterios va a operar la reparación del daño y así poder establecer mecanismos de protección para la víctima y sus familiares dado que la reparación del daño en materia penal sólo se contempla desde el punto de vista civilista, sin tomar en cuenta el aspecto humano, por lo tanto, es necesario fundamentar un criterio de reparación del daño atendiendo un tratamiento integral para la víctima y sus familiares ya que hay que recordar que con la comisión de este delito no sólo se daña a la víctima en su integridad física si no que se daña su entorno social junto con el psicológico.

9.- El análisis y estudio de las estadísticas en materia de reparación del daño en el delito de violación hacen entender que la existencia de la reparación el daño es un mero formulismo, ya que analizando el término, reparación del daño, literalmente no existe, una víctima de este delito, porque no puede por ningún medio volver al estado que guardaba antes de lesionarse el bien jurídico tutelado por la norma penal. Dicho lo anterior, se ha vuelto indispensable el requerimiento de una legislación que regule los mecanismos y la implementación de una reparación del daño que sea verdaderamente significativa y que se refleje en los datos estadísticos, no sólo para satisfacer las necesidades numéricas de estos últimos sino para satisfacer las necesidades de una población que se siente insegura y más aún desprotegida por quienes imparten la justicia.

## BIBLIOGRAFIA.

1. - ACHAVÁL, Alfredo. Delito de violación. *Estudio Sexológico Medico legal y Jurídico*, 2ª ed, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992.
2. - AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Derecho Penal*, 2ª ed, Ed. Oxford, México, 2000.
3. - ARESTI, Lore. *La violencia impune*, Fondo Cultural Albergues de México, 1999.
4. - CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 20ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.
5. - CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Código Penal anotado*, Ed. Porrúa, México, 1999.
6. - DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1998.
7. - CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 33ªed, Ed. Porrúa, México, 1998.
8. - GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.
9. - GRANADOS ATLACO, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Angel. *Delitos en Particular II y Delitos especiales*, SUA,UNAM,1995.
10. - HERCOVICH, Inés. *Enigma de la violencia sexual*, Ed. Bilbos, Buenos Aires, 1997.
11. - Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico*, Tomo VIII, Ed. Porrúa, México, 1985.
12. - LEGANÉS GÓMEZ, Santiago y Ma. Ester Ortolá. *Criminología Parte especial*, Ed. Tirant lo blanch, 1999.
13. - LIMA MALVIDO, Ma. De la Luz. *Criminalidad femenina: Teoría y Reacción social*, Ed. Porrúa, México, 1998.
14. - LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular II*, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.
15. - LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del delito*, 7ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.
16. - MARCHIORI, Hilda. *Criminología la Víctima del Delito*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998.
17. - MARSHALL. L, William. *Agresores Sexuales*, Ed. Ariel, España,1999
18. - MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Delitos Sexuales y Reproducción*, Ed. Porrúa, México, 2000.

19. - MARTÍNEZ ROARO, Marcela. *Delitos Sexuales: Sexualidad y Derecho*, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993.
20. - MONGE, Raúl, *La polémica sobre el aborto interrumpe la transición de terciopelo en proceso*, N°1242, 20 Agosto del 2000.
21. - PORTE PETIT, Candaudap Celestino. *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993.
22. - PUIG PEÑA, Federico. *Derecho Penal Parte General*, 7ª ed, Ed. Porrúa, España, 1998.
23. - REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002.
24. - RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología estudio de la víctima*, Ed. Porrúa, México, 2002.
25. - SCHERER IBARRA, María, *Aborto, El dilema: vida o muerte, libertad o crimen, religión o política en proceso*, N°1242, 20 Agosto del 2000.
26. - *Sociedad Mexicana de Criminología. Curso Internacional de Criminología: Justicia y atención a víctimas del delito*, Universidad Lasalle, 1995.
27. - *Agenda Penal para el Distrito Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004. .

#### PAGINAS WEB

- <http://lightning.Com/~superte/2sem4/delito.Htm>.
- [http://noticias.juridicas.com/areas\\_virtual/articulos/55-Derecho % 20 Penal/\\_200206-b9561326510231761. Html](http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/articulos/55-Derecho%20Penal/_200206-b9561326510231761.Html).
- <http://sociología.Usual.es/Alumnos/Congreso/4A2.htm>.
- <http://www.Insp.mx/salud/39/396-6.html>.
- <http://www.internet.com.uy/evirtual/no8.htm>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/pública/rev/boletín/cont/103/art7.htm>.
- <http://www.juridicas.unam.mx>
- <http://www.justice.women.com>.
- [http://www.senado.elapr.org/pdf.documentos%20pdf/pdels/](http://www.senado.elapr.org/pdf/documentos%20pdf/pdels/).
- [http://www.unam.mx/rompan/27/rf27c. Html](http://www.unam.mx/rompan/27/rf27c.Html).